

Secretaría.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los prófugos por el cupo de Bellvey, Pablo Urgell Martínez y Antonio Mañé y Vidal, y habidos que sean los pondrán á disposicion de esté ó de la Excm. Diputacion provincial.

Tarragona 15 de Octubre de 1870.—Juan Manuel Martinez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de reformar la escala de premios de aprehensiones de tabacos con objeto de dar á este servicio la regularidad de que hoy carece á consecuencia de la vasta y en algunos casos contradictoria legislacion por que se rige.

En su virtud, y penetrado S. A. de las ventajas que ha de reportar la nueva tarifa de premios que propone esa Direccion general, y por la cual se conceden mayores beneficios en las aprehensiones con reo que en las que se efectúan sin él; con el fin de hacer más eficaz la persecucion del contrabando, consiguiendo hasta donde posible sea su extincion, se ha servido resolver que por las aprehensiones de tabacos que se verifiquen en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de Julio próximo se abonen por la Hacienda pública á los aprehensores, cualquiera que sea su fuero y graduacion, los premios siguientes:

1.º Por cada kilogramo de tabaco en hoja de todas procedencias ó del elaborado de todas clases, excepto el de Cuba y Puerto-Rico, que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hiciere con reo ó reos.

2.º Por cada kilogramo de los mismos tabacos que se declare útil para las labores, pero cuya aprehension se haga sin reo, se satisfará una peseta.

3.º Por cada kilogramo de tabaco en hoja de todas procedencias ó del elaborado de todas clases, excepto el de Cuba y Puerto-Rico, que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 cént. de peseta si la aprehension se hiciere con reo ó reos.

4.º Por cada kilogramo de los mismos tabacos que se declare inútil para las labores, pero que se aprehendiere sin reo, se pagará 30 cént. de peseta.

Y 5.º Por cada kilogramo de tabaco elaborado de Cuba ó Puerto-Rico que, por no poderse vender en pública subasta, se remita á las Fábricas para su aprovechamiento en las labores, se abonará á los aprehensores si resultase útil una peseta 50 cént., y si inútil 50 cént. de peseta.

Al propio tiempo se ha dignado S. A. derogar cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en la preinserta orden respecto al abono de premios por las aprehensiones de tabacos que se envíen á las Fábricas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los años de servicios, recomendables circunstancias y brillantes resultados que da en la enseñanza el Maestro de la Escuela pública de niños del pueblo de Granja de Torrehermosa, provincia de Badajoz, D. Francisco Suarez Corro, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se le signifique al Ministerio de Estado para la cruz de Caballero de Carlos III, libre de gastos, y que esta merecida distincion se haga pública en la Gaceta como justa recompensa á su mérito y testimonio de consideracion á la honrosa clase á que pertenece.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2528.

COMISION DE RESERVA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con el fin de poder satisfacer los deseos de S. A. el Regente del Reino, se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reunan á los soldados de la reserva que se hallen en los mismos, á fin de que se les explore la voluntad, para que, los que deseen ingresar en activo y con destino al Ejército de Ultramar con las ventajas que á continuacion se expresan, se presenten con toda brevedad en esta ciudad, Plaza de la Fuente, núm. 37, 3.º; haciéndoles entender, que los que deseen alistarse deberán reengancharse por dos años lo ménos sobre el tiempo que llevan servido.

Ventajas que se les conceden.

	Primer plazo.	Último plazo.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos	
Por 2 años...	50'000	125	175'000
Por 3 idem...	62'500	225	287'500
Por 4 idem...	75'000	325	400'000
Por 5 idem...	87'500	450	537'500
Por 6 idem...	100'000	575	675'000

Además de las cantidades que se consignan, recibirán diariamente dos reales por razon de haber, 25 céntimos de peseta por plus y una racion de pan en metálico.

Espero que dichos Sres. Alcaldes, dedicarán preferente y asidua atencion á este importante asunto, á fin de proporcionar el ingreso del mayor número

posible de soldados de la reserva; y de cuyo resultado espero me darán el oportuno conocimiento, para yo poderlo hacer á la Superioridad.

Tarragona 14 de Octubre de 1870.—El Comandante Jefe, Leonardo Legár.

Núm. 2529.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

En el Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido por el Ministerio de Gracia y Justicia se anuncia por disposicion de la Sala extraordinaria de gobierno, constituida en esta ciudad á fin de que los aspirantes, dentro del plazo de 30 dias improrogables contados desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid núm. 268, correspondiente al dia 25 de Setiembre último, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Superior Tribunal.

Manresa 11 de Octubre de 1870.—Antonio Menendez, Secretario habilitado.

Núm. 2530

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.

ARTILLERÍA.—MAESTRANZA DE SEVILLA.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza que resulta vacante en la Maestranza de Sevilla, de primer Maestro maquinista, dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para conocimiento de las personas que deseen presentarse al concurso que tendrá lugar en dicho establecimiento el dia 15 de Enero de 1871, ante la Junta facultativa del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de Artillería, hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año, debiendo acompañar copia legalizada de sus hojas históricas, los que pertenecieren al cuerpo, y los que fueren paisanos, un certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, y otro en que acredite haber trabajado como maestro ú operario en fábrica ó taller acreditado.

2.ª El examen versará sobre la parte teórica comprendida en la condicion 3.ª y la práctica que comprende la condicion 4.ª De la parte teórica serán examinados ante la Junta facultativa de la Maestranza y en el propio local, limitándose las materias por los textos siguientes: para la Aritmética y Geometría, Cortázar; para la parte física y mecánica práctica, el Armen-gaud, Guia de Mecánica práctica; y para lo concerniente á las máquinas de vapor, el Catecismo de los Maquinistas y Fogoneros, obra redactada por una comision de Ingenieros en Lieja y traducida al español por F. G. Walgos.

De la parte práctica lo serán en los

talleres de cualquiera fábrica del cuerpo de las que hay en Sevilla, donde se expedirá por el Detall una certificacion que exprese por relacion el concepto que ha merecido cada uno de los aspirantes con los calificativos de *mediano* y *bueno*, con tantos grados, partiendo de diez, que deben asignarse al minimum de *bueno* en la práctica de maquinista y con las mismas calificaciones en la práctica de talleres, cuyo documento será remitido al Presidente de la Junta de la Maestranza.

3.ª Las materias de que han de ser examinados teóricamente serán las que comprende el siguiente programa:

Aritmética.

Numeracion escrita con decimales. Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas.

Raices cuadradas y cúbicas de los números.

Regla de tres simple y compuesta.

Geometría.

Definiciones generales de Geometría plana y del espacio.

Líneas, superficie y volúmen que constituyen la figura de un cuerpo.

Línea en general, ángulos y paralelismo de dos líneas en un plano.

Figuras geométricas planas.

Triángulos.

Cuadriláteros y polígonos y nombres que toman en casos particulares.

Medicion de las superficies de estas figuras.

Del círculo.

Definiciones de las líneas tiradas en el círculo.

Medida de la circunferencia en funcion del radio.

Medida del círculo.

Líneas rectas que cortan un plano.

Ángulos que forman varios planos entre sí.

Poliedros en general y nombres que toman en casos particulares.

Volúmen de un cilindro recto y oblicuo y de un prisma recto y oblicuo.

De una pirámide regular.

De un cono recto y volúmen de la esfera.

Presion de la atmósfera sobre un centímetro cuadrado.

La misma presion sobre una pulgada cuadrada de la medida inglesa.

Altura del mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.

Modo de conocer la existencia del vacío en las calderas.

Formacion del vapor.

Evaporacion.

Manómetros de mercurio ó al aire libre.

Manómetros metálicos.

El de Burdon.

El de Desbordes.

Definicion de la fuerza.

Masa.

Densidad.

Velocidad é inercia.

Centros de gravedad.

El de un cuerpo prácticamente.
 Qué se entiende por movimiento uniforme y qué por movimiento variado.
 Relaciones entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso.
 Trabajo mecánico.
 Unidades adoptadas para medirlo.
 Cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento.
 Fuerza viva.
 Inercia.
 Fuerzas centrales.
 Máquinas simples, ó sean:
 Palanca.
 Torno.
 Polea.
 Plano inclinado.
 Cuña y tornillo.
 Definirlas y expresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas.
 Teoría de engranages y trazado práctico de los mismos.
 Trasmision del movimiento por medio de correas y poleas.
 Relacion entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera en una sierra ú otro órgano relativo por minuto.
 Diferentes clases de rozamientos.
 Qué se llama coeficiente de rozamientos.
 Modo de usarlos en los cálculos.
 Resistencia de los materiales de construcción á la presión, tracción y flexión.
 Fórmulas de estas resistencias.
 Para hallar las de la cavilla, cuadrado de hierro, cobre etc., y la de los pies derechos y tirantes de madera.
 Máquinas de vapor.
 Clasificaciones de las máquinas:
 1.º Segun la tension del vapor en las calderas.
 2.º Segun como obra en el cilindro.
 Descripción detallada de las calderas tubulares:
 Parte ocupada por el agua en las calderas.
 Cámara de vapor.
 Relaciones en que suelen estar uno y otro volúmen.
 Vaporización por hora, dando la razón de estas combinaciones.
 Válvulas atmosféricas.
 De desahogo del vapor.
 De extracción.
 De purga.
 De alimentación.
 De los tubos del vapor.
 De prueba ó indicadores del nivel de agua en las calderas.
 Del cilindro.
 Orificios ó registros para la entrada ó salida del vapor.
 Válvulas de escape.
 Llave de purga.
 Válvula de distribución con su caja.
 Émbolo.
 Empaquetado del émbolo.
 Union de la barra con el émbolo.
 Bombas.
 Diversas especies de bombas.
 A qué clase pertenecen las de alimentación de las calderas.
 Limite de la tension del vapor en las calderas.—Aplicacion de la fórmula, $e=1,8(n-1)D+3$, siendo e el ex-

pesor de las paredes de la caldera en milímetros, n el número de atmósfera ó tension del vapor, y D el diámetro de la caldera en metros. Determinar e y D segun se den las otras dos cantidades.
 Explicacion y descripción de las válvulas de seguridad.
 Cálculo del peso que debe equilibrar la presión del vapor en dichas válvulas, dada la superficie de presión.
 Por qué se ponen apareadas.
 Disposicion de los tirantes en las calderas.
 Cálculo de la presión que deben sufrir dada la tension del vapor y la superficie de las placas de frente y de espalda para determinar el grueso de la cavilla.
 4.ª Práctica del maquinista, que comprende:
 1.º La manera de disponer el carbon en los hornos.
 Llevar bien los fuegos.
 Arreglar el tiro de la chimenea.
 Hacer las purgas.
 La evacuacion.
 Llevar bien la alimentación.
 El uso de los manómetros.
 El manejo de las válvulas de seguridad.
 Las válvulas atmosféricas.
 Hacer la limpieza de los tubos.
 De las calderas.
 Evitar las incrustaciones salinas del interior de las mismas.
 Modo de conservar perfectamente secas las calderas cuando no trabajan.
 Modo de limpiar los hornos y las parrillas.
 Limpiar los tubos de las tubulares.
 Hacer bien una junta.
 Limpiar y purgar las máquinas.
 Ponerlas en movimiento.
 Regular la introduccion del vapor en los cilindros.
 Parar la máquina.
 Fabricacion de los masticos.
 Presa estopal.
 2.º Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de máquina, poner un remache ó un parche.
 Cambiar una plancha ó un tirante de una caldera.
 3.ª Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera de una máquina de vapor, tales como una chumacera, una válvula, un grifo, un émbolo de bomba etc.
 Colocar un tubo en las calderas tubulares, explicando el modo de unirlos á las placas de frente y de espalda.
 Tapar un tubo que se ha roto en dicha caldera.
 4.ª Cuidado que exigen las máquinas en movimiento por los recalentamientos que ocurren en los eges, y modo de prevenirlos.
 Llaves ó indicadores del nivel de agua en las calderas.
 Causas del aumento ó disminución de presión en las calderas.
 Descenso de la presión del vapor en las calderas por bajo de la atmósfera.
 Precauciones que deben adoptarse en este caso.
 Descenso repentino del nivel de agua en las mismas.
 Peligro y precauciones que deben tomarse cuando ocurra.

Manejo de las válvulas de seguridad y precauciones para abrirlas.
 Escapes que se presentan á veces en las calderas y sus consecuencias en la alimentacion de las mismas.
 Ebullicion tumultuosa.
 Precauciones que deben tomarse cuando tenga lugar y modos de prevenirla.
 Práctica de talleres.
 Que comprende:
 Conocimiento y manejo de las máquinas y útiles de un taller de construcción.
 Ejercicio práctico de forja, temple, talaño, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe.
 Preparacion de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine.
 Formación del presupuesto de un objeto determinado, especificando el material más conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que disponga.
 Hacer un croquis acotado de una de las piezas ú órganos sencillos de una máquina ó caldera, tales como un grifo, una válvula, una chumacera, una barra de correccion, una puerta de los hornos etc., sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala para que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.
 Sevilla 19 de Setiembre de 1870.—El Comandante Intendente Secretario, Timoteo de la Mier.—V.º B.º—El Coronel Director, Francisco Espinosa.—Es copia.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento del pueblo de GUILMETS en el mes de Agosto.
 Dia 4. Se dió cuenta al Ayuntamiento y Junta pericial de haber estado expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles por espacio de ocho dias, y no habiéndose presentado ninguna reclamacion se acordó remitirlo al señor Administrador económico de la provincia para su superior aprobacion.
 Dia 14. Se dió cuenta de la comunicacion del Sr. Administrador económico de la provincia de fecha 12 del corriente en que se dá conocimiento á este Ayuntamiento que S. A. el Regente del Reino con fecha 15 de Julio último ha tenido á bien ceder á este comun el terreno Matisá, que pertenecia al clero con destino á cementerio.
 Dia 19. Convocados por medio de aviso y por pregones á todos los vecinos, y por medio de oficio á los terratenientes dirigido á sus respectivos Alcaldes, al objeto de proceder á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, y gastos provinciales; se acuerda por unanimidad de asistentes que el Ayuntamiento asociado de los vecinos Joaquín Giné, Jaime Benet, José Vallés, Domingo Castellví, José Benet, Miguel Vallés, Juan Sedó, Pablo Castellví, Pedro Barceló, Pablo Vallés, Juan Vallés, y José Vallés y Barceló confeccionen el indicado reparto.

Dia. 28. Se dió cuenta de estar terminado el reparto con destino á cubrir los gastos municipales y atenciones provinciales en el año 1870-71, con mas el 6 por 100 de cobranza y se acordó por el Ayuntamiento y Junta que se esponga al público por el término de 15 dias, se haga saber por medio de pregon á todos los vecinos y se oficie á los Alcaldes donde residan terratenientes para que se les haga saber por medio de avisos y pregones.
 El extracto que precede ha sido aprobado por la corporacion en sesion celebrada en el dia de hoy.
 Guiamets 15 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Perpiñá.—P. A. del A.—Juan Vilás, Secretario.
 Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de la SELVA en el mes de Agosto.
 Dia. 7. A consecuencia de una carta del agente de este Ayuntamiento se acordó dirigirse á la Direccion general de Propiedades solicitando se declare no hallarse sujetos á desamortizacion los bienes del Santuario de Nuestra Señora de Paret-delgada.
 Accediendo este Ayuntamiento á los deseos manifestados por el profesor de la escuela pública de niños de esta villa D. Miguel Francisco Nogués, procedióse al nombramiento de la comision que debe intervenir en la inversion de los 47 escudos 600 milésimas que cobró por material de dicha escuela que se le han concedido para reparar el tejado del establecimiento.
 Se dió cuenta de la circular del Sr. Gobernador de fecha 30 de Julio último, previniendo se adopten providencias para evitar la reproduccion de atentados contra la seguridad de viajeros por ferro-carriles.
 Dia 21. Al efecto de que no sea tan gravosa á los contribuyentes la contribucion de impuesto personal del año económico último, se acordó exigir un semestre en la actualidad y otro en el mes de Noviembre próximo.
 Dia. 28. Púsose de manifiesto la carta de pago que acredita el pago del primer trimestre del contingente provincial, acordándose se satisfaga el importe de la manutencion de presos pobres y demás atenciones que pesan sobre la municipalidad y que se adeudan á los maestros y demás dependientes.
 Este extracto formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal, ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion celebrada en este dia.
 Selva 18 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Rabasa.—Francisco Javier Solá, Secretario.
 Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de VENDRELL en el mes de Agosto.
 Dia 8. En la sesion de este dia se dió cuenta de una instancia de D. Rafael Fuster, solicitando permiso para la construcción de una alcantarilla sobre la cuneta de la carretera denominada de Vallés, á fin de entrar con car-

ruage en su huerto lindante á la misma, acordándose informarla favorablemente y remitirla al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia para su concesion. Seguidamente se acordó el nombramiento de guarda municipal á favor de Jaime Ferrando y Miramó, en reemplazo de José Cregut, por reunir las cualidades prevenidas en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, poniéndose en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

A indicacion de varios interesados en la construccion del dique del Torrente nombrado de Lluch, se dispuso oficiar al Sr. Ingeniero Jefe de ferrocarriles, para que en armonía con los intereses de la Sociedad de la línea férrea de Tarragona á Barcelona, pudiesen llevarse á cabo las obras proyectadas, al objeto de impedir los desbordamientos del mencionado torrente las grandes afluencias de las aguas.

Dia 14. Conforme á lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 20 de Abril último, para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de este año, se dispuso pasar á domicilio á las personas que deben comprenderse en el repartimiento general para cubrir las atenciones municipales, un estado en blanco arreglado á la forma que se determina en el citado reglamento, para conocer sus utilidades y señalarles la cuota la Junta municipal.

Por renuncia de la plaza de un guarda municipal de este término se acordó nombrar para desempeñarla á Pablo Potis Guivernau, por concurrir en él los requisitos prevenidos en el reglamento, dándose cuenta de este nombramiento al gobierno de provincia.

Asimismo se dispuso que por el Sr. Alcalde presidente se nombrase á Rafael Oliveras y Juliá, guarda particular jurado del campo, propuesto por varios particulares para la guarda de sus propiedades, radicadas en este distrito municipal.

Dia 20. Se dió principio á la sesion de este día, con la lectura de la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 15 de este mes, referente á que se tenga la debida regularidad en los ingresos y gastos del presupuesto; acordándose manifestarle se cumplirá su prevencion en todas sus partes, con lo demás que encargaba.

A consecuencia de quejas producidas por varios vecinos de la calle de S. Francisco, se acordó imponer á Francisco Miret la multa de 10 pesetas, por arrojar á las regueras públicas de circunvalacion, aguas sucias y corrompidas procedentes de su industria de curtidor de pieles.

Dia 27. A indicacion de algunos Sres. Concejales, se acordó el nombramiento de Procurador de este Ayuntamiento en la persona de D. Pedro Vidal, para los casos que convenga su representacion, confiriéndole al efecto amplios poderes.

El antecedente extracto ha sido leído y aprobado por el Ayuntamiento en la sesion de hoy.

Vendrell 20 de Setiembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Pablo Carbo-

nell.—P. A. del A. C., Justo Bermejo, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2531.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Forés y Solé (a) Pilot, de unos veinte y cuatro años de edad, vecino de esta villa, Ramon Ballester y Carbonell (a) Gavaldá, hijo de Pedro y de María Teresa, de edad unos treinta y nueve años, natural de Vallmoll, dependiente que fué del municipio de esta villa; Pedro Folch y Huguet (a) Bulló, hijo de Francisco y Francisca, de edad veinte y cinco años, natural y vecino de esta villa, y N. Tarrós, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos, se presenten á las cárceles de esta cabeza de partido, de rejas á dentro, á fin de recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos y otros se instruye sobre incendio y saqueo en la casa de D. José Gay el dia primero de Octubre del año próximo pasado; pues si así lo hicieren se les oirá, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valls á los diez de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri, y Oller.

Núm. 2532.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Igualada.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Costas, conocido por Fonthome, labrador, vecino de Castellolí, para que dentro el término de nueve dias al de la publicacion del presente en adelante contaderos, se presente á este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otro se sigue por la complicidad que le resulta en el robo de dinero y otros efectos á los peones camineros de la casilla de San Sebastian, término de Odená, en los kilómetros 563 y 564 de la carretera de Barcelona á Zaragoza, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de Igualada á los doce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de S. S., Francisco Raurés, Escribano.

Núm. 2533.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Encarnacion Llorente y Taleus, natural de la Puebla del Duque, de diez y ocho años, para que dentro el término de nue-

ve dias, contaderos desde el de la insercion del presente, comparezca ante este Juzgado, al objeto de hacerle saber la acusacion fiscal para que manifieste si se conforma con lo en ella pedido y en caso negativo nombre Abogado y Procurador que la defiendan, bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, segun así lo tengo dispuesto en la causa criminal que contra la misma y otras instruyo sobre uso de un pasaporte ageno.

Barcelona trece de Octubre de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Marcelo Planas y Casals, Escribano.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.ºs Nombres. Direccion.

Desconocidos.

- 120 Rosario Campo.
- 121 José Crespo.
- 122 Martin Lladó.
- 123 Jaime Solé.
- 124 Rosa Bonet.
- 125 Antonio Garcés.
- 126 Estevan Cosidó.
- 127 Eulesterio Luari.
- 128 Jaime Sentis.
- 129 Ramon Cardoba.
- 130 Agustina Alazon.
- 131 Teresa Vives.
- 132 José Garriga.
- 133 Joaquin Magarolas.
- 134 Teresa Minana. (2)
- 135 Jaime Busoda.
- 136 Tona Llavera.
- 137 Rafael Vallverdú.

Tarragona 15 de Octubre de 1870.—El Subinspector accidental, P. Dolz del Castellor.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 14 de Octubre.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Cielo generalmente nuboso, viento débil, mar rizada en Barcelona, Alicante, Tarifa, S. Fernando; 57 Lisboa; 61 Tarifa; 62 Santiago, Coruña, San Fernando; 64 Oviedo; 65 Bilbao, Madrid, Valencia, Alicante; 68 Barcelona.—Sin despachos del extranjero.

SANIDAD MARÍTIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EN EL DIA DE ANTEAYER.

De Buenos-Ayres en 81 dias, goleta Catalina, de 113 ts., c. D. Damasco Sitges, con cueros y astas, á D. Ramon Miró y Sol, y un pasajero.

De Bagur en 3 ds., laud S. Pedro, de 3 ts., p. José Geli, con sardina, á D. Juan Boada y Tarrats.

De Sevilla en 13 ds., pailebot Diamante, de 45 ts., c. D. Gerardo Matas, con sémola y corcho, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y 4 pasajeros.

De Bergen, Barcelona y Mahon en 60 ds., polacra Esperanza, de 90 ts., c. D. Celedonio Santos, con bacalao, á los Sres. Romeu hermanos, y un pasajero.

De Civitavecchia en 15 ds., polacra goleta Nueva Cármen, de 81 ts., c. D. Ramon Sala, con duelas, á D. Joaquin Riús.

De Muros en 11 ds., polacra-goleta Cármen Lucila, de 77 ts., c. D. José Lutensgui, con sardina, á D. Benigno Lopez.

De Cardiff en 25 ds., goleta inglesa Hagar, de 122 ts., c. D. Evan Jones, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Cardiff en 24 ds., bergantin inglés Truant, de 141 ts., c. D. Tomás Jones, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Newport en 46 ds., bergantin inglés Prairie Flower, de 189 ts., c. D. Enrique Mathias, con carbon mineral, á D. Pedro Cónsul y compañía.

De Cardiff en 30 ds., corbeta noruega Nortcap, de 446 ts., c. D. Juan Beck, con carbon mineral, á D. Pedro Cónsul y compañía.

De Neder-Kalix en 65 ds., corbeta noruega Hakon Adelsteen, de 270 ts., c. D. A. Larsen, con tablonos de pino, á D. Pedro Cónsul y compañía.

De Marsella en 9 ds., laud francés Antoinette, de 45 ts., p. Lorenzo Pares, con trigo, á D. Ramon Escolá.

De Cardiff en 28 ds., corbeta republicana del Uruguay Parigina, de 256 ts., c. D. José Sarzani, con carbon mineral, á la órden.

De Hull en 34 ds., polacra italiana Armida, de 322 ts., c. D. Nicolás Antola, con carbon mineral, á la órden.

De Nueva-York en 50 ds., bergantin goleta anglo-americana Rabboni, de 244 ts., c. D. Linconl Coombs, con petróleo, á D. Gaspar y Torrents; queda en observacion.

De Bjerneborg en 60 ds., corbeta rusa Antó, con 598 ts., c. D. José M. Ramstrom, con tablonos de pino, á D. Pedro Cónsul y compañía.

DESPACHADAS.

Para Mahon, vapor Mahonés, de 87 ts., c. D. Agustin Galnes, con vino, efectos y la correspondencia, y 6 pasajeros.

Para Bagur, laud S. Pedro, de 3 ts., p. José Geli, con sal.

Para Lóndres, bergantin noruego Egero, de 284 ts., c. D. Antonio Adriansen, con vino, avellana y efectos.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN EL DIA DE AYER.

Ninguna.

DESPACHADAS.

Para Benicarló, laud Antonieta, de 16 toneladas, p. Eloy Regi, con aros de madera y efectos de tránsito.

Para Villanueva, laud Quinto, de 19 ts., p. José Bruguera, con vino.

Para Puerto de la Selva, laud Segunda Rosita, de 18 ts., p. José Marés, con aguardiente y sal.

Tarragona 15 de Octubre de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.

AVISO.

El Capitan Nicolo Antola del Bergantin italiano *Armida*, procedente de Grimisby, con cargo de carbon con destino á Barcelona á consignacion de la órden, anuncia su llegada á este puerto, á los fines consiguientes, suplicando al portador del conocimiento se dirija á D. Leandro Hebrard, calle del Mar, núm. 2.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

CAPÍTULO VI.

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

Art. 42. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que respecto de las fronteras dura mientras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre, y respecto de las costas comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas y concluye cuando las mercaderías han cruzado el límite de la zona terrestre.

Las aguas jurisdiccionales se extienden hasta seis millas, equivalentes á 11.111 kilómetros, de la costa; la zona terrestre, tanto á lo largo de las costas como de las fronteras, tendrá una anchura variable que no bajará de 20 kilómetros ni excederá de 25; sus límites geográficos se determinarán en una Instrucción especial.

Art. 43. El servicio de vigilancia se hace:

- 1.º En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.
- 2.º En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquellas y por el Resguardo terrestre.
- 3.º En la zona de tierra por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

La organización de los Resguardos de mar y tierra se establecerá en reglamentos especiales; su dependencia con relación á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el Apéndice núm. 5.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA IMPORTACION POR MAR.

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Art. 44. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Art. 45. La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías, y en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Sección 2.ª

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 46. Todo Capitan de buque procedente del extranjero, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, está obligado á tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca la nave.

Este manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

- 1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera y tripulantes; nom-

bre del Capitan y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios ó expresion de venir á la orden, todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de mercancías ú otra de la misma vaguedad.

4.º Los cargamentos á granel se consignarán por su peso, cuento ó medida. El manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en español, ó en francés, ó en inglés, ó en la lengua de la nación á que el buque pertenezca.

Art. 47. A continuación del manifiesto pondrá el Capitan una nota en que especificará:

- 1.º El número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.
- 2.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.
- 3.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, brea, bujías, cáñamo, carbon mineral y vegetal, café, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de combustibles, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, velámen de respeto, vinagre y vino, y las armas y municiones para la defensa del buque.

Art. 48. Al llegar á puerto español un Capitan con su nave deberá hacer su entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento, y colocarse en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 49. A la Comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto de que habla el art. 46 y le visará. Despues examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en debida regla, y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto, despues de salir del de su procedencia, sin que se haya expresado en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Art. 50. El Administrador de la

Aduana podrá despues practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla, puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Al practicar su visita podrá el Administrador examinar el sobordo y conocimientos, el diario de navegacion y todos los demás papeles de á bordo.

Art. 51. En el acto de ser admitido á libre plática el buque, entregará el Capitan al Administrador de la Aduana el manifiesto de que habla el artículo 46; y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en día festivo, presentará igualmente dos copias del propio manifiesto en idioma español.

Si llevase carga para más de un puerto español, presentará tres copias.

Una de ellas, autorizada por la Aduana, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales y para servir de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las de tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el manifiesto general con sus copias, en los demás de escala sólo tendrá el Capitan obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto. Si se presenta el manifiesto en otro idioma que no sea el español, se autorizará por el Administrador, se sellará con el de la Aduana y se entregará al consignatario del buque para que á costa del Capitan, se traduzca, devolviéndole á la Aduana el original y su traduccion arreglada á modelo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

El Capitan presentará tambien, para los fines prevenidos en el artículo 78, una relacion de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan.

Art. 52. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que aquella Comision señale.

El manifiesto en este caso será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, el Capitan no presentará las copias hasta su regreso.

Art. 53. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 54. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas; pasado el cual se procederá en los términos que establece el art. 70.

No se permitirá consignar á la orden ningun bulto de tejidos.

Art. 55. El manifiesto no se admitirá con raspaduras, entrerenglonados ni enmiendas, y una vez presentado no se permitirá hacer en él aumento, ni rectificacion, ni variacion de ninguna clase.

Art. 56. El domicilio del Capitan para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa de su consignatario; en su defecto la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nacion, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificacion personal al Capitan.

Art. 57. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuacion de él la palabra admitido, expresando la fecha y la hora; hará que se numere y registre en el Negociado respectivo, y pasará una de las copias autorizadas por el Interventor al Alcaide y otra al Jefe del Resguardo, exigiendo de este aviso del recibo.

Si al examinar el manifiesto, observa el Administrador que las provisiones de á bordo declaradas en su nota exceden de las necesarias para el rancho de veinte dias, dispondrá que el Capitan pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros hasta la salida del buque.

Art. 58. Cuando un buque por arribada forzosa llegue á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitan presentará su manifiesto original y dos copias al Jefe del Resguardo, y este, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir la una copia al Administrador de la Aduana á donde el buque vaya destinado, y la otra al Administrador principal de su provincia.

Lo mismo harán los Administradores subalternos en el caso de arribada forzosa de buques que lleven otro destino.

Art. 59. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio mas visible una tabla donde se expondrá al público, autorizada con su firma, una nota de los buques que entran en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Estos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos. Notas iguales, comprensivas de las

entradas de cada día, se insertarán en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiese, y si no en cualquiera otro que se publique.

Art. 60. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios verificada en todo el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

Seccion 3.ª

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas, donde no se halla establecida la contribucion industrial, podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion con casa abierta de comercio y que paguen bajo este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que llevan consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar ántes del despacho autorizacion escrita de su principal ó comitente. (Véase el Apéndice núm. 6).

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de su cargamento la persona que el Capitan designa en su manifiesto, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consigna-

cion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero &c., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, cuya consignacion no se admite y que debian obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignacion que no se hubiese renunciado expresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. Tambien será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá este la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, ó de envases que se se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas despues de haber admitido la consignacion, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana.

Las mercancías, que el buque lleva de tránsito, no se incluirán en la declaracion.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaracion; el número de orden que á esta corresponda se anotará al márgen de aquel, frente á la partida correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria que facilitará la Aduana.

Art. 67. En la declaracion se expresará:

- 1.º El nombre del buque, el de su Capitan y el de su nacion.
- 2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.
- 3.º Número y partida del manifiesto.
- 4.º La clase del cabo ó cabos.
- 5.º Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.
- 6.º Del número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.
- 7.º El nombre de la misma.
- 8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

9.º El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.

10.º La peticion de alijo.

11.º La fecha y firma del interesado.

Si falta en la declaracion alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaracion que la complete sin demora, suspendiéndose entre tanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán ántes de numerarse la declaracion, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario extender su declaracion por dudar de alguno de los extremos que en ella ha de expresar, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda; y el Administrador en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine los bultos lo estrictamente necesario para cerciorarse de su contenido.

Art. 69. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá sin embargo que se lleven á otro punto de España ó del extranjero:

- 1.º Las que vengan á la orden.
- 2.º Las que viniendo á consignacion expresa, pertenezcan á las clases que designa el Apéndice núm. 7.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de adeudar en puerto español ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Art. 70. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la orden no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion del cargador si este es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignacion, harán sus declaraciones en los términos establecidos: si no la aceptan, el Administrador procederá

á hacer de oficio la descarga. (Véase el artículo 81).

Art. 71. Presentada la declaracion en debida forma, el Administrador la admitirá firmando el decreto de *admitida en este día y pase al Interventor para su numeracion*, toma de razon y cotejo con el manifiesto.

Seccion 4.ª

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaracion licencia para alijar las mercancías.

El Administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancías de que se trate son los de las que pueden despacharse en ellos. (Véase el Apéndice núm. 8.) En los demás casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la Aduana.

Art. 73. La declaracion así decretada servirá de guia de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará al Jefe del Resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho Jefe y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de afectarse en el número de días que señale el Administrador y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una próroga. Si el plazo ó la próroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan.

2.ª Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora ántes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse: nunca se permite descargar de noche.

3.ª La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó el Jefe del resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que están á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra firmada, expresando la parte de carga que lleva y previa la anotacion de la misma carga al resguardo de la del consignatario.

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion ni que se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el cumplido, si los halla conformes; en caso contrario lo participará al Administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en almacén, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación necesaria para que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas media hora después de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, se hará lo siguiente:

1.º El Alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior, viendo si llegan bien ó mal acondicionados ó si traen señales de avería, ó de haber sido abiertos, anotando en la declaración del consignatario y á presencia de este los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. La diligencia la firmarán el Alcaide y el consignatario; y si aquel advierte novedad, dará parte al Administrador.

2.º Se precintarán los bultos que designen el Administrador ó Interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo en la declaración principal una diligencia que acredite este extremo, y que será firmada por el Alcaide.

3.º Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidía los bultos entrados y su peso.

A estas operaciones asistirán con el Alcaide el Pesador y el consignatario, si quiere. Si este no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y acepta lo que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entran en almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervención de su desembarque, y dispondrá como debe ponerse el cumplido por el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir después todas las formalidades, y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el Vista que después haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clases de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Res-

guardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos que le presentará el Capitán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reconocimiento pondrá el «reconocido y conforme» al pié de la mencionada relación.

Esta relación se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relación. Para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y esta así autorizada servirá de guía de alijo.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor que paran pocas horas en los puertos se hará inmediatamente después de su arribo por medio de licencias de alijo especiales que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

La conducción á la Aduana de los bultos así alijados se verificará por medio de conduces expedidos por el Jefe de Carabineros del punto de desembarque, de que será portador el carabnero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en las declaraciones las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalización que se referirá á la licencia de alijo y á los conduces.

Art. 80. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la orden.

2.º De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.º De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guarda-costas.

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio se expedirán las guías correspondientes, de que se tomará razón en un Registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulación que haya presentes.

En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico; si extranjero al Cónsul de la nación respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de guía de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación, y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Después de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada, y se custodiarán en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma lancha, se formará una relación para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificación en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, serán á cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando esta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (Véase el Título VII).

Art. 85. Cuando un buque descargue por equivocación en un puerto bultos que conducía á otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que consten en el manifiesto general designados para el otro punto.

2.º Que se practique el reconocimiento de los bultos con las mismas formalidades que si hubieran de despacharse.

3.º Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos. El Administrador pasará aviso al de la Aduana del destino de los géneros, si fuere para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que corresponda.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecerán:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque, ó traspasarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Sección 5.ª

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al art. 72 deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la

Aduana se practicarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho en el duplicado de la declaración que conserva en su poder.

Puede pedir que se despache el total de los géneros contenidos en la misma declaración ó el de una parte solamente, siempre que esta parte sean cabos completos.

2.ª El Administrador decretará el despacho á continuación de la solicitud en el mismo documento, designando el Vista y el Auxiliar que hayan de hacer el reconocimiento.

3.ª En dicho sitio y con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entenderá siempre ser el portador de la declaración, hará el Vista su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador con suspensión de todo procedimiento si nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, en lo general, y sólo el bruto cuando se trate de mercancías que tienen tara fija; designará el derecho y hará la liquidación, expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaración principal y en la duplicada.

En la primera se hará precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar.

En la duplicada, que recogerá el Vista bajo su mas estrecha responsabilidad en el acto de firmar el aforo, podrá copiarse este por el despachante.

5.ª La declaración pasará después al Oficial revisor, el cual comprobará si la partida que se estampa es la que corresponde al género, si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien hechas las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma si las halla conformes, ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo al pié de la liquidación.

6.ª Después de liquidado y revisado el aforo, se tomara razón de él en el libro de Contracción, y se entregará la declaración en la Tesorería ó Depositaria por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado acudirá á hacer el pago recibiendo en el acto un resguardo talonario. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razón en el libro de Intervención.

7.ª En seguida el Administrador decretará en la declaración, que se marchamen las mercancías susceptibles de ello y que se permita la salida de los bultos por el Alcaide.

8.ª El Marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

9.ª El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así y firmándolo en la declaración.

10. El Portero de salidas cotejará

los bultos que se sacan con los expresados en la declaracion principal; y hallados conformes, permitirá su salida, devolviendo la declaracion al Alcaide para que anotando dicha salida en su registro y en la declaracion entregue este documento al Oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente despues de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.^a El Administrador, al mismo tiempo que decreta el alijo de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

2.^a Esta operacion y las de aforo, liquidacion y revision se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.^a El interesado ó persona que le represente podrá retirar las mercancías ya reconocidas bajo las condiciones siguientes:

(a) Asegurar á completa satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

(b) Firmar en la libreta del Vista, ó en una papeleta que entregará al efecto, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.^a Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo dia, se hará el alijo de la parte que pueda reconocerse bajo las reglas que prescriba el Administrador.

5.^a Si una declaracion comprende mercancías, de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaracion principal el número de aquella y las mercancías de muelle despachadas por su medio. El despacho del resto de las mercancías se hará con la misma declaracion.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaracion principal, sin perjuicio de copiarle tambien en la duplicada cuando esta vuelva á la Administracion por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

Art. 89. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas, cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á la reglas especiales prescritas en el Apéndice núm. 9.

Art. 90. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los Correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, asi como á la presentacion del diploma, vaya ó pasaporte; debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 106 y 125 de estas Ordenanzas.

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática, y que son conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que estén sellados con los de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas, y vengán además anotados en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos Ministerios ó legaciones, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno de la Nacion ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no son portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 93. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes; á no ser que los Correos ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero, traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á quien vengán dirigidos á fin de que esta designe una persona en cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán despues los paquetes si resultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso la Seccion á la Direccion general.

Art. 95. Las pacotillas que traigan los tripulantes de la nave se despacharán como las demás mercancías.

Art. 96. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo. Antes de verificarlo el Vista preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona, ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 62.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude: de esta facultad se hará uso las ménos veces que sea posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Art. 97. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar; y al dia siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial dándole el plazo de quince dias para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará tres dias más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento: y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

Art. 98. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 99. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidacion ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado este pago.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocacion comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el dia de la exaccion.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es comun á las dos partes, es decir, á la Hacienda y á los adeudantes.

Art. 100. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, y para poder hacer uso del derecho que la Hacienda tiene, segun el párrafo cuarto del artículo precedente, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta dias, contados desde el de su fecha.

Art. 101. Cuando en una Aduana marítima se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá á voluntad de los interesados, que se reexporten ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada mas próxima, dejando en ámbos casos los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino, por medio de certificacion del Cónsul ó del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

Art. 102. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses contados desde el dia del desembarco. Por el primer mes no pagará nada; por los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto en cada mes ó fraccion del mismo.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que esa parte sea uno ó mas bultos completos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías despues del tercer dia de haber sido aforadas.

Los artículos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito del cual conservará una llave la Aduana, previo el reconocimiento indispensable para determinar la cantidad y calidad de las mercancías, y quedando responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

CAPÍTULO II.

DE LA IMPORTACION POR TIERRA.

Art. 103. La importacion por caminos comunes se hará con las formalidades siguientes:

1.^a El introductor tendrá obligacion de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana por el camino mas corto ó por aquel que esté señalado de oficio.

2.^a Presentará al Jefe de dicho punto avanzado nota duplicada de los bultos que conduce, especificando sus marcas y números.

3.^a El Jefe numerará correlativamente las notas, las sentará en un libro, las firmará y las entregará al individuo del Resguardo que deberá acompañar las mercancías.

4.^a El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar ántes cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregarán las dos notas al Administrador.

5.^a Este dispondrá que se comprueben las notas con los bultos, que se reconozca el estado exterior de estos y que se escriba en una de aquellas la conformidad ó las observaciones que ocurran.

6.^a La nota con la conformidad ó las observaciones se entregará al individuo del Resguardo, el cual con ella regresará á su puesto. La otra nota quedará en la Administracion, y en ella se consignará la entrada de los bultos.

7.^a Si los géneros se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las mismas formalidades que en la importacion por mar.

8.^a Si se destinan al despacho, se verificará este siguiéndose las mismas reglas prescritas para la importacion por mar.

Art. 104. Los equipajes de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, siguiéndose las reglas establecidas en los artículos 96 y 97.

Art. 105. La importacion de mercancías procedentes del extranjero por los ferro-carriles se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y números, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios. En los ferro-carriles extranjeros que enlazan con los españoles sin solucion de continuidad, presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, wagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.ª El tren quedará estacionado en la vía especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, ni abrirse, ni descargarse de él cosa alguna sino con el permiso del Administrador de la Aduana.

3.ª Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, sea de día ó de noche; pero los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estacion custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4.ª No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

5.ª El despacho propiamente dicho de las mercancías se regirá por las mismas reglas que el de importacion por mar.

6.ª La Aduana puede, cuando lo crea necesario, reconocer las máquinas y carruajes de todas clases que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.ª Las empresas de ferro-carriles participarán al Administrador de la Aduana, con ocho días de anticipacion, las alteraciones que introduzcan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estacion, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al Administrador de la Aduana para que este puede prepararse á recibirlo.

8.ª Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las Aduanas fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos y que sean de interés general, ó puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ámbos países.

CAPÍTULO III.

CASOS ESPECIALES DE IMPORTACION.

Art. 106. Se permitirá la entrada de caballerías y carruajes de alquiler y de diligencias procedentes del extranjero, bajo la condicion de reexportarlos en el término preciso de cuarenta días por el punto mismo de la importacion.

Al efecto la Aduana, donde aquellos se presenten, tomará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante á responder de los derechos si no se hace la reexportacion en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en el reino no estará sujeto á pago de derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion del Administrador.

Art. 107. Se permitirá la entrada de ganados extranjeros á pastar ó labrar en las tierras de España sin pagar derechos de importacion, cumpliendo las formalidades siguientes:

1.ª El dueño presentará al Administrador de la Aduana más cercana, dos días ántes del en que haya de hacer la entrada, nota duplicada en que expresará el número de cabezas, las marcas y demás circunstancias que sirven para reconocer el ganado segun sus especies.

2.ª El Administrador designará el punto por donde se ha de verificar la entrada, hará ó mandará hacer el oportuno reconocimiento, señalará el plazo para la reexportacion, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos y labores del campo, y exigirá del introductor fianza bastante á responder del pago de los derechos en caso necesario.

3.ª La reexportacion habrá de verificarse precisamente dentro del plazo señalado y dando aviso prévio al Administrador para el debido reconocimiento.

4.ª El Administrador cobrará el derecho correspondiente á las cabezas que falten, á no ser que el dueño justifique que aquellas han muerto de enfermedad.

Art. 108. Los carruajes y caballerías pertenecientes á particulares que estos introduzcan en España se sujetarán á las mismas reglas que los carruajes y caballerías de alquiler, solo que el plazo para su reexportacion será el de seis meses.

En casos especiales la Direccion podrá conceder la salida de los carruajes y caballerías de particulares por distinta Aduana de la de entrada.

Art. 109. Los que importen animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles ó figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos ambulantes, se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 106, pudiendo permanecer por espacio de seis meses prorogables por la Direccion hasta otros seis como máximo.

Las reexportaciones podrán verificarse por distinta Aduana, previa conformidad de los objetos presentados con el documento de entrada, que deberá remitirse por el interesado á la Aduana de importacion para la cancelacion de su fianza.

Art. 110. Las Aduanas facilitarán á todos los que verifiquen las importaciones temporales de que hablan los cuatro artículos anteriores un documento en que anotarán las señas de los ganados, caballerías, carruajes y demás efectos introducidos. Este documento servirá de resguardo

á los interesados, los cuales deberán exhibirle siempre que sean requeridos al efecto por persona autorizada.

Quando se verifique la reexportacion con el documento, ó cuando por falta de este se formalice el pago, se cancelarán los asientos correspondientes. De todo ello se llevará un registro.

Art. 111. Los efectos que se presentan en las Aduanas con destino á S. M. y Real familia se despacharán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Administrador de la Aduana donde se presenten los efectos, los mandará precintar inmediatamente y los remitirá á la Seccion de Aduanas de Madrid, dando aviso por el correo á dicha Seccion y por el telégrafo á la Direccion general.

2.ª Este, en el momento de recibir el aviso, oficiará al Jefe de Palacio á cuyo cargo corra este servicio para que designe persona autorizada que se presente en la Seccion de Aduanas con nota firmada por el antedicho Jefe, y en que con todo detalle se especifiquen los objetos contenidos en los bultos.

3.ª El Jefe de la Seccion hará el despacho sirviendo de declaracion la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; si halla diferencias, suspenderá la entrega y avisará de oficio al Director general.

4.ª El pago de los derechos se hará ó en metálico ó por formalizacion, segun se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro llève á la Casa Real.

Art. 112. Los individuos del Cuerpo diplomático español que hayan representado á España en el extranjero gozarán al regresar terminada su mision la franquicia de introducir, libres de derechos, los objetos que determine una instruccion especial. (Véase el Apéndice núm. 10).

Art. 113. Los Representantes de las Naciones extranjeras cerca del Gobierno español disfrutará, mientras residan en España, la franquicia que les conceden los tratados. (Véase el mismo número 10).

CAPÍTULO IV.

DEL COMERCIO DE EXPORTACION AL EXTRANJERO.

Seccion 1.ª

De la exportacion por mar.

Art. 114. La exportacion de mercancías solo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 115. Cualquiera buque nacional ó extranjero con mercancías de esta procedencia, y midiendo las toneladas que se exijan para el tránsito, puede arribar á un puerto español á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero; pero es preciso que las que trae ya á bordo sean artículos para cuyo despacho esté habilitada la Aduana respectiva.

Art. 116. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.ª, artículo 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para

la abolicion del tráfico de esclavos, todos los Capitanes de buques, que desde los puertos de la Península se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancías que, como el acéite de palma y otras, exigen una cantidad de vasjería superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no quieren exponer á ser detenidos por los cruceros, una certificacion especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada, y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedicion es sólo traer efectos de lícito comercio. La expedicion del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 117. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que expresará las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol; y vista la conformidad, abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitan vaya admitiendo.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa.

Art. 118. La exportacion de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

1.ª Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.

2.ª Puerto ó puertos á donde se dirigirá.

3.ª Nombre del remitente ó remitentes.

4.ª Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.

5.ª Clase de las mercancías segun la nomenclatura del Arancel de exportacion, si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los pagan, segun la nomenclatura del Arancel de importacion, con expresion de su cantidad y su valor.

Art. 119. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.ª El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que han de practicarle.

2.ª El Vista verificará el reconocimiento, anotando el resultado en ámbas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion caso de estar incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre á la exportacion, lo especificará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del Vista.

3.ª El interesado con la factura principal procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Intervencion de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importacion.

4.ª El Administrador pondrá la ór-

den de embarque en la factura duplicada que servirá de guía al interesado.

5.º Este procederá á hacer el embarque con la intervencion del Resguardo, y un individuo de esta cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ambas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.º Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarlos á la exportacion.

De unas y otras se tomará razon en un libro que se llevará con separacion.

8.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

Art. 120. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana en un solícito talonario. Este solícito pasará á los negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitan la salida. En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administracion y entregándose al Capitan las duplicadas.

Tambien se cortará el talon del solícito; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitan á fin de que, presentándole este á la Direccion de Sanidad y á la Autoridad del puerto, pueda habilitarse de salida.

Art. 121. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportacion antes de la llegada; pero no se permitirá nunca que queden de noche mercancías sobre el muelle; á no ser que en él haya almacenes á propósito.

Seccion 2.ª

Exportacion por tierra.

Art. 122. La exportacion por tierra de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la Aduana factura duplicada expresiva de la clase de transporte, número y clase de bultos, cantidad y clase de mercancías, con la nomenclatura del Arancel, su valor y designacion del punto de la frontera por donde se han de exportar.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista; y resultando conforme, autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándosela al interesado para que le sirva de guía durante el plazo que en la misma se marque.

Si los géneros, que se trata de exportar y que no están sujetos á derechos son productos naturales del país, podrá prescindirse del requisito de presentacion en la Aduana.

Art. 123. La exportacion por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades que la exportacion por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los transportes.

Art. 124. Las caballerías, los car-

ruajes y las diligencias españolas, que pasen la frontera hácia el extranjero, pueden volver á España en el término de cuarenta dias sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que esta expida un pase con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, podrán reimportarse con libertad de derechos en un término de seis meses, si á la salida se presentan en la Aduana para que esta expida el pase de que habla el párrafo precedente.

Art. 125. Los ganados españoles podrán salir á pastar ó labrar al otro lado de la frontera con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El dueño de ellos, su mayoral ó conductor presentará peticion de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relacion duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.ª El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un plazo prudencial para la reimportacion.

3.ª El dueño ó mayoral deberá llevar siempre consigo dicho permiso que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe del punto refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relacion.

4.ª La reimportacion se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relacion: el Resguardo hará la confrontacion y pondrá su conformidad ó sus observaciones, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

CAPÍTULO V.

DEL TRÁNSITO Y TRASBORDO DE MERCANCÍAS.

Seccion 1.ª

Del tránsito.

Art. 126. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras tocando en los puertos ó al través del territorio español sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 127. Se permitirá el tránsito de mercancías que toquen en nuestros puertos sin entrar en nuestro territorio con las condiciones siguientes:

1.ª Que los buques conductores midan al ménos ciento veinte toneladas métricas.

2.ª Que el Capitan consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

3.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado ántes el buque.

Respecto al tránsito de tabacos (Véase el Apéndice núm. 11.)

No se permite el tránsito de mercancías prohibidas.

Tampoco se permitirá el tránsito de tejidos y ropas, como no sea en buques de vapor y en los de vela que lleguen á nuestros puertos á completar su cargamento con destino á América ó Asia.

Art. 128. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificacion si el Capitan la exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Art. 129. Se permite el tránsito de mercaderías de licito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujecion á las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías que hayan de declararse de tránsito se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo tambien en la misma forma. Los tejidos se sellarán como los de adeudo, pero con un sello especial. En los líquidos alcohólicos se consignará su graduacion por el alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac. De estos y de todos los demás géneros que puedan ser sustituidos por sus similares del país se formará, á costa de los interesados, un escandallo que se precintará cuidadosamente.

2.ª El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las multas en que pudiera incurrir.

3.ª La Aduana le expedirá un documento llamado Guia de tránsito, en la cual constará:

- (a) El número de la declaracion de su referencia y el nombre del declarante.
- (b) El número, clase y peso bruto de los bultos.
- (c) La clase y cantidad de las mercancías segun el resultado del reconocimiento.
- (d) La Aduana y el plazo para la salida.
- (e) El destino ulterior.
- (f) La cantidad en efectivo que el interesado deja depositada.

4.ª Las guías se anotarán en el registro de Guías de tránsito.

5.ª En el mismo dia en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guia dará aviso de la expedicion á la Aduana de salida y á la Direccion general del ramo.

Art. 130. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de salida las mercancías irán siempre acompañadas de la guia.

Art. 131. Presentados los géneros en la Aduana de salida dentro del plazo señalado en la guia, se procederá á su despacho con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado presentará el solícito, acompañando la guia.

2.ª El Administrador admitirá el solícito y decretará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; el aforo se sentará en un libro especial.

3.ª Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los guiados, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de entrada una torna-guia en que así se expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la torna-guia en la Aduana de entrada, y hallándose conforme, se devolverá el depósito al interesado.

4.ª Si resultasen diferencias, se penarán en la forma que se establece en el Título IV para las diferencias entre las declaraciones y el resultado del reconocimiento, á cuyo fin el Administrador de la Aduana de salida remitirá al de la entrada certificacion de las diferencias que hubiesen resultado para que este disponga el ingreso de los derechos y multas. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

5.ª Las torna-guías llevarán numeracion correlativa, y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposicion segunda, anotándose al pié del aforo el número de la torna-guia.

Art. 132. Si á los quince dias de haber caducado el plazo señalado en la guia no hubiese recibido la Aduana de entrada la correspondiente torna-guia de la de salida, exigirá á esta contestacion á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultase haber sido remitida la torna-guia y que no se hubiera recibido por extravío en correos, se acompañará una certificacion de la misma con referencia al libro de reconocimientos y aforos de salida.

Art. 133. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de entrada y salida, y haciendo efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos se presentarán en la Aduana de entrada ó en la de salida para sustituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 134. El tránsito de mercancías por ferro-carriles se regirá por una Instruccion especial. (Véase el Apéndice núm. 12).

Seccion 2.ª

Del trasbordo de mercancías.

Art. 135. El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito ó la órden por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el manifiesto: en la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que constan las mercancías que se quieren trasbordar y el buque que ha de reci-

biras: dicha solicitud se presentará duplicada.

2.^a El Administrador concederá el el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion del Oficial Jefe de seccion del Resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.^a El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo.

4.^a El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.^a Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el visto bueno; el Oficial del Resguardo el cumplido, y el Capitan del buque receptor el recibí; todo ello en el solicito que sirvió para la operacion y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 136. El buque que reciba mercancías trasbordadas ha de medir por lo ménos ciento veinte toneladas métricas, y podrá ser extranjero ó nacional si dichas mercancías se destinan al extranjero; pero sólo podrá ser nacional si aquellas se destinan á un puerto español.

Art. 137. No pueden trasbordarse más clases de mercancías que aquellas que habrian podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Art. 138. Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquella, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaracion para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuere para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordados, se anotará en el manifiesto general con indicacion de ir de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará tambien en el manifiesto general con indicacion del punto en que deben despacharse.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 139. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion. No son admisibles las nacionales: las extranjeras y colonia-

les que hayan pagado ya los derechos de importacion; las libres de derechos; las sujetas á derecho de balanza; el tabaco de todas clases, y las prohibidas á comercio segun la ley de Aranceles.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunas otras.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustion espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás, y las materias inflamables, se situarán en local separado con las seguridades convenientes.

Art. 140. La entrada de mercancías en el Depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para los consignatarios, presentará por duplicado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la admision de la consignacion una declaracion detallada con arreglo á modelo.

2.^a El alijo y conduccion al Depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos de géneros á consumos.

3.^a El reconocimiento, aforo y pago del primer trimestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente despues del alijo.

4.^a El Guarda-almacén recibirá los géneros, firmando el recibí en la declaracion principal y en la duplicada despues de tomada razon en su libro. Esta se dará como resguardo al interesado, y aquella se guardará en la Administracion.

5.^a Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado Registro del Depósito.

6.^a Las cantidades de mercancías que conste en la declaracion haber entrado en el Depósito servirán de base para la exaccion de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Solamente en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaracion podrá la Administracion, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá la Direccion.

7.^a La entrada y la salida de mercancías en el Depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 141. Si ántes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotacion oportuna en la declaracion, y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el artículo 66.

Si sólo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, se concluirá el despacho á Depósito y en seguida se hará el despacho de salida de Depósito para la parte que se destina al consumo.

Art. 142. Las mercancías podrán

permanecer en el Depósito durante cuatro años, contados dia por dia desde la fecha de su entrada en él.

Art. 143. El derecho de Depósito es el medio por 100 anual del valor fijado á las mercaderías en las tablas oficiales vigentes el dia en que se haga la introduccion.

Respecto á los géneros que no consten en dichas tablas, se observarán las reglas prescritas para los despachos al avalúo en la disposicion 7.^a del Arancel.

Este derecho se abonará al principio cada trimestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito trimestres completos.

Art. 144. Los géneros se colocarán con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados mismos podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda-almacén es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocacion ó falta de custodia; pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administracion no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 145. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó enfiardamento que tengan por conveniente, así como tambien sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciadas á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razon.

Al hacer despues la entrada á consumo, si llega el caso, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 146. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse libremente siempre que el cesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el artículo 61; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el dia de la entrada.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó trapasos, tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del Depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y puedan entregarse los efectos en su dia á los legítimos dueños.

Art. 147. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la tramision de dominio.

Art. 147. Dos meses ántes de vencer el plazo que señala el art. 137 se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, y si no por medio del Boletín oficial, á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de cuatro años que señala el citado artículo no se retiran del Depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha dando á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este plazo no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, depositando su importe por cuenta de

los interesados en concepto de depósito necesario despues de deducir los derechos de importacion, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposicion de los dueños durante dos años: pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda en concepto de producto de mercancías abandonadas, sin admitirse despues reclamacion alguna.

Las mismas reglas se observarán, aun ántes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupcion ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente en que se oirá al interesado.

Art. 148. Las mercancías depositadas pueden sacarse del Depósito, ó para reexportarlas al extranjero, ó para trasladarlas al Depósito de otra Aduana, ó para presentarlas al consumo en la misma localidad, ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.

Art. 149. Si las mercancías se sacan del Depósito para la reexportacion al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibirlas á bordo mida por lo ménos ciento veinte toneladas métricas y que tenga abierta carpeta de exportacion.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

1.^a El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiere extraer del Depósito, acompañando la declaracion duplicada de la entrada de las mismas que debe conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeracion especial y se sentarán en un Registro.

2.^a El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaracion principal y que se saquen las mercancías al almacen de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarle.

3.^a El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado, y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el Depósito.

4.^a El Administrador decretará el embarque, en la factura principal y la entregará al Jefe del Resguardo, conservando la duplicada firmada por este.

5.^a El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el cumplido que firmará su Jefe, en dicha factura principal, y con el recibí del Capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guia al género.

6.^a El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del Depósito hasta el momento de su salida del puerto, y hasta el mismo momento mantendrá en dichos buques los vigilantes que crean necesarios.

Art. 150. Si las mercancías se ex-

traen del Depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar ántes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo Depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero (Véase el art. 140). Concluida la operacion, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen la correspondiente *torna-guia* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha *torna-guia* no se recibiese en el plazo de cuarenta días, se pedirá de oficio; y si de la contestacion resulta la no llegada del buque sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 151. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observará para la extraccion las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente *torna-guia* á la de entrada para la cancelacion de la fianza.

Art. 152. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Art. 153. Al fin de cada año se hará por los empleados del Depósito, con intervencion del Administrador, un recuento general de las mercancías existentes bajo su justodia, verificando la comprobacion escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copia á la Direccion general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguacion de las causas, dando aviso inmediato á la Direccion general á fin de que esta adopte las medidas oportunas.

La Direccion podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

CAPITULO VII.

DEL COMERCIO DE CABOTAJE.

Art. 154. Comercio de cabotaje con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península y de las islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará de cabotaje cuando se trate de las mercancías que en la Disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se especifican como productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documen-

tarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y cabo San Juan se considerará como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importacion del extranjero cuando se trate de cualesquiera otras mercancías (Véase la Disposicion 12 del Arancel.)

La misma distincion se hará respecto del comercio con los puertos de Ceuta, Melilla, Alhucemas y las islas Chafarinas.

Art. 155. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes los equipajes de viajeros, los minerales, la cales, hidráulicas, las maderas de construccion, los abonos naturales y artificiales y el carbon de piedra nacional.

Art. 156. El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á ménos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en caso contrario.

Art. 157. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitacion al efecto por medio de una solicitud que servirá de carpeta al expediente respectivo.

Art. 158. El despacho de salida por cabotaje de mercancías nacionales no sujetas al pago de derechos de exportacion se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas expresando el buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, márcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes, y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios; si fueren estas personas determinadas, ó la expresion del expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

2.ª El Capitan del buque presentará certificacion, expedida por la Autoridad del puerto; de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando estas correlativamente por años, y aquellas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo, escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el Apéndice número 12.

5.ª En seguida el Resguardo, al

cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el *cumplido*. Si las mercancías son de las comprendidas en el apéndice ántes citado, pondrá además su conformidad el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.ª Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de esta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

Art. 159. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el artículo 119, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «Sirva de guia hasta el punto de su destino.»

Art. 160. Si las mercancías son nacionales, de las que pagan derechos de exportacion, se observarán para su expedicion por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 158, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar despues su llegada á otro puerto español.

Art. 161. Si las mercancías son tejidos nacionales ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica, y los segundos conservan el marchamo que justifica su legitima importacion.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales.

Art. 162. El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hace con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitan, apénas haya fondeado, presentará en la Aduana las facturas-guías de toda la carga que por aquel concepto transporte; no se admitirá nunca en ellas rectificacion de ninguna especie.

2.ª En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolvérselas al Capitan al tiempo de su salida.

3.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarle.

4.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

5.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 163. Los géneros que se conducen por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á

granel. En este caso el Capitan ó consignatario pedirá por medio de un sencillo licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados, y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino.

Art. 164. Un buque nacional, que llegue á puerto español con mercancías del extranjero, puede, sin descargarlas en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje siempre que la Aduana, en donde aumente su carga, esté habilitada para el despacho de las mercancías que trae á bordo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitan el correspondiente manifiesto sujetándose á lo mandado para el comercio de importacion, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un prolijo reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el Apéndice número 12.

2.ª Se pondrán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª Tambien se tendrá muy especial cuidado de los bultos al embarcarlos: los vigilantes de á bordo pondrán el *recibi* en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle pondrá el *cumplido*, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administracion.

Art. 165. Todo Capitan de buque en lastre procedente de un puerto del Reino participará su llegada á la Administracion de la Aduana apénas haya dado fondo.

Art. 166. El Administrador de la Aduana, y con su autorizacion los Jefes del Resguardo, pueden á toda hora visitar los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitan que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de estos con el cargamento.

Art. 167. Los pertrechos de guerra y los efectos estancados, que circulan por cuenta del Estado, no necesitan documentacion de la Aduana, bastando para los primeros el pase del Comisario de Guerra, y para los segundos la guia de la Administracion económica ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorizacion de la Aduana, la cual dará el permiso para que los pertrechos de guerra se reconozcan en los arsenales y parques.

Art. 168. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 121.

Art. 169. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la publicacion de la llegada de los buques en el comercio de importacion.

Art. 170. Es permitido el trasbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose en él los casos siguientes

tes: 1.º Si se trata de géneros del país que se conducen á puerto español, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitacion alguna en cuanto al tonelaje. La operacion se practicará con sujecion á las reglas establecidas en la Seccion 2.ª del capítulo 5.º; y concluida, se pondrá nota expresiva de ella en las facturas de cabotaje que acompañan á los géneros, entregándose estas al Capitan del buque receptor.

2.º Si se trata de géneros del país, que se traen por cabotaje y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En este caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera. Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportacion, la Aduana en que esta se verifique avisará á aquella de donde salió la expedicion de cabotaje para que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, segun ordena el artículo 160.

3.º El trasbordo de géneros extranjeros trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la Seccion 2.ª del capítulo 5.º.

Art. 171. Cuando en las fronteras de tierra haya de trasportarse una mercadería de un punto á otro del territorio español pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, se observará lo establecido para el comercio de cabotaje, salvo las naturales diferencias entre los trasportes por tierra y por agua.

CAPÍTULO VIII.

DE LA CIRCULACION.

Art. 172. *Circulacion* es el transporte de mercaderías de un punto á otro del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras.

Art. 173. La circulacion de las mercancías es libre en todo el territorio español, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deberán conservar el sello de marchamo, mientras se encuentran en la zona fiscal.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deberán llevar mientras estén en la zona, las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra autorizada á la Direccion general. Esos signos podrán estar estampados, tejidos ó bordados en los géneros mismos ó en un sello colocado como los que coloca la Aduana.

3.ª Los tejidos y ropas extranjeros y los tejidos y ropas nacionales que del interior vuelvan á la zona quedan sujetos respectivamente á lo establecido en las dos reglas precedentes.

4.ª Los tejidos y ropas, tanto extranjeros como nacionales, no necesitan requisito alguno especial para circular por el territorio libre.

5.ª Todas las demás mercancías pueden circular sin requisito alguno, tanto por la zona como por el territorio libre.

6.ª Las pequeñas cantidades de tejidos que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona pueden circular sin sello de marchamo ó sin marca de fábrica aun por dentro de la zona.

7.ª El tabaco no estancado está sujeto á reglas especiales. (Véase el Apéndice núm. 13).

Art. 174. Se prohíbe la circulacion de efectos estancados, tejidos, ropas y géneros coloniales por la zona terrestre durante la noche, á no ser que sean trasportados en ferro-carriles, correos, diligencias y mensajerías de itinerario fijo.

Para el transporte durante la noche de géneros coloniales por otros vehiculos que los antedichos, podrá pedirse permiso al Administrador de la Aduana, si la hay en la localidad; y si no al de Rentas, y caso de no haberlo al Alcalde del pueblo.

Art. 175. Dentro de la zona fiscal no se permitirá el establecimiento de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Las fábricas situadas dentro de la zona fiscal en las fronteras de tierra estarán sujetas á la especial vigilancia que en cada caso determine el Ministro de Hacienda.

Art. 176. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia en la zona terrestre:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquiera clase de mercancías en horas y por puntos no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo á los que, burlando su celo, logren desembarcar géneros en las costas ó entrarlos por la frontera. En este caso, si llevando á los defraudadores á la vista, cruzan estos la línea de la zona, puede el Resguardo continuar su persecucion por el interior hasta aprehenderlos. Se entiende que no se pierden de vista los géneros cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Deteniendo y llevando á la Aduana ó á la Administracion de Rentas más próxima los tejidos, ropas ó mercancías coloniales que circulen de noche por la zona infringiendo el art. 174.

4.º Deteniendo y conduciendo á la Aduana ó Administracion de Rentas más próxima los géneros extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica, cuando unos ú otros se encuentren en la zona sin el respectivo requisito.

La accion del resguardo, fuera del caso indicado en el número 2 de este artículo, termina en la línea de la zona terrestre.

Art. 177. Los Inspectores de Aduanas ejercen su vigilancia en la zona fiscal con sujecion á las reglas que les dicte la Direccion general del ramo.

CAPÍTULO IX. DE LAS AVERÍAS Y DEL ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS: DE LAS ARRIVADAS Y DE LOS NAUFRAGIOS.

Seccion 1.ª

De las averías.

Art. 178. *Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente ántes de desembarcarse.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse á la importacion.

Art. 179. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º El Capitan expresará á continuacion de su manifiesto que ha hecho protesta ó se propone hacerla luego que baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta la hará el Capitan, en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero á donde arribe (Artículo 670 del Código de Comercio), y mientras no termine sus diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.º De la protesta, presentará el Capitan un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los tres dias siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.º Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero ántes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á Depósito, habrá de presentar la nota á las veinticuatro horas de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.º El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ámbas, poniendo de su puño *admitida la advertencia*.

Art. 180. Admitidas la protesta y la declaracion de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarse necesariamente.

Reunidos así dichos dos Jefes, el Vista, su Auxiliar y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del exámen resultare la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta y se dejará al interesado la opcion entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del exámen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultase jus-

tificada su avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporecion, cuyos tres términos serán el valor de la unidad de Arancel en estado sano, el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería, y el derecho que habria pagado el género en el estado sano; el cuarto término hallado en la forma acostumbrada determinará el derecho que ha de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporecion resultara que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho; de modo que en ningun caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó su valoracion en la forma establecida para los despachos al avalúo en la disposicion 7.ª de las que preceden al Arancel, concluyéndose despues la operacion como en el caso de conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar, el interesado y los peritos en su caso. Esta diligencia se unirá á la declaracion respectiva.

Al comenzar todo despacho de avería se dará aviso á la Direccion general.

Art. 181. Cuando se presenten como averiados artículos de los comprendidos en el Apéndice núm. 14, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si esta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opcion entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad.

Art. 182. Siempre que el interesado opte por la reexportacion, se verificará esta con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallan en Depósito. (Art. 149).

Art. 183. Las averías que ocurran en la importacion por tierra se justificarán del modo que sea posible, y su admision y el despacho de las mercancías se hará en la forma prescrita en esta seccion.

Seccion 2.ª

Del abandono de las mercancías.

Art. 184. *Abandono* de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda; tales son:

1.º Cuando presentado el manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario, no se encuentra quien sea este, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncia el designado y no quieren admitir la consignacion, ni el Cónsul de la nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio en caso de ser español.

2.º Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (artículos 102 y 147), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presenta este.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica este, y liquidados los derechos no acude aquel despues de tercera conminacion, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho dias.

4.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

5.º En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño puede inferirse tan claramente como en los cuatro precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

Art. 185. La manifestacion explicita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente ántes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

Art. 186. Pueden abandonarse todas las mercancías excepto las estancadas y las prohibidas á la importacion, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en las leyes especiales que trataa del contrabando y de la defraudacion.

Art. 187. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaracion del Administrador, al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.º Se habrá un expediente que se encabezará segun los casos, ó con la manifestacion escrita del interesado, ó con la exposicion de los hechos que justifican el abandono.

2.º A continuacion se practicarán al reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria; hecho lo cual, y oido el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.º Esta resolucion se comunicará al interesado, si fuere conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco dias para conformarse ó reclamar. Si el interesado no fuere conocido, se publi-

cará la resolucion en los periódicos oficiales por tres dias consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los veinte dias del primer anuncio, al que se cree con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.º Si esta se presente en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez dias para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Direccion.

5.º La Direccion resolverá, y de su fallo se podrá interponer apelacion al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 188. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda; las hará anotar en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el Título VII.

Del producto de la venta se cobrarán primero los derechos, las multas y los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Al resto se dará el destino que previenen estas Ordenanzas; y si no le tuviese especial, se ingresará en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas.

En los casos 1.º y 4.º expresados en el art. 183 ingresará el resto en la Caja de Depósitos á disposicion del interesado durante dos años. Pasados estos ingresará definitivamente en el Tesoro público.

Seccion 3.ª

De las arribadas.

Art. 189. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.º Por falta de víveres.

2.º Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3.º Por accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

Y 4.º Por tempestad que no puede aguantarse en alta mar.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 190. No se permite la arribada voluntaria de un buque á puerto alguno de la costa española que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas, ó los individuos del Resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerle.

Art. 191. En los casos de arribada forzosa, el Capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obliga á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo individuos del Resguardo que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 192. Si el buque trae avería

que le impida navegar y para repararle se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados que crea conveniente, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

Seccion 4.ª

De los naufragios.

Art. 193. Cuando naufrage un buque en un punto cualquiera de las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercaderías salvadas, y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 194. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislacion especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo presenciarn el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 195. Si los interesados ó el Capitan, ó la persona que haga sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvados, bien sea en la nave misma en que venian, si se habilitó, bien en otra cualquiera, lo pedirán al Administrador de la Aduana, el cual lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque naufrago era español y llevaba expedicion de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro tambien español, á no ser que convenga al Capitan variar su expedicion, destinando al extranjero sus géneros salvados, en cuyo caso se despachará con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 196. Si los interesados quieren despachar en aquel puerto las mercancías salvadas y estas no tienen avería, pedirán el despacho al Administrador, el cual lo otorgará si la Aduana se halla habilitada al efecto, y si no dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y pago de derechos en su caso se hará en la for-

ma ordinaria por medio de declaracion y dispensándose la presentacion del manifiesto del Capitan.

Art. 197. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá guardando en lo posible la forma establecida en la Seccion 1.ª de este capítulo.

Art. 198. Si el dueño del buque naufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por despojos de un buque naufrago se entienden, no solamente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas &c.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion, pero este deberá dar parte al Administrador de la Aduana.

1.º Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 199. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, dará conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de riberá que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole además por la fórmula legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforme, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

3.º La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abandonarle.

5.º En el primer supuesto el Ad-

ministrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiere pagado.

En el segundo supuesto el Administrador ordenará que se practiquen una segunda tasación y un nuevo arqueo en la forma que establece el núm. 2.º de este artículo.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia ántes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general en el artículo 180.

Art. 200. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente cuando efectos, que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido después el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará resultado al Administrador de la Aduana á fin de que este exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupación, el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportación, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos la misma Hacienda en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan liquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

TÍTULO IV.

Disposiciones penales.

CAPÍTULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LOS HECHOS PENALES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADUANAS.

Art. 201. Las infracciones penales de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas.

Son delitos los actos de contrabando y de defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Son faltas las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo 2.º de este título.

Art. 202. Las faltas se castigarán siempre con multas que se pagarán precisamente en dinero, considerándose

parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de recargo.

Los delitos se castigarán, administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales.

Art. 203. Se juzgarán las faltas y se les impondrán las multas correspondientes, por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial, y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa igual al valor oficial del género, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos ó imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 204. Tanto en la tramitación del expediente para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los plazos que se señalan son fatales, y los que se dan á los interesados se cuentan desde el día de la notificación.

Las notificaciones se harán personalmente, ó por cédulas en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervencion de Escribano.

Art. 205. La persona, que comete una falta en este ramo, no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona, que comete delito de contrabando ó de defraudación, se considera delincuente cuando ha recaído en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 206. Con relacion á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdiccion de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.º Todas las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el capítulo 3.º de este título que se hayan cometido dentro de su recinto.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y además las estaciones de los ferro-carriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende, además de lo que comprende el de las terrestres, los muelles, el puerto ó bahía y sus accesorios.

2.º Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación en la forma que establece el capítulo 4.º de este título, cuando se cometan dentro de su demarcación.

La demarcación de una Aduana prin-

cipal comprende todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia respectiva.

CAPÍTULO II.

DE LAS FALTAS.

Art. 207. El Capitan de buque, que hace el comercio de importación, incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas, ó por no haberle hecho con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47, pagará 1.000 pesetas, y será escoltado al puerto habilitado inmediato para hacer efectiva la pena.

2.º Por no tener redactado el manifiesto al recibir la visita de entrada pagará 1.000 pesetas.

3.º Por no presentar sus copias á las veinticuatro horas, ó por no estar estas conformes con el original, pagará 250 pesetas, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun el caso.

4.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito, pagará 500 pesetas, y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen.

5.º Por no estar conformes las copias con el manifiesto general en la parte referente á cada Aduana, pagará 50 pesetas, y quedará obligado á rehacerlas en el término de veinticuatro horas.

6.º Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de 50 á 250 pesetas á juicio del Administrador.

7.º Por no exhibir el diario de navegación y demás papeles de á bordo, pagará 250 pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos.

8.º Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará 100 pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de cinco á diez veces el derecho de las diferencias en más ó en menos.

10.º Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

11.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contengan.

12.º Por cada bulto que haya expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará 750 pesetas.

13.º Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

14.º Por hallarse rotos los pecin-

tos puestos en los bultos á bordo, pagará 750 pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

15.º Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho, y si los bultos no están comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas.

Art. 208. Incurren tambien en falta y pagan multa las personas; en los casos y en las cantidades que á continuación se expresa:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arrimen á otra embarcación ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará al patron de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas.

2.º Cuando en géneros á granel no haya conformidad entre el manifiesto, declaración ó resultado del reconocimiento, se tendrán presentes las siguientes reglas:

(a) Si el manifiesto y el resultado están conformes, pero no con la declaración, pagará el consignatario los derechos de lo declarado de más, y dobles derechos de los que hubiere declarado de menos.

(b) Si la declaración y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de menos, pagará el Capitan dobles derechos por la diferencia.

(c) Si la declaración y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de más, el Capitan pagará los derechos del exceso manifestado.

En todos estos casos el tipo de comparación será el resultado del reconocimiento.

3.º Cuando resulten excesos en el peso bruto superiores á 10 por 100, pagará el Capitan 10 veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que segun el número anterior haya podido incurrir.

Art. 209. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración en el plazo fijado, pagará 50 pesetas.

2.º Por géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengán ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será de cinco á diez veces el derecho.

3.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad entre la declaración y el reconocimiento, pagará los derechos de Arancel de las mercan-

cias que falten, cuya circunstancia se consignará en el aforo.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo Mogador.

En los aceites vegetales y minerales, bacalao, grasas, jabon, manteca, sal y aguardiente no se penarán las mismas diferencias si no exceden del 5 por 100. En el carbon de piedra que se afora por arqueo, no se penarán las diferencias que no excedan del 10 por 100.

Para los demás puertos de Asia y Africa y para los de América y Oceanía no se penarán aquellas diferencias si no exceden del 8 por 100, cuyo tipo se elevará al 10 por 100 cuando se trate de aguardientes. Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquellas entre sí, siempre que las partidas se hallen comprendidas dentro de un mismo grupo del Arancel. Esta compensacion no tendrá lugar en la clase 13 que carece de grupos.

4.º Por las diferencias en el valor de los géneros en los despachos al avalúo pagará el consignatario cuando se conforme con el aumento hecho por el Vista, medio derecho más, y cuando no conformándose con este aumento declaren los peritos que es procedente, doble derecho.

5.º Por los géneros de prohibida importacion, que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion segun los casos. Si se trata de armas y el Gobierno quiere decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna.

6.º Los mismos géneros de prohibida importacion no declarados, pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además ordenarse la reexportacion ó la inutilizacion segun los casos, y reservándose el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas.

7.º Por los mismos géneros prohibidos, no siendo declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de cinco á diez veces el derecho, cumpliéndose despues lo prescrito en el caso precedente.

8.º Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al Depósito, ó desde este al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

Art. 210. Los viajeros incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresa:

1.º Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan pagarán dobles derechos por el exceso, á no ser que prefieran la reexportacion, con la obligacion de acreditar haberla verificado.

2.º Cuando los géneros no declarados vengán ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

Art. 211. El importador de géneros por tierra y caminos ordinarios incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada, despues de presentar la nota en el punto avanzado, pagará de cinco á diez veces el derecho de las mercancías.

2.º Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar, resulta mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará los derechos de la diferencia.

En todo lo demás, los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 212. Las compañías de ferrocarriles incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresa:

1.º Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches máquinas &c., pagarán 500 pesetas.

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán 500 pesetas por bulto.

4.º Por mover el tren, abrir los wagones de mercancías ó descargar alguna parte de ellas sin permiso de la Administracion, pagarán 500 pesetas.

Art. 213. Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que segun los Aranceles de Aduanas pueden volverse á introducir, lo verificarán dentro de los plazos señalados. Pasados estos, quedarán desnacionalizados los carruajes, caballerías, ganados ó efectos, debiendo pagar sus dueños los derechos que señala el Arancel á sus similares extranjeros.

Además incurren dichos exportadores en falta y pagan multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por traer mayor número de cabezas si se trata de ganado, ó mayor cantidad en los demás artículos, del que ó de la que hubieren exportado, pagarán dobles derechos por la diferencia.

2.º Por presentar para la reimportacion carruajes, caballerías, ganados ú otros artículos distintos de los que constan en los documentos de salida, pagarán dos veces el derecho de Arancel.

Art. 214. Los que exportan por mar ó tierra géneros, frutos y efectos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos de exportacion, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán de cinco á diez veces el derecho señalado.

2.º Por las mismas faltas cuando se trate de mercancías que son libres de derechos pagarán de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la

Aduana; y si del embarque se intenta por punto no habilitado, pagará la multa de 100 á 100 pesetas, obligando al buque á proveerse de papeles en la Aduana mas inmediata por la carga que tuviese ya á bordo.

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion pagarán dobles derechos.

Las diferencias de menos no son penables.

4.º Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos y efectos sujetos al pago de derechos de exportacion, ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

5.º Por las mismas faltas cuando se trata de géneros, frutos y efectos no sujetos al pago de derechos pagarán de 3 á 30 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

Si la exportacion de esta clase de géneros se intentase por puntos no habilitados, sin permiso de la Administracion, se pagará la multa de 5 á 100 pesetas.

Art. 215. En el comercio de tránsito por mar, incurren en faltas y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º El buque menor de ciento veinte toneladas que se encuentre en las aguas españolas con mercancías manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada más próxima, y pagará en ella los derechos correspondientes.

2.º Si un buque menor de cierto veinte toneladas se presenta en puerto habilitado con las mercancías manifestadas de tránsito pagará tambien los derechos.

3.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos, que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitan 750 pesetas; y cuando se trate de géneros á granel de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel por la parte que falte.

4.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

Art. 216. En el comercio de tránsito por tierra incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importacion.

2.º Por la pérdida de la guia ó del escandallo de las mercancías se detendrán los géneros hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificacion de la guia ó duplicado del escandallo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.º Por presentar mercancías distintas de las afianzadas ó las mismas

adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente de cinco á diez veces el derecho defraudado ó intentado defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

Art. 217. En las operaciones de trasbordo incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresa:

1.º Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importacion, ó nacionales que tienen señalados derechos de exportacion, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó nacionales libres de derechos, pagará el Capitan que las entregue ó reciba de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos. (Véanse los casos 11 y 12, art. 207).

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordos. (Véase caso 1.º art. 208).

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados despues de puestos los cumplidos pagará el Capitan 70 pesetas por cada bulto, y de cinco á diez veces el derecho en las mercancías á granel.

Art. 218. Los consignatarios de mercancías que se destinan á los Depósitos de Aduanas incurren en falta, y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán 50 pesetas.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los Depósitos, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si destina las mercancías al consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si despues las destinan al consumo, sólo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobacion que se hiciese en los depósitos, pagarán de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los Depósitos que deban llevar, pagará el exportador de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

Art. 219. En el comercio de cabotaje de entrada y salida incurren en falta las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derecho de exportacion, pagará el cargador de cinco á diez veces el derecho.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate en mercancías libres de derechos, pagará el cargador de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó nacionales que no necesiten llevar el signo ó marca de la fábrica, pagará el cargador de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, sin perjuicio de rehacer los documentos.

4.º Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él, ó por estar alterados, pagará el dueño ó cargador de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

5.º Por la falta de marca de fábrica en los géneros nacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueño los derechos de Arancel como si fueran extranjeros.

6.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya nacionales de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho.

7.º Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

8.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que constan en las facturas despues de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitan, los derechos de las mercancías que falten, si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.º Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del punto á donde arribe, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador.

10.º Por las diferencias de mas en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó coloniales no susceptibles de marchamo, pagará el dueño, ó consignatario dos veces el derecho de Arancel.

11.º Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito de signo ó marca de la fábrica, pagará los derechos de sus similares.

12.º Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como nacionales, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

La falta de marchamo en los géneros extranjeros, ó de la marca de fábrica para los nacionales, en los casos que se exigen, se castigará conforme á los números 4 y 5 de este artículo.

13.º Por los excesos en el peso

bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, pagará el Capitan diez veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

Art. 220. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español, pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores por la diferencia dobles derechos de los señalados en el Arancel á sus similares extranjeros.

Quando haya caducado la guia, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los derechos de Arancel.

Art. 221. En la circulacion por tierra incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y de las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor, de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

2.º Cuando los sellos aparezcan alterados, pagará el mismo dueño ó conductor de cinco á diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.º Por los géneros nacionales sujetos á las marcas de fábrica, que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros.

Art. 222. Cuando en puntos no autorizados de la zona se encuentren depósitos de géneros extranjeros, pagará el dueño una multa de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

Art. 223. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en la zona fiscal de las fronteras de tierra aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si los dueños se niegan á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagarán además una multa de 200 á 1.000 pesetas.

CAPITULO III.
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS POR FALTAS.

Art. 224. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente, dará inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto se haya cometido aquella.

Art. 225. El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud del

parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar en consecuencia.

Si el interesado se conforma, se le expedirá un cargarme, con el cual irá á hacer el pago á la Recaudacion de la Aduana ó á la Caja de provincia, segun los casos.

Art. 226. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente, que se tramitará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con su simple decreto, si no hubiere recibido parte. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuacion una certificacion expresiva de todos los extremos conducentes á especificar la declaracion á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.ª El Vista actuario, si se trata de actos de despacho, ó el Jefe del Negociado respectivo en los demás casos, pondrá en seguida su dictámen, exponiendo el hecho, citando la disposicion legal en que funda su calificacion y determinando la multa que debe imponerse.

3.ª Las diligencias se pondrán en la mesa del Negociado correspondiente á disposicion del interesado, el cual, sin sacarlas de la oficina, tomará cuantos apuntes quiera, y hará por escrito su defensa, que presentará acompañada de documentos, si lo estima conveniente. Para todo esto se le concede el término de cinco dias, contados desde aquel en que se le notifique; pasados los cuales, con escrito ó sin él, seguirá su curso el expediente.

4.ª El Administrador podrá mandar practicar cualquier diligencia que crea conducente al esclarecimiento de la verdad.

5.ª El Interventor resumirá los hechos y dará dictámen en el término preciso de dos dias.

6.ª El Administrador en el término de tres dictará su resolucio, que habrá de ser fundada brevemente.

7.ª La resolucio se notificará acto continuo por medio de oficio al interesado.

Art. 227. Las resoluciones de los Administradores subalternos son siempre apelables en el término de cinco dias. Si la cuantía de la multa por ellos impuesta no excede de 50 pesetas, la apelacion se interpondrá para ante el Administrador principal de que aquellos dependen. Si excede de dicha suma, la apelacion se interpondrá para ante la Direccion general, aunque siempre por conducto del Administrador principal.

Art. 228. Las resoluciones de los Administradores principales son inapelables:

1.º Cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 50 pesetas.

2.º Cuando aprueban las de igual cuantía impuestas por los Administradores subalternos dependientes suyos.

En los demás casos los interesados podrán dentro del quinto dia alzarse para ante la Direccion general, por conducto siempre del Administrador.

Art. 229. Serán siempre apelables

para ante la Direccion general las resoluciones de los Administradores, cuando recaigan en expedientes relativos á la calificacion de mercancías, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas.

En este caso se acompañarán al expediente muestras de los géneros cuya calificacion se discute.

Terminado el expediente por resolucio firme, podrán los interesados recoger las muestras en el término de tres meses.

Art. 230. La segunda instancia se verificará remitiendo el Administrador subalterno, ó el principal, al principal ó á la Direccion, segun los casos, el expediente original con la apelacion del interesado.

La Administracion principal ó la Direccion, ampliando el expediente si lo creen oportuno, resolverán en el más breve plazo posible, fundando la resolucio en resultandos y considerandos.

Las resoluciones se trasladarán á la Administracion que conoció en primera instancia, la cual dará conocimiento de ellas á los interesados.

Ar. 231. Las resoluciones de la Direccion son inapelables cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 500 pesetas.

En los demás casos los interesados pueden interponer nuevo recurso ante el Ministro de Hacienda en el plazo de doce dias. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

De estas resoluciones se dará conocimiento á los interesados por medio de los Administradores.

Art. 232. Si durante la tramitacion de cualquiera expediente administrativo conviniere al interesado retirar las mercancías sobre que verse, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Art. 233. Declarada por resolucio que cause estado la existencia de la falta y la procedencia de la multa, se hará efectiva esta sin demora alguna en la forma ordinaria, no bastando á impedirlo, ni á suspender el efecto ejecutivo de la resolucio, alegacion alguna del interesado.

Los Administradores darán parte á la Direccion general de quedar cumplidas las decisiones de la misma ó del Ministro en el momento en que lo hayan sido.

CAPITULO IV.
PARTE ADMINISTRATIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO-JUDICIALES PARA LA IMPOSICION DE PENAS EN CASO DE DELITO.

Art. 234. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los que la legislacion especial califica de delitos de contrabando ó de defraudacion por la renta de Aduanas, dará

inmediatamente parte por escrito á la Autoridad correspondiente, que lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcacion se haya cometido el delito, si dicha Aduana está situada en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia respectiva, en todos los demás casos.

Art. 235. Si al descubrir el delito se verifica aprehension de los géneros con que aquel se cometia, el aprehensor, ó el principal de ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.º El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.º La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con estos, y si no las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.º La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.

5.º Los nombres, clase, y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *Acta de aprehension*, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 236. El acta de aprehension y el parte que determinan los dos artículos precedentes se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposicion se pondrán tambien los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y carruajes aprehendidos, que al efecto se conducirán á la poblacion correspondiente.

En el viaje á dicha poblacion desde el sitio de la aprehension deberán los aprehensores, ó la escolta que conduzca los géneros, llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y si hubieren de pernoctar, los depositarán en la Aduana; si no la hay, en la Administracion de Rentas, y á falta de una y otra en un estanco.

Art. 237. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni transportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la Capital de la provincia, se conducirán aquellos á la Aduana ó Administracion de Rentas más próxima, en donde se reconocerán; y si el Administrador está conforme en que el valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en dicha Administracion, extendiéndose el acta y remitiéndose á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial.

Art. 238. El Administrador principal de Aduanas, apénas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento le hará un Vista con su Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes; todo lo cual se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Art. 239. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

- 1.º El Administrador de la Aduana, Presidente.
- 2.º El Interventor de la misma.
- 3.º El Promotor fiscal más antiguo.
- 4.º El Vista que designe el Administrador.
- 5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador económico, y á falta de este por el Alcalde.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oidos por la Junta en representacion de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberacion ni el fallo.

Art. 240. Todo cuanto en los artículos inmediatos anteriores se dice del Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Jefe de la Administracion económica de la provincia, cuando corresponda á este la instruccion del procedimiento, con las siguientes diferencias:

- 1.ª El reconocimiento, aforo y valoracion de que habla el art. 238 se practicarán por el Oficial-vista de la Administracion económica acompañado de un perito designado por el Jefe de la misma.
- 2.ª La Junta administrativa de que habla el art. 239 se compondrá de las personas siguientes:
 - 1.º El Jefe de la Administracion económica, Presidente.
 - 2.º El Jefe de la Intervencion.
 - 3.º El Promotor fiscal más antiguo.
 - 4.º El Oficial-vista ó quien haga sus veces.
 - 5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Alcalde de la poblacion.

Art. 241. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo tambien á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo 2.º del art. 102 con arreglo á la legislacion vigente.

2.º Si en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 242. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de 24 horas al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y

si á la vez la Junta declara que en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador entregará tambien dichos reos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 243. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber concurrido en la aprehension las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador pasará tambien en el término de 24 horas las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado ordinario para que instruya la causa que proceda, pero mandará poner inmediatamente en libertad á los detenidos.

Art. 244. La resolucio de la Junta, relativa á la imposicion de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de cinco dias.

Interpuesta apelacion en tiempo hábil, el Administrador la elevará en el término de tres dias y con el expediente original á la Direccion general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro decidirá sin ulterior recurso.

La resolucio se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Art. 245. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelacion, ó resuelta esta confirmándose aquel fallo por el Ministro, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de tercero dia no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Art. 246. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 247. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudacion no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administracion medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este Capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

TÍTULO V.

De los impuestos de descarga, viajeros y sanidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL IMPUESTO ÚNICO DE DESCARGA Y DEL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS.

Art. 248. El impuesto único de descarga y el de transporte de viajeros establecido por el Decreto, hoy ley, de 22 de Noviembre de 1868, se exigirá á los buques en todos los puertos

habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 249. Para la percepcion de ámbos impuestos se considerará la navegacion dividida en tres clases: 1.ª, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: 2.ª, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador; y 3.ª, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 250. Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que desembarquen: los que hagan la navegacion de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga, y 75 céntimos por viajero; y los que hagan la navegacion de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 céntimos por viajero.

En la navegacion de primera clase los buques menores de 20 toneladas métricas (kilólitros) de total cabida pagará sólo la mitad de la cuota.

Art. 251. Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 252. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, traspore de su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país ó en el Depósito.

Si el traspordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabotaje, se le cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje el correspondiente á este comercio.

Art. 253. Están, exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan subvencion directa.

Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de veintidos dias desde la Península á la Habana, y de veinte desde aquel puerto á la Península. Este plazo será de diez y nueve y diez y siete dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico, excepto los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, todo ello con arreglo al Decreto-ley expedido por el Ministerio de Ultramar en 31 de Marzo de 1869.

Art. 254. Están exentos de los dos impuestos de descarga y de transporte de viajeros:

1.º Las lanchas sin cubierta y los vapores que hagan la travesía de la Coruña al Ferrol.

2.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz, y los vapores de viajeros que hagan expediciones entre Algeciras y Gibraltar.

3.º Los buques que naveguen de un punto á otro de las rías de Bilbao, Vigo y otras análogas.

Art. 255. Servirá de base para la exacción del impuesto de descarga:

1.º En la navegacion de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.º En la navegacion de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que tambien produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

En el primer caso se hará la liquidacion en los manifiestos.

En el segundo en la carpeta de las facturas.

Art. 256. El impuesto de descarga debè cobrarse inmediatamente despues de concluida la de los buques que le devenguen, firmándose la liquidacion por el Oficial del Negociado y autorizándose por el Interventor con su rúbrica.

Art. 257. Para la exacción del impuesto de transporte de viajeros servirá de base una nota que presentará el Capitan del buque conductor, y en que expresará el número de aquellos con el B.º V.º del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudacion se hará al mismo tiempo que la del de descarga.

Art. 258. Las reclamaciones en lo relativo al cobro de estos impuestos por error de cuenta ó pago ú otra causa se sujetarán á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO II.

DE LOS DERECHOS DE POLICÍA SANITARIA.

Art. 259. Los derechos de cuarentena y lazareto se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudacion corre á cargo de la Administracion de Aduanas, con intervencion de los empleados de Sanidad, á cuyo fin el que haya de satisfacer dichos derechos hará el pago en las Aduanas y despues llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razon. (Véase el Apéndice núm. 19).

Art. 260. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago, ó por otra causa, que origine el cobro de estos derechos, se entenderá sujetas á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONTABILIDAD DE LAS ADUANAS.

Seccion 1.ª

De la cobranza de la Renta de Aduanas.

Art. 261. La Contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta

y razon de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

1.º Derechos de importacion.

2.º Derechos de exportacion.

3.º Interés de 1 ó 1 y medio por 100 sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.

4.º Impuesto de descarga y de viajeros.

5.º Derechos de cuarentena y lazareto.

6.º Derechos llamados menores.

7.º Parte que la Hacienda tiene en las multas y en el producto de mercaderías abandonadas.

Art. 262. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos se hará en la forma siguiente:

1.º Cuando la Aduana exista en la capital de provincia, y siempre que lo permita la distancia del muelle á la Administracion económica, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro, parcialmente por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibo el Jefe de la Caja; pero al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargame, que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Cuando en las Aduanas existan recaudadores especiales de alguno de los conceptos de este ramo, se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica ántes de terminar las operaciones de cada dia, mediante cargame redactado, autorizado é intervenido en los términos expuestos en el caso precedente.

3.º En las Aduanas situadas fuera de la capital, cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor y el Depositario si le hubiere.

Art. 263. El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará siempre al contado y sin descuento alguno.

Art. 264. Se permitirá, sin embargo, el pago á plazos siempre que se reunan todas las circunstancias siguientes:

1.º Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.

2.ª Que la Aduana en donde el despacho se verifique resida en capital de provincia ó en poblacion donde haya Depositaria de partido.

3.ª Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfaccion y bajo la res-

ponsabilidad del Administrador de la Aduana y del Jefe de Caja de la provincia ó del Depositario del partido, segun los casos.

El plazo de estos pagarés será el de 90 dias si se trata de las mercancías contenidas en el Apéndice núm. 8, que son las que en la importacion por mar se despachan en los muelles; y de 60 dias para todas las demás, que son las que se despachan en almacenes.

A los pagarés á 90 dias se les cargará como interés el 1 y medio por 100, y á los á 60 dias el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Cajas de provincia ó en las Depositarias respectivas.

Art. 265. Cuando los Administradores de Aduanas y los Jefes de Caja de la Administracion económica ó los Depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés crean durante el plazo de cualquiera de estos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de dos dias, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios; y si no lo hiciesen, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la via de apremio en el orden administrativo, como cualquiera otro deudor al Estado por contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de la accion contra el fiador que al vencimiento del pagaré compete á la Hacienda si entónces no se ha logrado el cobro del crédito.

Seccion 2.ª

Libros que se llevan y cuentas que se rinden por las Aduanas.

Art. 266. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de contabilidad, á saber:

1.º Libro de Contraccion de los valores de la renta por todos conceptos.

2.º Libro de Intervencion y cargo á la Caja de provincia ó á la Depositaria de partido.

Este último libro tendrá tres auxiliares, á saber:

A. Para la anotacion de los ingresos por el impuesto de descarga y pasajeros, y por los derechos de cuarentena y lazareto.

B. Para la anotacion de los ingresos por derechos de almacenaje.

C. Para la anotacion de los ingresos por los documentos timbrados de todas clases.

Las cantidades que figuren en los libros auxiliares se arrastrarán al de Intervencion totalizadas en períodos semanales, dando á cada total el número de orden que le corresponda en el de Intervencion, despues de asegu-

rarse que se ha hecho el ingreso en la Caja de la Aduana ó en la de la provincia ó en la Depositaria de partido, segun los casos.

Art. 267. Toda cantidad á que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda se sentará en el libro diario de Contraccion.

Los asientos en este libro se harán en el momento en que sea conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas en su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por las faltas de contraccion en tiempo oportuno, el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que haya debido ser contraido, y el Interventor y Administrador que haya prestado su conformidad.

Art. 268. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos, aunque estos sean de la misma clase y correspondan al mismo buque ó expedicion, persona y concepto.

Art. 269. Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á los Administradores principales de que dependen en la forma y dentro de los plazos que estos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que les ordenen los Jefes de Intervencion de las provincias.

Art. 270. Los Administradores además remitirán á la Direccion general del ramo, dentro del plazo que se les señale, las cuentas y documentos que se enumeran en el Apéndice núm. 14.

Seccion 3.ª

De la estadística de Aduanas.

Art. 271. La estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegacion, tanto con relacion al comercio exterior como al de cabotaje.

Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que les prescriba la Direccion general. (Véase el Apéndice número 15.)

Art. 272. La estadística se llevará con sujecion á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señala la Comision de valoraciones.

Art. 273. La Direccion general publicará:

1.º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, el cual deberá salir en la GACETA DE MADRID ántes de concluir los dos meses siguientes.

2.º La estadística general del comercio y de la navegacion exteriores y la de cabotaje, las cuales deberán salir á luz precisamente dentro del año siguiente.

3.º El resumen de una y otra es-

tadística por decenios, que habrá de salir á luz dentro de los dos años siguientes al de la terminacion del período á que se refiera.

CAPÍTULO II.

DOCUMENTOS DE ADUANAS Y LIBROS-REGISTROS DE LAS MISMAS.

Art. 274. Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres especies: unos que deben extenderse en papel timbrado, otros que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros que se extienden en papel comun ó simple, sin necesidad de reintegro.

En el *Apéndice núm. 16* se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expenderán en las Aduanas en la forma que el Administrador é Interventor acuerden bajo la responsabilidad de ámbos.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujecion á los modelos prescritos.

Art. 275. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designacion del año.

La impresion se hará en la Fábrica Nacional del Sello, de orden de la Direccion, la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepcion con las formalidades establecidas para las de los demás efectos del sello del Estado.

Art. 276. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razon de efectos y de valores.

El extravío de los enumerados en el *Apéndice núm. 17* produce, además de la obligacion del reintegro, el castigo á que haya lugar, segun el resultado de expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal, y que se remitirá á la Direccion como caso de falta grave.

El extravío de los restantes sólo produce la obligacion al reintegro.

Art. 277. Todos los documentos de Aduanas, de los cuales resulte partida de cargo para el libro de Contraccion, se remitirán á la Direccion general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma que determine una Instruccion especial.

Art. 278. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razon sumaria en libros-registros formados con arreglo á los modelos que acompañan á estas Ordenanzas y que se enumeran en el *Apéndice número 18*.

Art. 279. En la redaccion de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras ni tachas ni entrecrilonados de ninguna especie. Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pié y ántes de la firma, y en los libros por medio de un contra-asiento aclaratorio.

Art. 280. Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó

tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoria que no sean los consignatarios; y aun á estos en la cantidad necesaria, segun las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA VENTA DE GÉNEROS POR LAS ADUANAS.

Art. 281. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos ó responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolucion administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposicion los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas Administrativas ó los Administradores de Aduanas, segun los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hayan incurrido sus dueños, depositándose entónces el importe en la forma general establecida.

Art. 282. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Direccion podrá sin embargo disponer por sí, ó á propuesta del Administrador ó á peticion de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros inventario duplicado con tasacion de las mercancías, del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con su recibí á la remitente.

Art. 283. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.^a El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías segun los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.^a Esta tasacion y division en lotes se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.^a El Alcaide en las Aduanas y el Guarda-almacen de efectos estancados en las Administraciones económicas correrán con la parte material de hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas y exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.^a La subasta se verificará ante el Administrador é Interventor en las Aduanas y ante el Jefe económico y el de Intervencion en las Administraciones económicas, asistiendo en ámbos casos el Escribano de Rentas ó la persona que haga sus veces y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.^a No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.^a Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.^a El Escribano extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un dia, se continuará en el siguiente.

Art. 284. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcaide ó Guarda-almacen, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 285. El Administrador ó Jefe económico suspenderá la subasta siempre que note confabulacion.

Tanto en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador ó Jefe económico dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta. En el caso de no haber remate, el Administrador ó Jefe económico dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro dia, ó que se retasen, ó que se proponga á la Direccion la conduccion á otro punto, segun creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasacion primitiva.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALQUILERES, ENSERES Y OTROS GASTOS DE LAS ADUANAS.

Art. 286. Los edificios necesarios para Aduanas, Depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquellas se tomarán en arrendamiento en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado.

La aprobacion definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde á la Direccion general.

Art. 287. La Direccion general cuidará de proveer á las Aduanas de las tenazas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto, así como de los plomos para los sellos respectivos, adquiriéndolos por subasta.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiendo con cuidado los del año precedente.

Los troqueles se custodiarán, fuera de las horas en que sirvan, en una caja de tres llaves que conservarán el Administrador, Interventor y Marchamador de cada Aduana.

Art. 288. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposicion de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 125 pesetas, se hará previo presupuesto que formará el Administrador, remitiéndolo á la Direccion. Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutará la recomposicion ó la obra, y en seguida el Administrador enviará la cuenta justificada á la Direccion.

Aprobada por esta dicha cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio de que se trate excediere de 125 pesetas, se estará á lo prevenido en el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 289. Cuando en estas Ordenanzas se prescribe que debe hacerse un depósito en efectivo para fianza ó para responder de derechos ó para cualquier otro fin, se entiende siempre que ha de efectuarse en la sucursal de la Caja de Depósitos si la hay en la poblacion, y si no en la Depositaria de la Aduana respectiva.

Art. 290. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, incluso los manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico decimal.

Art. 291. Las operaciones de Aduanas sólo pueden ejecutarse en los dias de trabajo. Podrá sin embargo autorizarse por la Direccion el despacho de buques de vapor que tengan escala fija, anunciada al público de antemano, si les toca llegar á puerto determinado en dia festivo.

Art. 292. El comercio con nuestras posesiones ultramarinas se regirá por lo prescrito en estas Ordenanzas para el general de importacion y exportacion, mientras no determinen las Cortes su declaracion como de cabotaje.

Los que trayendo mercancías producto y procedentes de dichas posesiones quieran disfrutar el beneficio que les conceden las disposiciones 10 y 11 del Arancel de Aduanas, deberán venir provistos de un certificado de origen expedido por la Aduana de salida.

Este mismo documento servirá para que no pierdan la opcion á dicho beneficio las mercaderías producto y procedentes de aquellas islas, aunque en su viaje á España toquen los buques conductores en los puertos francos de otras posesiones españolas.

Art. 293. El comercio de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto Rico se regirá por una Instruccion especial, mientras subsista el estanco de las demás clases de la misma mercadería. (*Apéndice núm. 20*).

Art. 294. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase hoy existentes que se refieran á las Ordenanzas de Aduanas.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.—El segundo Jefe, Pablo de Santiago y Perminon.—El Secretario, Salvador Quiroga.

S. A. el Regente del Reino se ha dignado aprobar estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICES

á las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

APÉNDICE NÚM. 1.º

RELACION de las Aduanas marítimas y terrestres de la Península é islas Baleares, con indicacion de la clase á que cada una corresponde y la habilitacion que disfruta.

Aduanas marítimas.

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje.

Table with 3 columns: Aduana, Habilitaciones, and Clasificación. Includes entries for Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Mahon, Málaga, Palma de Mallorca, Palamós, Rivadeo, Santander, San Sebastian, Sevilla, Tarragona, Vigo, and Vinaroz.

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para todo el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirios y plomos, que solo se exportarán por los que especialmente se designan; para cabotaje y para importar del extranjero y de las provincias ultramarinas determinados artículos.

ADUANAS. HABILITACIONES.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Table listing Aduanas (Dénia y Jávea, Torrevieja) and their Habilitaciones (carbon mineral, granos, harinas, maderas, carbon de piedra, maderas y materiales de construccion y viveres).

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Table listing Aduana (Adra y Garrucha) and its Habilitaciones (importar azufre, carbon de piedra, granos y sus harinas, guano, herramientas, legumbres, maquinaria, petróleo, sal y salitre; y para la exportacion de galenas, litargirios y plomos).

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Table listing Aduanas (Alcudia, Ibiza, Sóller) and their Habilitaciones (maderas sin labrar, alquitran, brea, carbon mineral, cueros al pelo secos ó salados, duelas, granos, harinas, legumbres y maderas de construccion, maderas sin labrar).

PROVINCIA DE BARCELONA.

Table listing Aduanas (Arenys de Mar, Mataró, Masnou, Villanueva y Geltrú) and their Habilitaciones (anclas, cadenas de hierro, granos, harinas, legumbres, y maderas para construccion naval; algodón en rama, cáñamo, carbon mineral y vegetal, duelas, lino y maderas para arboladura; aros y duelas para pipería; carbones, maderas sin labrar y materiales para construccion de pipas).

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table listing Aduanas (Algeciras, Bonanza) and their Habilitaciones (aceite de pescado y sus borras, aguarrás, carbon mineral, hilazas, humo de pez, sébo, granos, harinas, legumbres, cueros al pelo y pieles esquilgadas de todas clases con destino á las fábricas de curtidos del país, no pudiendo extraerse los dos últimos artículos ántes de ser beneficiados en aquellos establecimientos, ni por cabotaje los granos y harinas; y para el adeudo por medio de recibos talonarios de todos los efectos que traigan los viajeros en sus equipajes y cuyo valor no exceda de 125 pesetas; azufre, carbon de piedra, duelas, flejes, granos, harinas y legumbres).

PROVINCIA DE CASTELLON.

Table listing Aduanas (Benicarló, Burriana, Grao de Castellon) and their Habilitaciones (azufre y materiales para construccion de pipas; duelas, guano y maderas sin labrar; carbon de piedra).

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Table listing Aduana (Ferrol) and its Habilitaciones (toda clase de artículos, incluso las de América, excepto tejidos).

PROVINCIA DE GERONA.

Table listing Aduanas (Blanes, Cadaqués, Escala, Lloret de Mar, Rosas, San Feliu de Guixols, Puerto de la Selva) and their Habilitaciones (alquitran, brea, clavazon, maderas y demás artículos necesarios para construccion y reparacion de buques; duelas, flejes y maderas sin labrar; importar coral en rama, hortalizas y legumbres; alquitran, brea, clavazon, corcho en tablas ó panes, maderas y demás artículos necesarios para construccion y reparacion de buques; azúfre cáñamo, carbon de piedra, corcho en tablas ó panes, duelas, flejes, granos, harinas, hortalizas, legumbres y maderas sin labrar; anclas, cadenas, corcho en tablas ó panes, carbon de piedra, granos, harinas, hortalizas, legumbres y maderas para arboladura; duelas, flejes y vidrio en botellas).

PROVINCIA DE GRANADA.

Table listing Aduanas (Almuñecar, Motril-Calahonda) and their Habilitaciones (carbon de piedra, cales, ladrillos, maquinaria y demás efectos necesarios para las fábricas de azúcar; aros de madera, carbon mineral, cribas, flejes, granos, harinas, guano, ladrillos, legumbres, maquinaria y tierra refractaria, y para exportar galenas, litargirios y plomos).

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Table listing Aduanas (Deva, Fuenterrabia, Pasajes, Zumaya) and their Habilitaciones (ácidos destinados á tintorería, algodón en rama, alquitran, alambre, brea, carbon mineral, corcho en tablas ó panes, estopa, humo de pez, husos para hilar, ladrillos refractarios, lino, maquinaria, maderas de todas clases, pipas de tierra para fumar y tierra blanca para pintores; carbon de piedra, hierro en lingotes, ladrillos refractarios y maquinaria; toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao y coloniales; y para la exportacion de galenas, litargirios y plomos; alquitran, brea, cáñamo, carbon de piedra, duelas, lino, maderas sin labrar, pez y resina).

PROVINCIA DE HUELVA.

Table listing Aduanas (Ayamonte y Sanlúcar de Guadiana, Isla Cristina, Vivero) and their Habilitaciones (cera sin labrar, cueros, ganados, harinas, hortalizas, legumbres, materiales de construccion, pieles y sal; pescados; alquitran, brea, cáñamo, hilazas, lino y maderas sin labrar).

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Table listing Aduanas (Torre del Mar, Marbella) and their Habilitaciones (carbon mineral, granos, harinas, hortalizas, legumbres, maderas sin labrar, maquinaria, y para todos los efectos necesarios á la elaboracion y refinado de azúcar; carbon mineral, ladrillos refractarios, maquinaria y todos los demás efectos necesarios para fábricas de fundicion de minerales, y para materiales de construccion para las obras del muelle y del ferro-carril).

PROVINCIA DE MURCIA.

Table listing Aduanas (Aguilas, Mazarron) and their Habilitaciones (arcilla, carbon de piedra y vegetal, granos, harinas, hortalizas, instrumentos agricolas, ladrillos refractarios, legumbres, leñas, madera sin labrar y maquinaria; y para exportar galenas, litargirios y plomos; arcilla, carbon de piedra, ladrillos refractarios y maquinaria).

PROVINCIA DE OVIEDO.

Table listing Aduanas (Avilés, Luarca y Rivasdella) and their Habilitaciones (toda clase de artículos, incluso los de América, excepto tejidos).

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Table listing Aduana (Carril) and its Habilitaciones (toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos).

Marin

Para aguardiente, alquitran, brea, cáñamo, carbon, clavazon, duelas, flejes, herramientas, hilazas, jarcia, maderas, pez y resinas; y para todos los efectos que en pequeñas cantidades traigan los viajeros y tripulantes de los buques para su uso particular.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Table listing Aduanas (Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera, Santoña) and their Habilitaciones (alquitran, brea, cobre en planchas, estaño, hoja de lata, jarcia, lona, raba y tablas; carbones, duelas y flejes del Monte Irati, maderas sin labrar y tierras; alambres, alquitran, brea, maderas de construccion, arboladura y raba).

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Table listing Aduanas (San Carlos de la Rapita, Tortosa, Torredembarra, Vendrell) and their Habilitaciones (algodon en rama, árboles para plantios, aros de madera, duelas carbon, flejes, ganados, guano y demás abonos, hojas de laurel, plantas y semillas; y para todos los efectos destinados para la canalizacion del Ebro y para la Compañía de la desecacion del Delta; carbon de piedra, duelas, flejes y maderas para arboladura; aros de madera, duelas y flejes; aros y duelas).

PROVINCIA DE VALENCIA.

Gandia Para guano.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Table listing Aduana (Bermeo) and its Habilitaciones (aceite, albayalde, alquitran, brea, cedazos, cuarzo, estopa, kaolin, ladrillos refractarios, lona, modelos y moldes de yeso, raba, remos, sílice, tablazon, telas de seda y metálicas para cedazos, tierra refractaria y yeso).

TERCERA CLASE.

Aduanas habilitadas para todo el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirio y plomos; para cabotaje, y para la importacion de los embases que se introduzcan para exportar mercancías nacionales, con arreglo á las prescripciones de la disposicion 2.ª del Arancel.

PROVINCIAS. ADUANAS.

Table mapping provinces to their respective customs offices. Includes Alicante (Altea, Santa Pola y Villajoyosa), Baleares (Andraix, Ciudadela, Pollensa y Portocolom), Barcelona (Badalona y Malgrat), Cádiz (Puerto de Santa María, San Fernando, Puente-Mayorga, Tarifa, Jerez de la Frontera y Vejer), Coruña (Betanzos, Camariñas, Corcubion, Muños, Noya, Padron y Puebla del Dean), Gerona (Llausá, Palafurgell y Tossa), Granada (Albuñol), Huelva (Cartaya y Moguer), Lugo (Puebla de San Ciprian y Santiago de Fox), Málaga (Estepona, Fuengirola, Nerja y Torrox), Murcia (San Pedro del Pinatar), Oviedo (Castropol, Llanes, Luanco, Navia, San Estéban de Pravia, Tapia, Vega de Rivadeo y Villaviciosa), Pontevedra (Bayona, Pontevedra y Villagarcía), Santander (Suances), Tarragona (Cámbrils), Valencia (Cullera y Sagunto), Vizcaya (Lequeitio y Plencia).

CUARTA CLASE.

Fielatos y puntos habilitados para ciertas operaciones de carga y descarga, con intervencion del Resguardo y documentacion de la Aduana que en cada uno se expresa.

ADUANAS. HABILITACIONES.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Table listing Aduanas (Rada de Moraira, Benidorm) and their Habilitaciones (embarque de frutos del país y desembarque de guano y maderas sin labrar, con autorizacion de la Aduana de Jávea; importar por cabotaje caldos del reino, cereales y pescado salado cogido en las almadrabas).

Calpe..... Para el embarque de frutos del país.
Guardamar..... Para igual objeto que el anterior, con documentación de la Aduana de Torreveja.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Aqua amarga, Carboneras, Ferreiros, Macenas, Terreiros, Pozo del Esparto..... Para el embarque y desembarque, con documentación de la Aduana de La Garrucha, de frutos del país y el de los carbones y demás efectos extranjeros necesarios para las fábricas de fundición establecidas en aquellas cercanías, siempre que hayan sido adeudados en alguna Aduana habilitada al efecto.

Palomares y Villaricos..... Para las mismas operaciones que los puntos anteriores, y para exportar galenas, litargirios y plomos, con autorización de la Aduana de La Garrucha.

Baierma, Escullós, Las Negras, Rada de Almería, Roquetas, San José y San Pedro..... Para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y para el desembarque del carbon mineral extranjero que haya adeudado los derechos en Aduana habilitada al efecto, con autorización de la de Almería.

San Miguel..... Para lo mismo que en los puntos anteriores, y además para el desembarque de útiles y materiales para las fábricas de salazon, con documentación de la Aduana de Almería.

PROVINCIA DE BALEARES.

Capdepera..... Para el embarque de frutos y productos del país, con guías expedidas por el Alcalde de dicha villa.

Santany..... Para el embarque de piedra sillería, con documentación de la Aduana de Porto-Colom.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Caella..... Para el embarque y desembarque de aceites, algarrobas, caldos y granos del país, con documentación de la Aduana de Arenys de Mar ó de Malgrat.

Playa de San Beltrán..... Para el desembarque y despacho por los empleados de la aduana de Barcelona de todos los materiales de construcción necesarios para las obras del muelle de San Beltrán.

Alella, Teyá, Tiana, Premiá del mar..... Para la exportación de naranjas, con documentación de la Aduana de Mataró.

Playa de Gabá..... Para el embarque de mineral de hierro, con documentación de la Aduana de Barcelona.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Chipiona..... Para el embarque de vinos y desembarque de la pipería nacional vacía destinada á la extracción de caldos, y para el desembarque de los aguardientes que sean conducidos con guías de mar expedidas por la Aduana de Cádiz ó por las enclavadas en su bahía.

Palmones (Algeciras)..... Para el embarque de frutos del país, excepto cereales.

Primera aguada de Cádiz..... Para embarque y desembarque de frutos del país, con dependencia directa é inmediata de la Aduana de Cádiz.

Rio Guadiaro..... Para el embarque de carbones, corcho, corteza, leñas y maderas, con autorización de la Aduana de Puente-Mayorga.

Rio Guadarranque..... Para el embarque de ladrillos y tejas; y para el desembarque de estos productos por el espigon de San Felipe, con autorización de la Aduana de Puente-Mayorga.

Torre-Nueva..... Para el embarque de piedra de la cantera llamada Sierra carbonera, con documentación de la Aduana de Puente-Mayorga.

Bolonia y Gaudalman..... Para el embarque de piedra sillería, adoquines y losas labradas, con documentación de la Aduana de Tarifa.

Getares..... Para el embarque de la piedra que se extrae de las canteras que se explotan en sus inmediaciones.

Trocadero..... Para intervenir el tránsito para Sevilla, por el ferro-carril, de las mercancías extranjeras; para importar duelas, flejes, maderas sin labrar, carbon mineral, hierro en lingotes, tubos y otras piezas de gran tamaño y maquinaria, y para el embarque de frutos del país.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Alcalá de Gisbert..... Para el embarque de frutos del país, con documentación del Fielato de Cap y Corp.

Cap y Corp..... Para embarque de frutos del país.
Nules..... Para el embarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Burriana.

Peñíscola..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Benicarló.

Playa de Moncofar..... Para el embarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Burriana.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Santa Marta..... Para expedir guías para conducir las salazones al puerto del Barquero, en el que se formalizará la expedición por cabotaje á los demás puntos del reino, y para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de la Coruña.

La Graña..... Para el embarque y desembarque de carbon, maderas y otros efectos voluminosos nacionales y extranjeros destinados á los almacenes de la casa de Plá y al astillero de Don Augusto José de Vila, con asistencia de los empleados de la Aduana de Ferrol.

Puente-Ceso, Malpica, Cedeira, Cosme, Lage, Puente de Porco, Sada, Ares, Puente deume, Miño y Redes..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de la Coruña.

Júbia, Mugardos, Neda y Carriño..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Ferrol.

PROVINCIA DE GERONA.

San Miguel de Cullera..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana del puerto de la Selva.

Port-Bou..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana del puerto de la Selva.

PROVINCIA DE GRANADA.

Salobreña (Playa de)..... Para el embarque de frutos del país, y para el desembarque y despacho de guano del Perú y de todos los materiales necesarios para las fábricas de aguardiente y azúcar allí establecidas, con documentación de la Aduana de Motril.

Castel-Ferro..... Para el embarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Motril.

Mamola..... Para el embarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Albuñol.

Playa de Almuñécar..... Para el embarque de cales y ladrillos, con documentación de la Aduana de Almuñécar.

Barranco de el medio..... Para el embarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Almuñécar.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Guetaria, Orio y Zarauz..... Para el desembarque de frutos del país y de mercancías procedentes del extranjero é importadas por las Aduanas de San Sebastian ó Zumaya, con documentación de las mismas.

Motrico..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, y para los del extranjero que hubiesen sido adeudados en las Aduanas de San Sebastian ó Deva, con documentación de esta última.

Osimbiribill (sobre el Bidasoa)..... Para el embarque de minerales, excepto galenas, con documentación del fielato de Aduanas de Behovia.

PROVINCIA DE HUELVA.

Cañaveral..... Para el embarque de mineral de cobre, con documentación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.

Espiarazones..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Moguer.

Lepe y San Juan del Puerto..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Moguer.

La Laja..... Para embarcar minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.

La Rábida..... Para el trasbordo de minerales, excepto galenas, en los buques que lo exporten al extranjero, con documentación de la Aduana de Huelva.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Arroyo del Cuarto..... Para el desembarque de carbones y maquinaria con destino á las fábricas allí establecidas, despachándose el carbon en el puerto de Málaga, y siendo conducida la maquinaria en barcasas al muelle nuevo del mismo para su reconocimiento por los Vistas.

Arroyo de la Miel..... Para el desembarque de abonos, caña de azúcar, carnaza, carbones y trapos, con documentación de la Aduana de Málaga.

Muelle de la Malagueta..... Para el desembarque de caña dulce.

Muelle viejo..... Para el embarque y desembarque de carbon mineral con destino á la Marina de vapor, y para el de las maderas, velámen y demás efectos navales, necesarios para la reparación de buques.

Playa de Maro..... Para el embarque y desembarque de azúcar y caña dulce, con documentación de la Aduana de Nerja.

Playa de Fuengirola..... Para el embarque de caña dulce, con autorización de la Aduana de Fuengirola.

Playa de San Andrés..... Para el desembarque de caña dulce, carbones, duelas, hierros y maderas, y de todas las primeras materias necesarias para la fabricación del extracto de regaliz y de la crin vegetal, con documentación de la Aduana de Málaga.

Puerta de Velez (Muelle viejo)..... Para el desembarque del carbon de piedra nacional y extranjero, caña dulce y huesos.

Real de Zaragoza..... Para el embarque y desembarque de materiales para construcción de edificios, comestibles, productos agrícolas y envases para los mismos, destinados ó procedentes de Málaga ó Marbella.

Rio Guadiaro y playa de Sabiñilla..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Marbella ó Estepona.

Rioverde..... Para el desembarque de carbones y piezas de maquinaria despachadas en la Aduana de Málaga, con destino á las ferrerías establecidas sobre el rio de este nombre, y para el embarque de hierro colado, producto de dichas ferrerías, con documentación de la Aduana de Marbella.

Torre del Rio..... Para el desembarque de caña dulce y leña, con documentación de la Aduana de Málaga.

Torre blanca..... Para el embarque de yeso con destino á Málaga y con autorización de aquella Aduana.

Torre muelle y Carvajal..... Para el embarque de mineral de hierro y piedra caliza y su desembarque en las ferrerías de la Constançia y la Concepcion, con autorización de la Aduana de Málaga.

San Pedro Alcántara..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Marbella.

PROVINCIA DE MURCIA.

Escombreras, Porman y Santa Lucia..... Para la importación de carbones y demás combustibles para las fábricas de fundición que existen en dicho punto y para el embarque de esparto.

San Julian..... Para el desembarque y despacho de todos los materiales necesarios para la construccion del muelle.

Calablanca, Punta de Calnegre, Parazuelos y su Playa, el Cis-car, la Azohia, Beuzal..... Para el embarque de frutos del país y minerales, excepto galenas, con documentacion de la Aduana de Mazarron ó Aguilas.

Calblanque, Calareona y playa de Arturo..... Para el embarque de minerales de hierro, con documentacion de la Aduana de Cartagena.

Boll..... Para el desembarque y despacho de carbonos, y para el embarque de esparto, con autorizacion de la Aduana de Aguilas.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Márgen occidental de la ria de Tinamayor..... Para el embarque y desembarque de frutos y minerales del país, excepto galenas, con documentacion de la Aduana de Llanes.

Viavélez y Espin..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con autorizacion de la Aduana de Castropol.

La Felquera (Concha de Artedo)..... Para el embarque de minerales, excepto galenas, con autorizacion de la Aduana de S. Estéban de Pravía.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Rio Miño..... Para el transporte de frutos y productos del país por dicho rio hasta la parroquia de San Miguel de Tabajon, con documentacion de las Aduanas de Tuy ó La Guardia, permitiendo esta última el embarque de los referidos frutos ó productos, bien sea para continuar hacia Tuy, ó para ser exportados en el puerto de Camposancos, con documentacion de cabotaje.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Comillas..... Para el embarque y desembarque de frutos y minerales del país, excepto galenas, con documentacion de la Aduana de San Vicente de la Barquera.

Laredo..... Para expedir guias del yeso que se extraiga de dicho valle, con destino á cualquier punto de la costa por la cala de San Julian.

Maliano y San Salvador..... Para el embarque de mineral de hierro, con autorizacion de la Aduana de Santander.

Márgen oriental de la ria de Tina-mayor y Tina-menor..... Para el embarque y desembarque de frutos y minerales del país, excepto galenas, con documentacion de la Aduana de San Vicente de la Barquera.

PROVINCIA DE SEVILLA.

San Juan de Aznalfarache..... Para embarque de loza y desembarque de carbon, ladrillos y demás primeras materias para la fabricacion de dicho producto, con documentacion de la Aduana de Sevilla.

Coria del Rio..... Para el embarque del extracto de regaliz y el desembarque de las primeras materias para dicha industria, con documentacion de la Aduana de Sevilla.

Cabezas de San Juan..... Para el embarque de los granos y semillas, producto del término de dicho punto, con destino á Sanlúcar de Barrameda, proveyéndose de guias en la Administracion de Rentas.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Calafell..... Para el embarque de caldos del país, con documentacion de la Aduana de Vendrell.

Bahia de los Alfaques..... Para el desembarque de todos los efectos del país ó extranjeros necesarios para la desecacion del Delta, con autorizacion de la Aduana de San Carlos de la Rápita.

San Jorge de Alfama..... Para el embarque de frutos del país con destino á Barcelona y Tarragona, con documentacion de la Aduana de Cambrils.

Casas maritimas de Alcanar..... Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la Aduana de San Carlos de la Rápita.

Júcar (Cullera)..... PROVINCIA DE VALENCIA. Para el embarque de naranja, con autorizacion de la Aduana de Cullera.

Playas de la Huer-ta de Valencia y de Alboraya..... Para el embarque de las frutas y hortalizas, con autorizacion de la Aduana más próxima.

Playa de la Oliva..... Para el embarque de frutos del país, con autorizacion de la Aduana de Gandia.

ADUANAS TERRESTRES.

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para todo el comercio de importacion y exportacion.

PROVINCIAS.	ADUANAS.
<i>Badajoz</i>	Albuquerque.—Badajoz (principal).—Olivenza.—San Vicente.
<i>Cáceres</i>	Alcántara (principal).—Herrera de Alcántara. Valencia de Alcántara.
<i>Gerona</i>	Junquera (principal).
<i>Guipúzcoa</i>	Irún.
<i>Huelva</i>	Paimogo.
<i>Huesca</i>	Benasque.—Canfranc (principal).—Plan. Sallent.—Torla.
<i>Lérida</i>	Alós.—Farga de Móles.—Lés (principal).—La Bordeta.
<i>Navarra</i>	Dancharinéa (principal).—Valcálos.
<i>Orense</i>	Cadabos.—Puente Barjas.—Verin (principal).
<i>Pontevedra</i>	La Guardia.—Salvatierra.—Tuy.
<i>Salamanca</i>	Albergueria.—Aldea del Obispo.—Barba de Puerco.—Fregeneda (principal).
<i>Zamora</i>	Alcañices (principal).—Pedralva.—Fermoselle.

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportacion, excepto galenas, litargirios y plomos; y para importar determinados artículos y las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros, las cuales se despacharán por medio de recibos talonarios.

ADUANAS.	HABILITACIONES.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
<i>Linea del Campo de Gibraltar</i>	Para toda clase de artículos, excepto tejidos.
PROVINCIA DE GERONA.	
<i>Camprodon</i>	Para importar ganados, mineral de hierro y sal.
<i>Puigcerdá</i>	Para importar toda clase de artículos, excepto tejidos; y para autorizar el tránsito de los frutos y productos de la Cerdaña por la carretera francesa de Mont-Louis al Ampurdán.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.	
<i>Behovia</i>	Para importar artículos de comer, beber y arder, breá, cales, cáñamo, ladrillos, lino, maderas de todas clases, resinas, y para el despacho de equipajes de viajeros é intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes.
PROVINCIA DE HUESCA.	
<i>Bielsa</i>	Para importar ganados.
<i>Hecho</i>	Para la intervencion de los ganados en su movimiento de entrada y salida á pastar, y para facilitar papeletas de contraseña de las caballerías de viajeros.
PROVINCIA DE NAVARRA.	
<i>Isaba</i>	Para la importacion de comestibles y ganados.
PROVINCIA DE SALAMANCA.	
<i>Aldeadávila</i>	Para la importacion de carbon vegetal, frutas, hierro en flejes, y para rejas, legumbres, loza, maderas sin labrar, pieles al pelo de ganado vacuno y cabrio y sal.
<i>Saucelle</i>	Para importar maderas sin labrar.

TERCERA CLASE.

Aduanas habilitadas para exportacion al extranjero, excepto galenas, plomos y litargirios; para intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes y caballerías, y para la importacion de los envases que se introducen para exportar mercancías nacionales, con arreglo á las prescripciones de la disposicion 2.ª del Arancel.

PROVINCIAS.	ADUANAS.
<i>Badajoz</i>	Alconchel.—Villanueva del Fresno.
<i>Cáceres</i>	Valverde del Fresno.—Zarza la Mayor.

Gerona..... San Lorenzo de la Muga.

Huelva..... Encinasola.—Rosal de Cristina.

Lérida..... Bellver.—Salardú.

Navarra..... Echalar.

CUARTA CLASE.

Puntos habilitados para ciertas operaciones de importacion y exportacion con intervencion del Resguardo.

PUNTOS.	HABILITACIONES.
---------	-----------------

PROVINCIA DE CÁCERES.

Cedillo..... Para la exportacion de carbon vegetal, corcho y corteza curtiente, con documentacion de la Aduana de Herrera de Alcántara.

Encomienda de Herrera..... Para importar cal y yeso, con documentacion de la Aduana de Herrera de Alcántara.

Aceñas de Membrio..... Para la exportacion de corcho, con documentacion de la Aduana de Herrera de Alcántara.

PROVINCIA DE GERONA.

Civís..... Para el tránsito en la Seo de Urgel por el Valle de Andorra de todos los frutos y productos del distrito de Civís, con documentacion de la Aduana de Fargas de Móles.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Crucheta ó Larraun..... Para exportar lanas, debiendo los dueños de las caballerías que las conduzcan prestar al Jefe de Carabineros del citado punto una nota visada por el Alcalde de la villa de Ustarroz en que conste la clase y reseña de aquellas y la cantidad de kilogramos de lana súa ó lavada que conduzcan.

Puerto de Ori..... La misma habilitacion que el anterior, debiendo presentar igualmente nota visada por la Autoridad local del valle de Salazar.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Vado de Ahijal de los Aceiteros..... Para la exportacion de frutos del país, con documentacion de las Aduanas de la Fregeneda ó de Barba de Puerco.

Barea de Aldeadávila..... Para la exportacion de frutos del país, con documentacion de la Aduana de Aldeadávila.

Pielago (El)..... Para la exportacion de frutos del país, con documentacion de la Aduana de Aldeadávila.

SECCION DE ADUANAS DE MADRID.

Habilitada para el despacho de los equipajes y demás efectos destinados á S. M. y Real familia y al Cuerpo diplomático extranjero.

ADVERTENCIAS.

1.ª Cuando á peticion y por conveniencia exclusiva de un particular, fabrica, establecimiento ó corporacion de cualquier clase que sea, se habilite una Aduana especial de cuarta clase, fiolato ó punto de embarque ó desembarque, aquel que lo haya solicitado, y en cuyo beneficio se conceda la habilitacion, quedará obligado á reintegrar al Tesoro público todos los gastos de instalacion, así como el coste del personal y material dedicado especialmente á su conservacion y vigilancia.

2.ª Cuando la operacion de comercio que se haga en los puntos habilitados de cuarta clase, tanto marítimos como terrestres, exija la presencia de un empleado de Aduanas, este acudirá deste la Administracion más cercana, y el pago de sus dietas será á cargo del interesado.

APÉNDICE NÚM. 14. Contabilidad.

Artículo 1.º El libro de contraccion se sumará diariamente en las Aduanas de primera clase, y diaria ó semanalmente en las restantes, segun su importancia, firmando al pié el Oficial que le lleve, y poniendo su conformidad el Interventor de la Aduana y el Administrador despues de hacer las comprobaciones que crean necesarias.

Al fin de cada mes hará el Oficial un resumen de los cuatro periodos semanales, cuya conformidad firmarán tambien los expresados funcionarios.

Art. 2.º En el libro primero de «Intervencion y

cargo á la Caja de la Administracion económica,» destinado á la toma de razon del ingreso por derechos de Arancel y sus anejos, se consignarán los extremos siguientes:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre del documento que origina el ingreso.
- 3.º Su número.
- 4.º Idem del asiento en el libro de la Caja.
- 5.º Nombre del consignatario ó persona por cuya cuenta se hace el ingreso.
- 6.º Cantidad ingresada por derechos de Arancel de importacion.
- 7.º Idem id. de exportacion.
- 8.º Derechos menores, con las casillas necesarias.
- 9.º Aumento del 1 ó 1 ½ por 100 cargado como interés de los pagarés.
- 10. Total.

Art. 3.º En el libro segundo de «Intervencion,» ó sea del derecho de descarga y sus anejos, se consignarán los extremos siguientes:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Número y nombre del documento que origina el ingreso.
- 3.º Nombre del buque.
- 4.º Su bandera.
- 5.º Procedencia.
- 6.º Nombre del Capitan ó de su representante.
- 7.º Derecho de descarga, con sus tres divisiones.
- 8.º Idem de pasajeros, con sus divisiones.
- 9.º Idem de cuarentena y lazareto.
- 10 Total.

Los Recaudadores especiales llevarán un libro igual al anterior.

Art. 4.º Los dos libros de Intervencion se sumarán diaria ó semanalmente segun la importancia de las Aduanas, y firmados por el Oficial que los lleve y rubricados en señal de conformidad por el Interventor y Administrador, ó quien haga sus veces. Semanalmente se hará un resumen por dias, que firmarán y rubricarán los mismos funcionarios, y mensualmente otro por semanas con las mismas autorizaciones.

Al lado de la suma de cada dia se estampará el número y fecha del cargaréme con que haya tenido ingreso en la Caja de la Administracion económica.

Art. 5.º Los Administradores principales de las Aduanas, ó en su caso los Jefes de las Administraciones económicas, rendirán anualmente á la Direccion general del ramo cuenta de los documentos timbrados que hubieren recibido, incluyendo las que han de formar tambien los Administradores subalternos, intervenidas todas por los interventores respectivos; en la inteligencia de que deberán hallarse en dicha oficina general en el mes de Marzo inmediato al año que correspondan.

Las cuentas se dividirán en dos partes: de efectos y de caudales.

En la primera se harán cargo los Administradores de los documentos recibidos, especificando las clases y fechas del recibo. Con igual clasificacion se datarán de los vendidos, de los remesados á otros puntos, y de los sobrantes ó inutilizados que se hubieren devuelto á la Fábrica del Sello.

Formará el cargo de la segunda parte, ó sea de la cuenta de caudales, la cantidad que dichos documentos produzcan; y la data se probará con las entregas hechas en la Caja ó Depositaria justificadas con las cartas de pago, bajo las correspondientes carpetas demostrativas.

Art. 6.º Los documentos de contabilidad que deben remitirse á la Direccion general de Aduanas en los plazos que se expresan son los siguientes:

CONTABILIDAD.

DOCUMENTOS.	Dias en que deben remitirse á la Direccion.
Presupuestos mensuales de obligaciones de la renta....	El dia 8 del mes anterior al que dichos documentos correspondan.
Certificaciones semanales de ingresos.....	En los dias 9, 16, 24 y 1.º de cada mes.
Extractos mensuales de cuentas de rentas públicas por Aduanas, en que aparezcan con distincion de presupuestos las cantidades contraidas, recaudadas, dadas de baja y pendientes de ingreso para el mes siguiente.....	El dia 8 del mes siguiente al á que dichos datos se referan.
Estados mensuales de valores con el pormenor de Aduanas y de ramos.....	Idem id.

Cuenta mensual de los plomos de marchamo consumidos durante el anterior en la Aduana de la capital y subalternas habilitadas..... El dia 8 del mes siguiente al á que dichas cuotas correspondan.

Cuentas anuales de documentos timbrados..... En el mes de Febrero del año siguiente.

Art. 7.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias remitirán á la Direccion general las copias de las cuentas trimestrales de Rentas y de gastos públicos en lo relativo á la de Aduanas, de conformidad á lo prevenido en la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de 15 de Noviembre de 1869.

APÉNDICE NÚM. 15.

Documentacion de estadistica que han de formar las Aduanas para remitir á la Direccion general.

- 1.º Estadística del comercio de importacion. Se llevará en las Aduanas separadamente para el comercio de Europa y Africa, para el de América y para el de Asia y Oceanía. Respecto de cada una de esas divisiones, se formarán relaciones mensuales que especificarán tambien con separacion:
 - 1.º Las mercaderías en general que se hayan importado.
 - 2.º El material importado para ferrocarriles y otras obras públicas.
 - 3.º El material importado para construccion de buques (Decreto-Ley de 22 de Noviembre de 1868).
 - 4.º El número de bultos importados.
- 2.º Estadística del comercio de exportacion. Se llevará con la misma separacion que el de importacion, formándose relaciones mensuales que especifiquen las mercancías exportadas para cada uno de aquellos destinos. A estas relaciones acompañarán ejemplares de los periódicos oficiales en que se publiquen los precios corrientes de la plaza; y si no los hay, certificaciones de los Alcaldes, en que se hagan constar aquellos precios.
- 3.º Estadística del movimiento de navegacion. Se llevará con la misma separacion que la de importacion y exportacion de mercancías y se formarán relaciones mensuales en que se especificará tambien separadamente la entrada y la salida de buques en el punto correspondiente.
- 4.º Estadística del comercio de cabotaje. Se formarán relaciones mensuales que especifiquen.
 - 1.º La entrada de mercancías, con distincion de puertos de procedencia.
 - 2.º La salida de las mismas, señalando los puertos de destino.
 - 3.º El movimiento de entrada y salida de buques, con indicacion de los puertos de procedencia y destino.
 - 4.º La entrada y salida de artículos estancados.
 - 5.º La relacion de precios corrientes en la forma prescrita para el comercio de exportacion.
 - 6.º El número de bultos entrados y el de los salidos.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Las relaciones de cada mes expresarán en una primera casilla el resumen de los meses transcurridos del año natural correspondiente.
- 2.ª Todas estas relaciones enumeradas han de remitirse á la Direccion en los dias del 15 al 20 del mes siguiente sin falta alguna.

APÉNDICE NÚM. 16.

CLASE PRIMERA.—Documentos timbrados.

- SÉRIE A.—Sello de cincuenta céntimos de peseta.
- Núm. 1.º—Copias de los manifiestos de carga que presentan en las Aduanas los Capitanes de los buques.
 - Núm. 2.º—Licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen horas en los puertos.
 - Núm. 3.º—Pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.
 - Núm. 4.º—Solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pi-

- diendo se les habilite para cargar géneros para exportacion ó por cabotaje.
- Núm. 5.º—Solicitudes de los mismos Capitanes á los Administradores de Aduanas para que se les permita la salida de los buques.
- Núm. 6.º—Guias de tránsito de géneros extranjeros por el interior del reino.
- Núm. 7.º—Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.
- Núm. 8.º—Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje á otra Aduana.

SÉRIE B.—Sello de veinticinco céntimos de peseta.

- Núm. 1.º—Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros á consumo, ó ya de tránsito.
- Núm. 2.º—Sus duplicadas.
- Núm. 3.º—Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros á depósito.
- Núm. 4.º—Sus duplicadas.
- Núm. 5.º—Hojas de adeudo.
- Núm. 6.º—Pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.
- Núm. 7.º—Facturas principales para los ganados extranjeros que entran á pastar ó para labrar las tierras.
- Núm. 8.º—Sus duplicadas.
- Núm. 9.º—Facturas principales para los ganados nacionales que salen á pastar ó para labrar las tierras al extranjero.
- Núm. 10.—Sus duplicadas.
- Núm. 11.—Facturas principales de exportacion por agua de géneros libres de derechos.
- Núm. 12.—Sus duplicadas.
- Núm. 13.—Facturas principales de exportacion por agua ó tierra de géneros sujetos al pago de derechos de exportacion.
- Núm. 14.—Sus duplicadas.
- Núm. 15.—Facturas principales para la exportacion de géneros de los depósitos.
- Núm. 16.—Sus duplicadas.
- Núm. 17.—Facturas principales para el comercio de cabotaje.
- Núm. 18.—Sus duplicadas.

SÉRIE C.—Sello de seis céntimos de peseta.

- Núm. 1.º—Pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.
- Núm. 2.º—Facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos.
- Núm. 3.º—Sus duplicadas.
- Núm. 4.º—Licencias de alijos de oficio.
- Núm. 5.º—Recibos talonarios para viajeros.
- Núm. 6.º—Torna-guias que expiden las Aduanas.

CLASE SEGUNDA.—Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple pero que necesitan sello de reintegro.

SÉRIE D.

- Núm. 1.º—Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferro-carriles. Reintegro de 2 pesetas.
- Núm. 2.º—Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas. Reintegro de 2 pesetas.
- Núm. 3.º—Cada nota de mercancías que presentan los introductores en los puntos avanzados de las Aduanas. Reintegro de 6 céntimos de peseta.

CLASE TERCERA.—Documentos que se extienden en papel comun ó simple sin necesidad de reintegro.

SÉRIE E.

- Núm. 1.º—Relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.
- Núm. 2.º—Autorizaciones de los consignatarios de géneros á Patrones de las embarcaciones menores para la descarga.
- Núm. 3.º—Conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores.
- Núm. 4.º—Conduces á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

- Núm. 5.º—Recibos de caja por derechos de Arancel.
- Núm. 6.º—Papeletas talonarias para levantados de género.
- Núm. 7.º—Avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.
- Núm. 8.º—Avisos de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
- Núm. 9.º—Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

APÉNDICE NÚM. 17.

Documentos timbrados cuyo extravío puede dar lugar á responsabilidad especial.

- 1.º Declaraciones de consignatarios cualquiera que sea su clase.
- 2.º Hojas de adeudo de las mismas.
- 3.º Guías para el tránsito de géneros por el interior.
- 4.º Facturas para la exportacion de géneros sujetos al pago de derecho de exportacion.
- 5.º Facturas para la exportacion de géneros de los depósitos.
- 6.º Pases para los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.
- 7.º Pases para los ganados que salen y entran á pastar.
- 8.º Pases para los animales adiestrados, figuras de cera &c. que se introducen para espectáculos públicos.
- 9.º Recibos para el despacho de declaraciones verbales.

APÉNDICE NÚM. 18.

Relacion de los libros-registros de Aduanas.

- Núm. 1.º—Registro de manifiestos de entrada de buques.
- Núm. 2.º—Idem de declaraciones de consignatarios.
- Núm. 3.º—Idem de entrada y salida de bultos de los Almacenes de la Aduana.
- Núm. 4.º—Idem para las descargas de oficio por medio de licencias de alijo.
- Núm. 5.º—Idem de hojas de adeudo.
- Núm. 6.º—Idem de las notas que presentan los introductores por tierra en los puntos avanzados.
- Núm. 7.º—Idem de hojas de ruta de entrada de géneros por via férrea.
- Núm. 8.º—Idem para los pases de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.
- Núm. 9.º—Idem para las facturas de ganados extranjeros que vienen á pastar.
- Núm. 10.—Idem para los pases que se expidan para la entrada de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.
- Núm. 11.—Idem de carpetas en el comercio de exportacion por mar.
- Núm. 12.—Idem de facturas de exportacion de géneros libres de derechos.
- Núm. 13.—Idem de facturas de exportacion de géneros sujetos al pago de derechos.
- Núm. 14.—Idem de pases á los ganados del país que salen á pastar al extranjero.
- Núm. 15.—Idem de guías de tránsito de géneros por el interior del reino.
- Núm. 16.—Idem de aforos y tornaguías de géneros de tránsito en la Aduana de salida.
- Núm. 17.—Idem de declaraciones de depósito.
- Núm. 18.—Idem de entrada de bultos en los almacenes de depósito.
- Núm. 19.—Idem y cuenta corriente de entrada y salida de géneros del depósito.
- Núm. 20.—Idem de facturas de exportacion de géneros del depósito.
- Núm. 21.—Idem de carpetas en el comercio de cabotaje de salida.
- Núm. 22.—Idem de carpetas en el comercio de cabotaje de entrada.

APÉNDICE NÚM. 19.

Derechos de cuarentena y lazareto.

Artículo 1.º El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente

TARIFA.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 6 y cuarto céntimos de peseta por tonelada cada día de cuaren-

tena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto una peseta diaria, costeando aparte los gastos que ocasione.

Los géneros sujetos á expurgo ó ventileo satisfarán por el mismo concepto:

- 1.º La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion una peseta 25 céntimos.
- 2.º La ropa y efectos de cada pasajero 2 pesetas 50 céntimos, entendiéndose comprendidos en estos la fumigacion de entrada y salida de cada individuo y la de todo su equipaje.
- 3.º Los cueros ó pieles de vaca una peseta 50 céntimos el 100.
- 4.º Las pieles finas una peseta 50 céntimos el 100.
- 5.º Las pieles de cabra, carnèro, cordero y otras ordinarias de animales pequeños 50 céntimos de peseta el 100.
- 6.º La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, cáñamo y las carnazas 25 céntimos de peseta por quintal.
- 7.º Los animales vivos, como caballos, mulas &c., 2 pesetas cada uno.
- 8.º Los animales pequeños una peseta cada uno. Las patentes se expedirán y refrendarán grátis.

Art. 2.º Se exigirán derechos de lazareto á los géneros que la ley declara expurgables, aun cuando las operaciones de purificacion se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros y su colocacion en los cobertizos y tinglados.

Pagarán, tambien por separado, los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse ántes de la partida ó arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado de aquellas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Art. 3.º El cobro de los derechos de cuarentena se verificará por las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de un metro cúbico (kilólitro), prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

Art. 4.º No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad, y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que dia y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operacion á bordo de los buques, ó ya en los lazaretos.

Art. 5.º Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se hayan guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconocieren por origen un tratado internacional subsistente.

No se exigirán tampoco á los Capitanes ó Patrones de buques y á los pasajeros obviaciones de ninguna clase.

APÉNDICE NÚM. 20.

Reglas especiales para la importacion y circulacion del tabaco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Abril de 1866, se permite la introduccion y la venta pública en los dominios españoles del tabaco elaborado de Cuba y de Puerto-Rico.

Las Aduanas por donde podrá verificarse la importacion son las siguientes:

- Alicante.—Barcelona.—Bilbao.—Cádiz.—Coruña.
- Gijón.—Málaga.—Palma.—Santander.—San Sebastian.—Sevilla.—Valencia.—Vigo.

Se prohíbe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie y procedencia.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de Cuba y de Puerto-Rico que se quieran importar para la venta pública ó para el consumo de los particulares deberán incluirse en los manifiestos de los Capitanes, y se despacharán por medio de declaracion, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importacion, y además á las siguientes:

1.ª El reconocimiento se verificará en la Aduana en la forma ordinaria, pero siempre con la asistencia ó intervencion del Jefe económico de la provincia ó de un delegado suyo de la clase de Oficial al ménos.

2.ª Los tabacos se pesarán con los envases adeudables, haciendo tantas grandes pesadas como lo permitan las básculas de la Administracion y las diferentes clases de tabaco y envases.

Envases adeudables son en los cigaros las cajitas de cedro, y en la picadura la tela, papel comun y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada.

3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, que suministrará la Administracion económica, y en ella se estampará el número de la declaracion, el peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total de cada clase de ellos que hayan entrado en la pesada respectiva.

4.ª El aforo se extenderá en la forma ordinaria, haciendo constar en él, además del peso adeudable, el número de los tabacos y sus clases, y el número y numeracion de las precintas invertidas: las diligencias se firmarán por los empleados de la Aduana y por el de la Administracion económica que haya asistido al despacho.

5.ª El ingreso en caja del importe de los derechos se verificará en la forma y concepto que determine el Jefe económico de la provincia, no pudiendo el Administrador de Aduanas permitir la salida de la mercancia hasta que se le presente la carta de pago.

6.ª El Administrador de la Aduana remitirá al Jefe de la Administracion económica un certificado de cada despacho de tabacos que en su dependencia se verifique.

Art. 3.º Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de provincia, tendrá el Administrador de Rentas de la poblacion la intervencion en los despachos que á los Jefes económicos encarga el artículo precedente.

Art. 4.º Los pasajeros que lleguen á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser incluidos por los Capitanes en la nota de pasajeros.

El despacho se verificará en el acto del desembarque por declaracion verbal del interesado, en la forma establecida para los equipajes y para las mercancías á que se refiere el art. 96 de las Ordenanzas; pero con intervencion del Jefe económico ó de quien haga sus veces.

Los derechos se recaudarán por un empleado de la Aduana designado por el Administrador bajo su propia responsabilidad, ingresándose despues en caja cada dia en la forma y bajo el concepto que el Jefe económico disponga.

Estos tabacos se precintarán con la precinta especial establecida al efecto.

Art. 5.º El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en el manifiesto, segun el art. 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque.

Podrá tambien conducir el Capitan hasta la cantidad de tres kilogramos por tripulante, declarándola como sobrante de rancho; pero en este caso habrá de depositarse el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al Capitan al tiempo de su partida, mediante un documento de recibo, que dejará firmado al Administrador de la Aduana para unirle al manifiesto respectivo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no en el mas inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 127.

Art. 6.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero que se conduzca para puertos extranjeros con las condiciones siguientes:

1.ª Que la conduccion se efectúe en buques de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.^a Que mida al ménos 300 toneladas métricas.
 3.^a Que los Capitanes lleven una certificación del Consúl español del punto de procedencia, en la que conste el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto; cantidad y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, cuya certificación deberá ser refrendada por todas las Aduanas españolas de tránsito.
 4.^a Que el Capitan del buque haga constar las mismas circunstancias en los manifiestos, y deje obligación en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino, con certificación del Consúl español.

5.^a Que la obligación sea á razon de 14 pesetas por cada kilogramo de tabaco, cualquiera que sea su clase y valor efectivo.

6.^a Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiere tocado durante su viaje.

7.^a Que en las cubiertas se estampe el peso de cada bulto, que en ningún caso ha de ser inferior al de 46 kilogramos, y el punto de destino.

8.^a Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separación, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Art. 7.^o Los tabacos introducidos legitimamente para la venta pública circularán por todo el territorio de la nación con la precinta que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guía que expedirá la Administración económica de la provincia, ó la de Rentas en los puntos en que no haya aquellas.

Los que se hayan introducido para el consumo particular bastará que conserven la precinta especial en perfecto estado y sin señal alguna de alteración.

Para la conducción por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio.

Art. 8.^o El abandono de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico se regirá por las mismas reglas que el de las demás mercancías.

Art. 9.^o En los casos de abandono de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, se hará el reconocimiento, la calificación y la tasación por el Vista que designe el Administrador de la Aduana y por un Inspector de labores designado por el Administrador económico si hay Fábrica de Tabacos en la población, y si no la hay hará sus veces el Guarda-almacen de efectos estancados ó un estancadero elegido por dicho Administrador económico.

Del reconocimiento se extenderá un acta por duplicado, firmada por aquellos funcionarios, en la que se hará constar:

1.^o Clases y cantidades de los tabacos reconocidos, con la designación de sus envases.

2.^o Declaración de si son ó no útiles para la venta pública, entendiéndose que sólo lo son los de Cuba y de Puerto-Rico.

3.^o El precio de tasación correspondiente á cada cigarro puro, cajetilla de cigarrillos de papel, paquete de picadura ó kilogramo de la misma, si viene á granel.

Las ventas se harán en pública subasta en la forma ordinaria, pero con intervencion del Administrador económico y previa la aprobacion de la tasación por la Direccion general. El ingreso del producto de la venta se hará en la Caja de la Administración económica: los tabacos se entregarán debidamente precintados á los adjudicatarios tan pronto como presenten la carta de pago.

Art. 10. Al comercio de tabacos son aplicables las penalidades establecidas en el título IV de las ordenanzas, y además incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.^o Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no llegue á los 12 kilogramos que establece el art. 4.^o pagarán dobles derechos.

2.^o Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos de tabaco pagarán dobles derechos si están manifestados dichos tabacos en la nota del Capitan, y triples si no lo están.

3.^o El Capitan pagará de dos á cuatro veces los derechos:

(a) Por cualesquiera tabacos elaborados que no perteneciendo á pasajeros se encuentren á bordo de su buque sin haber sido manifestados.

(b) Por los tabacos elaborados excedentes de rancho que quedaren á bordo, con arreglo al artículo 5.^o, ó se reembarquen al tiempo de marchar y no se encuentren despues á bordo.

(c) Por los tabacos elaborados conducidos de tránsito que no se encuentren á bordo al practicar fondeo.

4.^o Los que por dentro del territorio español conduzcan sin guía ó sin precintas, y con estas rotas ó con visibles signos de alteracion tabacos elaborados destinados á la venta pública, pagarán una multa de cuatro veces los derechos.

5.^o Los que por dentro del territorio español conduzcan sin precintas, ó con estas rotas ó con visibles signos de alteracion tabacos elaborados destinados al consumo particular, pagarán una multa del doble al cuádruplo del derecho. Podrán sin embargo los viajeros llevar sin esos requisitos y sin incurrir en pena un cajoncito de cigarrros, un paquete de picadura ó una libra de cigarrillos.

Art. 11. Se prohíbe el comercio y conduccion de toda clase de tabaco en hoja.

El que de esta clase se descubra en puntos de reconocimiento ó á bordo de los buques fuera de los casos previstos en el art. 6.^o será decomisado, pagando además los tenedores de él una multa del doble al cuádruplo del derecho correspondiente á la picadura similar á la hoja de que se trate.

Art. 12. Los tabacos que se encuentren á bordo de los buques de cabotaje ó de pesca ó surtos en los puertos, si carecen de los signos comprobantes de su legitima importacion, á saber: precinta, ó precinta y guía segun los casos, se decomisarán, imponiendo al Capitan, patron ó armador de la nave una multa de cinco á 10 veces los derechos de tarifa que correspondan á los tabacos detenidos; y si estos son en hoja, la misma pena, asimilando la hoja á la picadura de la clase á que aquella corresponda.

Art. 13. Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buques menores de 300 toneladas serán decomisados, y se exigirá además al Capitan una multa del doble al cuádruplo del derecho.

Art. 14. Los empleados de Aduanas y de los Resguardos, y en general todos los aprehensores, tendrán participacion en el importe de las multas y comisos en la parte que respectivamente les correspondan con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice 4.^o, con estas excepciones:

1.^o En los recargos impuestos en los despachos que hayan intervenido los Administradores económicos ó sus delegados se les asignará para la Administración económica una parte igual á la que corresponda á un vista.

2.^o En las aprehensiones de tabacos habanos que se traten por el procedimiento administrativo judicial y no se haya cogido el reo, percibirán los aprehensores la mitad del importe del comiso.

3.^o Por las aprehensiones de tabacos que no sean de los elaborados de Cuba y Puerto-Rico percibirán los premios establecidos ó que se establezcan en adelante. Por ahora son los señalados en la órden de S. A. el Regente del Reino fecha 25 de Junio de 1870:

Los apéndices que siguen dejaron de insertarse correlativamente por error de caja que se subsana publicándolos á continuación.

APÉNDICE NÚM. 2.^o

Manera de comunicarse entre si las Aduanas y de dirigirse á la Superioridad.

Artículo 1.^o Los Administradores de Aduanas principales enviarán directamente sus comunicaciones á la Direccion general. Los subalternos lo harán por conducto de las principales, salvo el caso de urgencia, en que podrán también comunicar directamente con la Direccion.

El Administrador de Irún continuará directamente con la Direccion, excepto en lo relativo á contabilidad y estadística.

El de Algeciras procederá en la misma forma: pero dará cuenta al de Cádiz de las órdenes que reciba de la Direccion.

Las declaraciones para su revision se remitirán en la época y en la forma que determine una instruccion especial, segun prescribe el art. 277.

Art. 2.^o Se pondrá una comunicacion para cada asunto separadamente, y todas ellas deberán ir numeradas con numeracion anual correlativa.

Art. 3.^o Los oficios se redactarán sencilla y claramente, y se escribirán á medio margen.

En la parte de la izquierda y bajo el membrete se anotará:

1.^o El número de la comunicacion.

2.^o El del oficio ú órden á que se conteste si se trata de contestacion.

3.^o El reextracto del contenido.

Además se expresará también en sus casos:

1.^o El número y clase de los documentos que se incluyan.

2.^o Las muestras que se acompañan.
 3.^o El talon ó recibo con que hayan de recogerse estas ó aquellos, si por ser de mucho volumen se remiten separadamente.

4.^o La indicacion de urgencia ó reserva, si fuere necesaria la una, ó la otra ó ámbas.

Siempre que se dirijan comunicaciones reservadas se remitirán con dos sobres, poniendo en el interior la palabra *reservado*.

Art. 4.^o A las comunicaciones acompañará un índice en que se anotarán todas las circunstancias puestas al margen de cada una de ellas.

Art. 5.^o En los oficios con que se remitan instancias de apelacion se hará constar el dia en que se notificó al interesado la providencia de que apela.

Art. 6.^o A los expedientes que versen sobre devolucion de derechos mal exigidos se acompañarán las declaraciones ú hojas de adeudo, ó copia certificada de los talones-guías á que los mismos se refieren; y en caso de haberse ya remitido á la Direccion para ser revisadas, se indicará en el oficio la fecha y el número del índice con que lo hayan sido.

Art. 7.^o Se prohíbe absolutamente incluir cartas ó papeles particulares en los pliegos de correspondencia oficial.

Art. 8.^o Las Administraciones de Aduanas usarán de la via telegráfica para dar cuenta de la recaudacion el último dia de cada mes, y en todos aquellos casos en que el esperar al correo ordinario pudiera causar perjuicios á la Hacienda.

En ningún otro podrán hacer uso del telégrafo, á ménos que expresamente se les prevenga.

APÉNDICE NÚM. 3.^o

Fianzas de los empleados de Aduanas.

	Cantidad en efectivo metálico. — Pesetas.
Alcaide de la Aduana de Alicante	7.500
Administrador de la de Altea	
(E) (2).....	1.000
Fiel de Benidorm.....	1.000
Alicante.... Administrador de Dénia (E)...	1.000
Idem de Jávea.....	1.000
Idem de Santa Pola.....	1.000
Idem de Torrevieja (E).....	2.500
Idem de Villajoyosa (E).....	1.000
Alcaide de Almería.....	5.000
Almeria.... Administrador de Adra.....	10.000
Idem de La Garrucha.....	2.500
Alcaide de Badajoz.....	2.000
Badajoz.... Administrador de Alburquerque (E).....	1.000
Idem del Alconchel (E).....	500
Idem de Olivenza (E).....	1.000
Idem de San Vicente (E).....	1.000
Idem de Villanueva del Fresno (E).....	500
Alcaide de Palma.....	5.000
Idem de Mahon.....	5.000
Administrador de Alcedia (E).....	1.000
Idem de Andraix (E).....	1.000
Baleares.... Idem de Ciudadela (E).....	1.000
Idem de Ibiza.....	1.500
Idem de Porto-Colom.....	1.000
Idem de Soller (E).....	1.000
Alcaide de Barcelona.....	15.000
Recaudador de id.....	6.250
Guarda-almacen del depósito comercial.....	25.000
Administrador de Arenys de Mar.....	1.500
Barcelona.... Idem de Badalona.....	1.000
Idem de Malgrat.....	1.000
Idem de Mataró (E).....	2.500
Idem de Sitges.....	1.000
Idem de Villanueva de Geltrú (E).....	2.500
Administrador de Alcántara.....	1.000
Idem de Herrera de Alcántara.....	500
Gáceres.... Idem de Valencia de Alcántara (E).....	500
Idem de Vallverde del Fresno (E).....	500
Idem de Zarza la Mayor (E).....	500
Alcaide de Cádiz.....	2.000
Recaudador de id.....	6.250
Guarda-almacen del depósito mercantil.....	2.000
Administrador de Algeciras.....	2.500
Interventor de Registros de Cádiz.....	2.500
Cádiz.... Administrador de Jerez de la Frontera.....	500
Idem del Puerto de Santa María.....	1.000
Idem de San Fernando.....	3.000
Idem de Bonanza.....	1.000
Idem de Tarifa (E).....	1.000
Idem de Vejer (E).....	1.000
Idem del Campo de Gibraltar.....	3.500

Fianzas de los empleados de Aduanas.

Cantidad en efectivo metálico. Pesetas.

Table listing employees and their bond amounts for various provinces including Castellon, Coruña, Gerona, Granada, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, and Orense.

Fianzas de los empleados de Aduanas.

Cantidad en efectivo metálico. Pesetas.

Table listing employees and their bond amounts for provinces including Gijon, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya, and Zamora.

Las fianzas que presten los Interventores de Registros en los puertos francos de las islas Canarias por el ramo de Estancadas se entenderán tambien afectas á su responsabilidad por lo que concierne al de Aduanas; debiendo cuidar la Administracion económica de la provincia de que se haga constar esta circunstancia en las correspondientes escrituras.

APÉNDICE NÚM. 4.

Distribucion de las multas y recargos impuestos gubernativos, y de las multas y del producto de las mercancías abandonadas á consecuencia del procedimiento administrativo judicial.

PARTE PRIMERA.

DISTRIBUCION DE LAS MULTAS Y RECARGOS GUBERNATIVOS.

Artículo 1.º Los casos en que la mitad de multas y recargos gubernativos corresponde á los funcionarios, en cumplimiento de lo mandado en las Ordenanzas, son los siguientes:

Table with columns 'Art.º' and 'CASOS' listing specific articles and their corresponding cases for the distribution of fines and surcharges.

La otra mitad de las multas y recargos en estos casos, y el total en los demás corresponde á la Hacienda.

Art. 2.º La distribucion se hará por partes iguales entre todos los empleados que hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable; teniendo una parte en todos los casos, y dos partes el Administrador si asistió personalmente al acto de la aprehension, al fondeo ó al reconocimiento; no bastando en modo alguno el que haya puesto su rúbrica ú otra señal en los documentos de despacho.

Se entienden por empleados para los efectos de este artículo los que corresponden al cuerpo de Aduanas y los Oficiales no periciales mientras subsista clase.

Los delegados por los Administradores para presenciar las visitas de fondeo sólo percibirán una parte.

Cada uno de los individuos del Resguardo que hagan las visitas de fondeo y los que se hallen de oficio designados por el Administrador á bordo de los buques al girar dichas visitas tendrá una parte en las multas y recargos que á consecuencia de ellas se impongan.

El Jefe militar de dichos individuos, en el caso de no asistir personalmente, tendrá una parte sacada de las que correspondan á los partícipes subordinados suyos.

Art. 3.º La parte de las multas y recargos que corresponda á los funcionarios no ingresará en Tesorería, sino que se entregará al Habilitado de la Aduana para su custodia y entrega á los partícipes, segun distribucion que hará el Interventor en un libro que llevará al efecto, y en el cual firmarán el recibi los partícipes.

Art. 4.º Todo lo que se dice de las multas y recargos se entenderá dicho de las mercancías de que para hacer efectivas las unas ó los otros se apodere la Hacienda en los casos y en la forma establecidos en las Ordenanzas.

PARTE 2.º

DISTRIBUCION DE LAS MULTAS Y DEL VALOR DE LAS MERCANCIAS Á CONSECUENCIA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JUDICIAL.

Art. 5.º Cuando la aprehension se ha hecho con reo ó reos, las multas que se impongan corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deduccion que las de los gastos de que hablan los artículos 7.º y 8.º de este Apéndice.

Quando la aprehension de los géneros se ha hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los géneros aprehendidos despues de deducidos gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiere más de la mitad de la multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Art. 6.º Si la aprehension se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los Resguardos.

2.º Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á la accion administrativa.

3.º Que la denuncia se haya hecho ántes de la aprehension.

4.º Que el funcionario á quien se presente la denuncia extienda en el momento un acta en que se expresarán todas las circunstancias del hecho, y que se entregará cerrada y lacrada al Gobernador de la provincia, dando este recibo de ella, ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado, cuando sea posible.

Art. 7.º La liquidacion para la distribucion de las multas se hará deduciendo de su importe total las cantidades y por el órden que á continuacion se expresan:

1.º La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

2.º Los derechos de Arancel para la Hacienda en el caso de aprehension sin reo, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad de la multa; pues si pasan de dicha mitad, se deducirá sólo esta, segun lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas y ántes de retirarlas.

Art. 8.º En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, previsto el art. 245 de las Ordenanzas, la liquidacion se hará deduciendo el importe de la venta en subasta de dichas mercaderías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el órden que se expresan:

Resguardos de mar y de tierra.

1.º Los gastos de espurgo, conduccion, conservacion y custodia de los efectos.

2.º Los de manutencion y cualesquiera otros causados por los ganados y caballerías.

3.º El importe del papel sellado invertido en el expediente.

4.º Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 9.º El resto liquido, despues de hechas las deducciones á que se refieren los dos artículos precedentes, se distribuirá entre los aprehensores con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Si la aprehension se hizo por el Resguardo marítimo, la cantidad liquida entregará al Habilitado, el cual hará la distribucion en la forma que prevenga el Reglamento del cuerpo.

2.ª Si la aprehension se hizo por el Resguardo terrestre, la distribucion se hará atribuyendo:

(a) Dos partes al Jefe aprehensor, sea cual fuere su clase y categoría.

(b) Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribuible segun disponga la Inspeccion del Cuerpo entre aquel y los demás Jefes que tengan mando y representacion en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

Y (c) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.

3.ª Cuando las aprehensiones se hagan por los Carabineros veteranos, la parte que se asigna en el caso 2.º al Jefe de la Comandancia corresponderá al Administrador de la Aduana, que es su Jefe.

4.ª Si concurren á una misma aprehension los dos Resguardos marítimo ó terrestre ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza la parte restante.

4.ª Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza, la distribucion se hará por partes iguales entre todos los individuos como si pertenecieren al mismo Cuerpo.

5.ª Si la aprehension se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participacion, excepto el Jefe, que recibirá doble parte.

6.ª Si la aprehension se hace por individuos del Resguardo, sólo por sospecha y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la Aduana y allí se declara la procedencia de la aprehension, tendrán los empleados de la misma que intervengan por su oficio una tercera parte en la distribucion, dándose las otras dos á los aprehensores.

7.ª Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, alguaciles y agentes de seguridad y de policia sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en aquellas en que intervengan por obligacion de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 10. La liquidacion se hará por el Interventor y se visará por el Administrador, el cual solicitará el oportuno libramiento para realizar la distribucion material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda se ingresarán ante todo por medio de hoja de adeudo.

Los gastos especificados en los artículos 7.º y 8.º se satisfarán en seguida por medio de recibos que se unirán como justificantes al expediente de distribucion.

El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual en que cada uno firmará el recibi.

La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del Cuerpo, que pondrá el recibi en la nómina general.

Cualquier partícipe tendrá en todo tiempo opcion á pedir á la Administracion una copia certificada de la distribucion.

Art. 11. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen se venderán por regla general en subasta en la forma prescrita por las Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán sin embargo los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de la subasta, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 7.º y 8.º de este Apéndice.

Art. 12. Compete á la Direccion general entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones á que éste Apéndice se refiere.

El Resguardo marítimo se rige hoy y se seguirá rigiendo hasta que otra cosa se determine por el Decreto de 18 de Enero de 1869, y por la Ordenanza de 1.º de Julio de 1779, en el cual se especifican las relaciones que hay entre él y las Autoridades civiles.

El Resguardo terrestre se rige por los Reglamentos de 31 de Enero de 1854 y 25 de Enero de 1866, y se compone en la actualidad de dos secciones distintas; la una se llama *Carabineros del Reino*, y la otra *Carabineros veteranos*.

Las relaciones de una y otra seccion con las Autoridades civiles se determinan en la siguiente

INSTRUCCION.

PARTE PRIMERA.

Carabineros del Reino.

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Determinar la distribucion de los puntos fijos que han de ocupar los Carabineros del Reino, á propuesta de la Junta de Jefes de la provincia respectiva y oido el parecer de la Inspeccion general del Cuerpo.

2.º Suspender de su empleo y de la mitad del sueldo á los Jefes y subalternos de las provincias, dando aviso de ello á la Inspeccion general del Cuerpo para los efectos oportunos.

3.º Proponer al Ministro de la Guerra la separacion de los Jefes ó subalternos de las provincias, cuando á su juicio y previo expediente hayan dado motivo para semejante castigo.

Art. 2.º Corresponde á los Administradores económicos de las provincias:

1.º Proponer al Ministro de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Rentas y de acuerdo con la Junta de Jefes, los puntos fijos de Carabineros que hayan de establecerse en la provincia.

2.º Establecer los puestos movibles á propuesta del Jefe de la Comandancia y previos los informes convenientes.

3.º Ejercer la autoridad superior y la vigilancia en la parte económica sobre los Jefes y Oficiales é individuos del Cuerpo dentro de la zona fiscal de su provincia.

4.º Suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Jefe ó subalterno que por su apatia ú otras causas pueda entorpecer el servicio, dando conocimiento inmediatamente al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Rentas y á la Inspeccion general de Carabineros, á la cual remitirá las diligencias que haya instruido para fundar aquella medida.

Art. 3.º Los Administradores principales de Aduanas examinarán la distribucion del servicio de los Carabineros del Reino en sus demarcaciones respectivas, dando aviso á la Direccion general de cualquier falta que noten.

Art. 4.º Todo individuo del Cuerpo de Carabineros del Reino está obligado á obedecer al Gobernador de la provincia, al Jefe económico de la misma y al Administrador de la Aduana, y por lo tanto cuando obedece las órdenes de cualquiera de ellos sólo será responsable de sus actos en el caso previsto por el art. 30 de la Constitucion vigente. Podrá sin embargo el individuo ó Jefe que reciba la orden de cualquiera de las mencionadas Autoridades dar aviso á su Jefe militar superior, pero sin dejar por eso de obedecer.

PARTE SEGUNDA.

Carabineros veteranos.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion general, puede suspender de empleo y de la mitad del sueldo á los Jefes y subalternos de los Carabineros veteranos de las provincias, dando aviso de ello á la Inspeccion general del Cuerpo.

Podrá tambien proponer al Ministro de la Guerra la separacion de los mismos Jefes y subalternos, cuando á su juicio y previo expediente exista causa bastante.

Art. 6.º A los Administradores de Aduanas corresponde:

1.º Distribuir el servicio de los Carabineros veteranos en el recinto de su dependencia, de acuerdo con el Jefe militar de la fuerza, y disponer por sí solo cualquier otro servicio en casos urgentes, cuya calificacion es de su competencia.

2.º Disponer el servicio que han de prestar las falúas y demás embarcaciones que estén á las órdenes del Oficial del muelle, y hacer uso de ellas para actos del servicio, dando las órdenes oportunas al mencio-

nado Oficial ó solamente á los Comandantes de dichas falúas y embarcaciones en caso de urgencia, á juicio del Administrador.

3.º Examinar los libros donde se anota el servicio de los Carabineros veteranos de su recinto.

4.º Corregir, de acuerdo con el Jefe de la fuerza, las faltas que cometan dichos Carabineros.

En el caso de no poder ponerse de acuerdo el Administrador y el Jefe, darán parte á sus inmediatos superiores.

Art. 7.º El reconocimiento de bultos de equipaje corresponde á los individuos de las secciones de Veteranos, los cuales practicarán por sí aquel acto cuando los equipajes no procedan del extranjero, y con intervencion de la Aduana cuando sean de esta procedencia.

Art. 8.º En los demás casos sólo podrán llevar el bulto y su conductor á la Aduana para que allí se reconozca á presencia del Jefe de la fuerza del punto más inmediato, y se instruya el oportuno expediente en la forma que establecen estas Ordenanzas.

Art. 9.º Los Jefes y Capitanes de Carabineros de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, y los Oficiales de dicho cuerpo, tambien con residencia en los puntos donde se hallen situadas las Aduanas subalternas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude podrán, previo aviso á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar acta de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica: pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho. La facultad de presentarse en los despachos y tomar nota de los adeudos no concede á los Jefes y Oficiales de Carabineros el carácter de interventores ni otro alguno que les dé derecho á participar de las multas y recargos que se impongan por consecuencia de dichos actos.

APÉNDICE NÚM. 6.º

De los Agentes de Aduanas.

Artículo 1.º Para ser Agente de Aduanas se necesitan las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, mayor de 25 años.

2.ª Estar inscrito en la matricula industrial de la localidad y pagar la cuota correspondiente.

Art. 2.º No serán admitidos los Agentes á las operaciones de Aduanas en dos casos:

1.º Cuando ántes ó despues de dedicarse á esa profesion hayan sido condenados en causa de contrabando, de defraudacion, de falsedad, de abuso de confianza, ó contra la propiedad.

2.º Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.

APÉNDICE NÚM. 7.º

Cargamentos que, habiendo sido designados en el manifiesto para el despacho de un puerto, pueden remitirse á otro del reino en todo ó en parte.

Algodon en rama.—Azúcar.—Azufre.—Bacalao.—Cacao.—Café.—Carbon.—Cereales.—Cueros.—Duelas.—Guano.—Maderas.—Petróleo.—Pimienta.—Sal.

APÉNDICE NÚM. 8.º

Relacion de los géneros que deben despacharse en el muelle.

Partida del Arancel.	
1 y 2.	Mármoles, jaspes y alabastros en toscos ó cortados.
6.	Alquitranes y petróleos brutos.
7.	Petróleos rectificad.
8.	Minerales.
13.	Barro ordinario.
19.	Acero en barras ó planchas.
20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 33.	Hierro en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos.
34.	Hoja de lata.
41 y 42.	Cobre de primera fundicion, y el viejo en barras y lingotes.
52.	Estaño en lingotes.
54.	Plomo en galápagos.
56.	Zinc en barras.
63.	Acceite de coco, palma y granos.
64.	Palos tintóreos.
65.	Granza.
66.	Simientes oleaginosas.
69.	Ocres y tierras para pintar.
70.	Añil y cochinilla.
71.	Extractos tintóreos.

Relacion de los géneros que deben despacharse en el muelle.

Partida del Arancel.		
72.	Grancina.	
77, 78 y 79.	Acidos muriático, nítrico y sulfúrico.	
80.	Alumbre.	
81.	Azufre.	
82.	Barrillas.	
83.	Carbonatos alcalinos.	
84.	Cloruro de cal.	
85.	Idem de sódio.	
88.	Fósforo.	
89.	Nitrato de potasa.	
90.	Idem de sosa.	
91.	Oxido de plomo.	
92.	Sulfato y pirolignito de hierro.	
95.	Almidon.	
96.	Féculas.	
98.	{Parafina, estearina y esperma de ballena.	
101, 102 y 103.	Pólvora y mezclas explosivas.	
104.	Algodon en rama.	
120.	Abacá, pita y yute.	
121 y 122.	Cáñamo y lino en rama y rastrillados.	
123 y 124.	Hilazas de abacá y cáñamo.	
134.	Cerdas, crines y pelos.	
135, 136 y 137.	Lana.	
172, 173, 174.	} Duelas, maderas y piperia.	
175, 176 y 177.		
181, 182, 183 y 184.		
185, 186, 187.	} Carbon, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto.	
188, 189, 190 y 191.		
192.	Cueros sin curtir.	
200.	Grasas animales.	
202.	Cera sin labrar.	
204.	Guano y demás abonos.	
205.	Tripas.	
212, 213, 214.	} Aparatos y máquinas.	
215, 216 y 217.		
227.	Aves vivas y muertas.	
232, 233, 234 y 235.	} Bacalao y pez palo, pescados frescos, salpresados, y los mariscos.	
236, 237, 238.		
239 y 240.	} Granos y legumbres.	
241 y 242.		
243, 244, 245 y 246.	} Azúcar.	
247 y 248.		
249 y 250.	Cacao.	
257 y 258.	Café.	
263 y 264.	Aguardiente.	
270.	Semillas y forrajes.	
282.	Queso.	
	Goma elástica sin labrar.	

Además de los géneros comprendidos en esta relacion, podrán despacharse en los muelles los análogos á los mismos, segun el Repertorio, aunque no estén aquí expresamente mencionados, siempre que sea conveniente, á juicio del Administrador, en el caso de grande aglomeracion de mercancías en almacenes.

Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ninguna mercancía de las que no se despachen en los muelles. En el caso de contenerlas, se llevarán todas á los almacenes.

APÉNDICE NÚM. 9.

Despacho de material para ferro-carriles y otras empresas de obras públicas que gocen de franquicia.

Artículo 1.º Las Empresas de ferro-carriles, comprendidas en la ley de 3. de Junio de 1855 y las de obras públicas á que se refiere el art. 16 del Real Decreto de 23 de Setiembre de 1853, se sujetarán en todo lo referente al material que despachen con franquicia á las prescripciones establecidas para el comercio en general; en la inteligencia de que no les serán admitidas las declaraciones si no expresan la línea y la seccion á que corresponda el material.

Las faltas que cometan así las empresas como sus representantes serán penadas con sujecion á lo establecido en estas Ordenanzas.

Art. 2.º Las mismas Empresas otorgarán pagarés por los adeudos de material que verifiquen, siempre que se halle incluido en las relaciones generales y parciales aprobadas para cada obra ó camino, y comunicadas á las Aduanas por donde hayan de introducirse los efectos, sin necesidad de la garantía establecida en el art. 264 de las Ordenanzas, ni de que el adeudo exceda de 750 pesetas.

Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente al importe de la liquidacion del adeudo, redactados en la forma siguiente:

«La Empresa concesionaria del tal ferro-carril pagará al Tesoro público tanto, valor de los derechos de Aduanas del material importado para la construcción ó explotación (segun el caso) de la línea del ferro-carril de..... mediante la presentacion de un libramiento de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento, comprensivo de la misma cantidad; y en su defecto en valor efectivo metálico.»

Si al vencimiento de los pagarés no se hubieren formalizado los libramientos por la citada Ordenacion, se renovarán estos; pudiendo entónces refundir en uno el importe de los que anteriormente hubiere emitido cada empresa para la línea respectiva.

Al presentar las Empresas en las Tesorerías los libramientos de la Ordenacion, se pondrán en los pagarés las notas de reduccion correspondientes, firmadas por el representante de la Empresa y por los Jefes de Caja y de la intervencion.

Las Aduanas de los puntos, por donde se ordene el despacho de efectos para las obras del Canal de Lozoya, remitirán á la Direccion de Rentas dentro de los cuatro dias inmediatos á la formalizacion del despacho total de una expedicion notas duplicadas de los efectos introducidos para las mismas, á fin de que la Administracion del Canal firme tambien pagarés duplicados por el importe de los correspondientes derechos.

Art. 3.º Las Aduanas de entrada llevarán á cada Empresa una cuenta general de importacion: en el cargo anotarán sucesivamente todos los efectos del material que introduzcan durante el año, así para construcción como para la explotación en cada año, de las líneas respectivas, y la data la formará la relacion general para la construcción y las parciales del que se les autorice para la explotación de la línea respectiva en el propio año.

Los efectos comprendidos en cada relacion sólo podrán introducirse dentro del año á que la misma se contraiga, de modo que las cuentas anuales de importacion se cortarán precisamente el dia 31 de Diciembre.

Durante el mes de Enero siguiente las Aduanas practicarán la liquidacion del importe de los derechos de Arancel, con arreglo al modelo circulado por la Direccion general, remitiéndola á la misma en los primeros ocho dias del de Febrero.

Art. 4.º Las Empresas de ferro-carriles podrán solicitar en casos de especial urgencia el despacho del material de explotación que deseen importar; pero sólo cuando hayan presentado oportunamente al Ministerio de Fomento las relaciones donde estén comprendidos los efectos, y estas se hallen pendientes de su aprobacion.

Para que se les conceda esta gracia presentarán en la Aduana de entrada la correspondiente solicitud, acompañada de notas parciales que expresarán las fechas de la presentacion de dichas relaciones, el número, peso, clase y cantidad de los efectos comprendidos en ellas, así como de los que pretendan introducir con cargo á las mismas.

Tambien acompañarán una certificacion del Ingeniero del Gobierno, Jefe de la línea, que expresará:

- 1.º La naturaleza y el objeto de las obras ó del servicio á que se destinen los efectos cuyo despacho provisional soliciten las Empresas.
- 2.º La cantidad que necesiten introducir de cada clase de aquellos.
- 3.º La declaracion especial de necesidad urgente en que se funda esta solicitud.
- 4.º Y que los efectos cuyo despacho se pretende están efectivamente comprendidos en las relaciones á que se contraigan, presentadas por las Empresas, expresando además la fecha en que fueron dirigidas al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Las Aduanas remitirán por el correo más inmediato estos antecedentes á la Direccion, y esta resolverá sin demora y en vista de cuánto de ellos resulte lo que juzgue procedente.

Los despachos provisionales á que se refiere esta disposicion sólo podrán practicarse en la Aduana que cada Empresa tenga designada como principal para llevar la cuenta de importacion.

Art. 5.º Cuando se autorice el despacho de los efectos á que se contrae el artículo anterior, las Aduanas exigirán á las Empresas una obligacion provisional en equivalencia del importe de los correspondientes derechos, que tendrá interinamente el carácter de pagaré, comprometiéndose además á responder de dicho importe si aprobadas las relaciones no resultasen comprendidos los efectos que con cargo á las mismas se hubiesen despachado.

Art. 6.º Para los despachos provisionales que practiquen las Aduanas llevarán una cuenta particular á cada Empresa; y en el momento que reciban aprobada la relacion del material correspondiente,

se canjearán por el oportuno pagaré las obligaciones interinas si resultasen comprendidos en aquella los efectos despachos; mas si el todo ó parte de estos no lo estuvieren, se exigirá á las Empresas su importe en efectivo metálico.

Art. 7.º Las Empresas de ferro-carriles, que deseen introducir del extranjero efectos del material por otra Aduana diferente de la que tengan designada como principal de entrada, presentarán en esta, nota duplicada de los que, comprendidos en la relacion que corresponda, les convenga despachar por la que nuevamente designen. Confrontadas entre sí y con la copia de dicha relacion, se procederá á dar de baja los efectos en la última si resultare conformidad, remitiéndose uno de los ejemplares de la citada nota parcial al Administrador del punto por donde haya de verificarse el despacho. Hecho este y otorgados los pagarés, dará aviso al Administrador de la primera Aduana de los términos en que se haya ejecutado, á fin de que por esta se practiquen los asientos que correspondan en la cuenta general de dichos efectos.

Fuera de este caso, y sin tener precisamente á la vista los antecedentes expresados, no será permitido por las Aduanas el despacho con franquicia de material alguno, cualquiera que sea el concepto bajo que lo soliciten las Empresas.

Art. 8.º Las Aduanas por donde se importen efectos para ferro-carriles ó obras públicas remitirán á la Direccion general estados mensuales de todos los adeudos que durante el indicado período se hubieren hecho, con expresion de su clase, fecha de la copia de la relacion general á que corresponden y el importe de los derechos de Arancel: haciendo mérito tambien, con la distincion conveniente, de los efectos que se hubiesen trasferido de las relaciones correspondientes á otras Aduanas, segun lo establecido en el artículo anterior.

Art. 9.º Las Empresas de ferro-carriles, que disfrutan del beneficio de la franquicia para la introduccion del material extranjero con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855, están obligadas á reexportar los efectos que introduzcan en uso de aquella facultad, á medida que por los Ingenieros Jefes de las divisiones del Gobierno se declaren inútiles para el servicio de la línea respectiva, ó á pagar los derechos correspondientes á tenor de lo dispuesto en la real orden de 27 de Setiembre de 1862.

Art. 10.º Cuando algunos efectos ó materiales de los admitidos con exencion de derechos para la construcción ó para la explotación de los ferro-carriles se hallen inutilizados para este objeto por el uso ó por cualquier otra causa, las Empresas no podrán enajenarlos ni exportarlos sin autorizacion expresa de la Direccion general de Aduanas, la cual dictará las reglas con que haya de verificarse una ó otra operacion, para exigir en su caso el pago de los correspondientes derechos.

Tampoco podrán las Empresas variar la forma de dichos materiales con el fin de destinarlos á otros objetos, usos ó industrias que no sean exclusivamente los de la línea ó seccion para que los importaron con franquicia.

Art. 11.º Las Aduanas llevarán cuenta y razon de todos los efectos del material inútil cuya exportacion se autorice á las Empresas y de aquel cuyos derechos satisfagan.

El cargo de esta cuenta lo formarán las certificaciones de los Ingenieros del Gobierno, en que declaren la inutilidad de aquellos; y la data serán las exportaciones que las Empresas realicen ó los derechos de los materiales que dediquen á otros usos.

Las mismas Aduanas remitirán á la Direccion, mensualmente y con separacion de líneas, un estado que exprese los efectos que se extraigan en dicho período por cuenta de las autorizaciones que con tal objeto se les hayan comunicado.

Art. 12.º Las Empresas realizarán la totalidad de cada exportacion del material inútil dentro del plazo señalado en la orden fecha 30 de Noviembre de 1869, á no ser que por circunstancias especiales se les prorogue, en cuyo caso la Direccion adoptará las seguridades convenientes para que dicho material no se destine á ningun otro objeto.

Art. 13.º Cuando las Empresas de ferro-carriles deseen enajenar efectos de los declarados inútiles lo pondrán en conocimiento de la Direccion de Aduanas por medio de solicitud que exprese la clase, el peso, el número &c.; la línea de que procedan y el punto donde haya de realizarse la venta, á fin de que aquella dicte las disposiciones oportunas para que se practique su aforo y despacho y se exijan los derechos de Arancel.

Las mismas formalidades se observarán cuando las Empresas soliciten autorizacion para destinar di-

chos efectos á cualquiera uso ó industria diferentes del objeto para que se importaron con franquicia.

Art. 14. Las Aduanas llevarán á cada Empresa una cuenta por los despachos que se le autoricen conforme al artículo anterior con el objeto de que se tengan presentes los expresados efectos al practicar la liquidacion final de todas los que hayan exportado y de los que deban tener existentes.

Art. 15. El cargo general de la cuenta de exportacion será en definitiva para cada Empresa el que le resulte de la importacion, ó sea la totalidad de los materiales que hayan introducido para la construccion de la línea y durante el periodo de su explotacion, sin más baja por uso y desgaste que la que se establezca en el expediente general, de acuerdo con el Ministerio de Fomento. Y el plazo que haya de concederse á las Empresas para saldar esta cuenta y para que realicen la exportacion total de los efectos que deban volver á extraer, se fijará oportunamente por el Gobierno en vista del expediente que desde luego deberá instruirse con el indicado objeto.

Art. 16. Las infracciones que se cometan por las Empresas de ferro-carriles, así respecto á la importacion como á la exportacion de los materiales que disfrutan de franquicia, serán penales con arreglo á las Ordenanzas y en la forma que á su respectivo caso corresponde.

APÉNDICE NÚM. 10.

Franquicias del Cuerpo diplomático y de moviliario usados.

PARTE PRIMERA.

FRANQUICIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO ESPAÑOL.

Artículo 1.º Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, y los Encargados de Negocios que representan á España en el extranjero y los Secretarios de Legacion que hayan desempeñado interinamente las veces de aquellos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipaje de su casa y familia, inclusa su librería, siempre que todo ello esté usado.

Los Embajadores además podrán introducir tres carruajés de su uso, los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros residentes y los Encargados de Negocios uno solo. Con cada carruaje podrán importarse dos caballos ó yeguas y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legacion de todas clases gozarán de igual franquicia en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

Art. 2.º Para aplicar el artículo precedente se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicacion oficial incluyendo nota de los efectos que quiere introducir en España, manifestando ser de su uso y la Aduana á donde van á presentarse.

2.ª El Ministro de Estado trasladará al de Hacienda dicha nota manifestando ser cierta la calidad de Agente diplomático que expresa. El Ministro de Hacienda pasará al Director de Aduanas la comunicacion del de Estado.

3.ª El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en la Aduana, y esta así que lo verifique dará cuenta á la Direccion.

Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos en relacion con sus categorías serán despachados por la Aduana á su presentacion sin necesidad de órdenes previas, pero dando cuenta en seguida á la Direccion general.

PARTE 2.ª

FRANQUICIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO.

Art. 3.º Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso cualesquiera artículos, llevándose cuenta del valor de los derechos, á cuyo fin se les abrirán los créditos siguientes:

	Pesetas.
A los Embajadores.	50.000
A los Ministros Plenipotenciarios.	35.000
A los Ministros Residentes.	20.000
A los encargados de Negocios	15.000

Quando estos créditos se concluyan, lo manifestará la Direccion general al Ministro de Hacienda, y este al de Estado para la resolucion que proceda.

Art. 4.º La aplicacion de la franquicia se hará con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El Agente diplomático pasará al Ministro de Estado una comunicacion oficial, con nota de los objetos que quiere introducir y de la Aduana á donde los van á presentar.

2.ª El Ministerio de Estado dará traslado al de Hacienda, y este á la Direccion de Rentas, á fin de que se den las órdenes á la Aduana correspondiente para que precinte y remita á la Seccion de Madrid los bultos de que se trate.

3.ª Sin perjuicio de estos trámites, las Aduanas fronterizas ó de costa, en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros los precintarán sin esperar aviso, y los remitirán á la Seccion de Aduanas de Madrid, participándolo á la misma por el correo mas próximo y á la Direccion general de Rentas por telégrafo.

4.ª Tan pronto como la Direccion tenga noticia de la llegada de un bulto de dicha clase, pasará una comunicacion al Agente diplomático respectivo para que este pida á Estado el competente permiso si no le hubiese pedido, ó envíe persona que presencie el reconocimiento si ya se hubiese de antemano cumplido aquel requisito.

5.ª La Seccion practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria, y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

Si este quiere que los objetos sean despachados en la Aduana de entrada, se hará así, dando parte dicha Aduana á la Direccion general y á la Seccion de Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

Art. 5.º Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios disfrutará un mes de plazo despues del regreso de estos para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

Art. 6.º Cuando un Agente diplomático extranjero deje de serlo en España y quiera vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo pagando los derechos respectivos de importacion.

Art. 7.º Los Agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países quieran pasar por el territorio español podrán pedir que sus equipajes sean precintados despues de reconocidos en las Aduanas de entrada, previa fianza de abonar los derechos correspondientes si no se justifica la exportacion en el plazo prudencial que se les señale.

El despacho se hará con guia de tránsito.

Art. 8.º No gozan de franquicia los individuos del Cuerpo consular extranjero que sean destinados á España, ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

PARTE 3.ª

FRANQUICIA DE MOVILIARIOS USADOS.

Art. 9.º Con arreglo al último párrafo de la disposicion 2.ª del Arancel, se permitirá la importacion en el reino, con libertad de derechos, de los muebles y efectos usados pertenecientes á individuos que despues de haber residido en el extranjero más de dos años quieran restituirse á España, bajo las siguientes reglas:

1.ª Antes de remitir á nuestras Aduanas los efectos usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Direccion general de Rentas solicitando dicha franquicia, designando la Aduana por donde ha de tener lugar la introduccion y el pormenor de los efectos.

2.ª Acompañará á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto en donde hubiere permanecido el interesado, que justifique su residencia en él por más de dos años.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Direccion expedirá orden á la Aduana designada por el interesado para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se la remitirá copia, siempre que resuelten usados; exceptuando de la franquicia los carruajes, caballerías, loza, cristalería y pianos, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

Art. 10. La misma franquicia y con idénticas condiciones disfrutará los súbditos extranjeros que vengán á domiciliarse á España, si bien se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan, para el caso de no residir en nuestro país más de dos años.

APÉNDICE NÚM. 11.

Tránsito por ferro-carriles.

Artículo 1.º Las Compañías de ferro-carriles, que deseen hacer el servicio de tránsito de mercancías y equipajes al través del territorio español

lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual accederá á su peticion, obligándose aquellas:

1.º A tener en las estaciones extremas de línea y en las de cambio de línea, si le hubiera, locales seguros y con dobles llaves donde depositar los bultos que hayan de conducirse de tránsito.

2.º A presentar á la aprobacion de la Direccion general del ramo los carruajes que destinen á este servicio, y que deberán ser fuertes, bien contruidos y dispuestos de modo que sólo puedan abrirse por sus puertas de cerradura y no subrepticamente, quitando alguna de sus tablas ó piezas.

3.º A trasportar gratuitamente la escolta de uno ó dos individuos del Resguardo que designe el Jefe correspondiente y que se presenten de uniforme.

4.º A suministrar cierto número de billetes gratuitos que se determinará, de acuerdo con la Direccion general, segun la importancia presumible del tráfico, y que sirvan para que la Direccion pueda enviar á la línea Inspectores ó vigilantes extraordinarios cuando lo estime conveniente. La Direccion dará cuenta á la Empresa cada vez que envíe un empleado con billete gratuito, en término de tercero dia de haberle enviado.

5.º A cumplir exactamente todo lo prescrito en las Ordenanzas generales de Aduanas y en esta Instruccion especial.

6.º A sufragar todos los gastos de movimiento de bultos &c. &c. que este servicio ocasione.

Art. 2.º Las mercancías que se destinen al tránsito habrán de ser incluidas como para ese objeto en el manifiesto del Capitan si llegan por mar, ó en la hoja de ruta si llegan por tierra. Nunca pueden destinarse á tránsito las mercancías manifestadas para consumo.

Las consignadas para Depósito podrán destinarse al tránsito sin entrar en aquel establecimiento, siempre que se trate del total de una consignacion.

Art. 3.º El despacho de las mercancías para el tránsito en la Aduana de entrada se hará en la forma siguiente:

1.º La empresa presentará al Administrador de la Aduana en el acto de la llegada del tren una hoja de ruta de las mercancías consignadas de tránsito y notas triplicadas en que se expresará el número y clase de los bultos para aquel destino, sus marcas, numeracion y peso bruto, y su contenido determinado genéricamente y en la especie de unidades designadas en el Arancel.

Si en las notas falta alguna de esas circunstancias; se enmenderán en el acto; y si la Compañía carece de datos para redactarlas, se le permitirá abrir los bultos y tomar los antecedentes necesarios. Si no quiere hacerlo así, reexportará el bulto ó bultos á que la duda se refiera en el término improrogable de 24 horas. Respecto de los bultos de equipaje que acompañen á los viajeros, bastará la designacion genérica de efectos de uso.

2.º Los bultos se depositarán en seguida en los almacenes especiales hasta que hayan de cargarse en los wagones aprobados de antemano.

3.º Cuando haya de hacerse la expedicion, el Administrador examinará los bultos y los confrontará con las notas presentadas, pudiendo hacer pesar y precintar los que se declaren ó presuma contienen tejidos ó ropas, si lo cree conveniente.

4.º En seguida se cargarán, cerrarán y precintarán los wagones. El cierre se hará con candados, de los cuales tendrán llave las Administraciones de Aduanas extremas de línea y la Direccion general. Los bultos que no lleguen á pesar 25 kilogramos se colocarán en cestones ó cajones precintados. La forma del precinto se establecerá de común acuerdo para conseguir las mayores seguridades posibles para la Direccion y para las Compañías.

5.º El Administrador, con el resultado del examen antedicho, mandará extender una guia en la cual se expresará la circunstancia de haberse repesado los bultos si se hizo, y de llevar precinto especial si se les ha puesto. En la guia pondrá el «Cumplido» la Aduana cuando vaya á salir el tren, y en la misma y en el duplicado de la hoja de ruta que queda en la Aduana de entrada pondrá el representante de la empresa el «Recibi» de los bultos. A la guia se unirá uno de los tres ejemplares de las notas presentadas, y ámbos documentos se cerrarán en pliego sellado que se entregará al Jefe del tren. Otra de las notas se remitirá á la Direccion general en el momento de presentarse, y la tercera quedará en la Aduana.

6.º La expedicion de mercancías para el tránsito sólo se hará por trenes ordinarios, cuya marcha sea de antemano conocida por la Direccion general.

7.º Todas las operaciones de carga ó trasbordo serán presenciadas por el Administrador ó Interventor, por un empleado de la oficina designado por aquel, por un individuo del Resguardo nombrado por

el Jefe del puesto y por el representante de la empresa.

8.º El Administrador de la Aduana queda autorizado para reconocer los bultos cuando tenga vehementes sospechas de que se falta á la verdad en las notas declaratorias. El reconocimiento deberá hacerse á presencia de un representante de la Compañía que firmará la diligencia.

Art. 4.º Desde la salida de la estacion de entrada hasta la llegada á la estacion de salida, el tren conductor de las mercancías de tránsito está bajo la vigilancia de las Autoridades de Aduanas y del Resguardo.

El tren que conduzca dichas mercancías no podrá hacer más paradas que las establecidas de antemano, y no podrá separarse de él ningun wagon con efectos de tránsito sino en casos de accidente ó de fuerza mayor.

Estos casos son tres:
1.º Que el accidente sea de tal gravedad que no permita á los wagoes que lo hayan sufrido llegar á la estacion más cercana. Entónces la Autoridad ó el empleado de la Compañía que acuda al sitio levantará acta de lo sucedido, y el Jefe de estacion avisará sin la menor demora por telégrafo á la Direccion general.

Si el traspordo de los bultos se juzga necesario, los plomos de los wagoes no podrán romperse sino en presencia del Comisario administrativo del Gobierno, ó del Alcalde de la poblacion á que corresponda el sitio del accidente, ó en su defecto en la del Juez de paz ó Jefe de la Guardia civil.

El funcionario que sea llamado por el conductor del tren ó por el Jefe de estacion para romper los plomos, levantará acta del accidente y presenciará el traspordo de los bultos, atestiguando que el traspordo se ha reconocido necesario, que se ha efectuado á su presencia, y que terminada la operacion, el nuevo wagon (cuyo número indicará) se ha sellado con lacre y con su sello oficial estampado en los extremos del bramante en sustitucion de los plomos. Estampará igualmente el sello en el acta de que se ha hecho mérito. Esta acta se entregará al Jefe del nuevo tren, quien á su vez la pondrá en manos de los empleados de la Aduana en la estacion de destino.

2.º Que el accidente permita llevar los wagoes á la estacion más próxima, pero obligue á que se queden allí para su recomposicion. En este caso se hará lo siguiente:

(a) El Jefe de tren levantará acta de lo sucedido,
(b) El Jefe de estacion instruirá sumaria en comprobacion de dicha acta.

(c) El mismo Jefe de estacion avisará por telégrafo á la Direccion, especificando si á consecuencia del accidente es ó no necesario el traspordo. Si no es necesario, el Jefe de estacion dispondrá la separacion del wagon y la prosecucion de su viaje en el primer tren que sea posible. Si el traspordo es indispensable, la Direccion enviará inmediatamente un empleado para presenciarlo.

3.º Que el accidente permita llevar los wagoes á la estacion, y que el desperfecto sufrido pueda repararse sin retrasar el tren en términos que perturbe su marcha.

En este caso se hará la reparacion, y el Jefe de estacion levantará acta que remitirá á la Direccion general.

Siempre que el tren vaya escoltado, intervendrá la escolta las operaciones en caso de accidente y custodiará los wagoes diferidos.

Si en el tren va un empleado de Aduanas, este firmará las actas que se mencionan en este artículo, y podrá desde luego disponer el traspordo si fuese necesario, pero sin omitir por eso el aviso telegráfico á la Direccion general.

Art. 5.º Llegada la expedicion á Madrid, un empleado de la Seccion de Aduanas, acompañado de otro del Resguardo, reconocerá el estado de los precintos y pondrá su conformidad en el sobre del plie-

go de la guia sino observa novedad, ó dará parte á la Direccion si la observa.

En seguida se conducirán los wagoes desde la estacion de llegada á la estacion de salida custodiados por el Resguardo. La detencion en Madrid no podrá exceder de 24 horas, quedando los wagoes bajo la vigilancia no interrumpida de los Agentes de Aduanas hasta el momento de la salida.

Art. 6.º Llegada la expedicion á la estacion extrema, desde donde se ha de hacer la exportacion de las mercancías que han cruzado de tránsito el territorio español, se procederá en la forma siguiente:

1.º La Empresa dará inmediatamente aviso de la llegada de la expedicion al Administrador de la Aduana y á los individuos del Resguardo que estén de servicio en la estacion. Estos desde aquel momento custodiarán los wagoes precintados.

2.º El Administrador acudirá sin demora ó enviará al Interventor y á otro de sus empleados, y ámbos, en union del representante de la Empresa y de un individuo del Resguardo, reconocerán exteriormente los wagoes y el estado de sus precintos. Si hubiera alguna novedad, se levantará acta inmediatamente firmando todos los presentes para instruir sobre ello las oportunas diligencias á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 7.º La exportacion al extranjero de las mercancías de tránsito se hará en la forma siguiente:

1.º Si la Aduana de salida es terrestre y la exportacion va á hacerse por ferro-carril, se permitirá la salida de los wagoes precintados despues de cumplidas las formalidades del artículo anterior, sin necesidad de romper los precintos ni confrontar los bultos. Podrá, sin embargo, hacer la confrontacion la Aduana en caso de sospecha de fraude ó por orden de la Direccion.

2.º Si la Aduana de exportacion es marítima, se romperán los precintos de los wagoes y se depositarán los bultos en almacenes á propósito, interviniendo la operacion los funcionarios indicados en el núm. 7.º del art. 3.º

3.º La exportacion se hará despues guardando las mismas formalidades que para la exportacion de mercancías que se hallan en el Depósito, haciendo las Compañías por medio de sus agentes las veces de consignatarios.

Art. 8.º Verificada la exportacion de las mercancías, el Administrador de la Aduana de salida dará aviso al de entrada y á la Direccion general, participando á uno y á otra la conformidad de las expediciones con la guia ó las diferencias halladas en su caso.

Art. 9.º Las contravenciones á las reglas de esta Instruccion se castigarán con las multas que á continuacion se expresa:

1.º El no entregar el pliego cerrado que conduzcan los Jefes de tren en el acto de su llegada; el no exhibirle al requerimiento de los Visitadores que se hallen en la linea; el extraviarlo ó el presentarle abierto ó con señales marcadas de haberlo sido, se castigará con una multa de 10 á 200 pesetas, que se apreciará por las circunstancias que concurran en cada caso. Si además estuvieran los documentos enmendados ó raspados, se procederá á la formacion de la causa correspondiente.

2.º La rotura del precinto de un wagon se penará con multa de 2.000 pesetas; y la rotura ó alteracion de cada precinto particular de un bulto, ó un ceston ó un cajon, con la de 500 pesetas.

3.º La falta ó el cambio de bultos que se note al verificar la descarga de los comprendidos en la guia y demás documentos en el acto de la exportacion, se penará con multa de 2.000 pesetas por cada bulto.

4.º Si por efecto de la facilidad concedida en el art. 3.º se demostrase la falsedad de las notas declaratorias, se impondrán dobles derechos de los que asigne el Arancel á las mercancías contenidas en los bultos que se encuentren en dicho caso, reteniendo-

los la Aduana descubridora hasta que se afiance en metálico el importe de esta pena. Si la diferencia ó falsa declaracion se probase en la Aduana de salida, se impondrá la misma pena, á ménos que pueda aplicarse la consignada en el núm. 3 de este artículo.

5.º Si despues de cambiado ó sustraído un bulto fuera aprehendido, se castigará el hecho como delito de defraudacion, sin perjuicio de las multas que por las reglas anteriores deberán exigirse á las Compañías.

6.º Las demás faltas que puedan cometerse en este servicio, como no tener los almacenes expeditos, diferir wagoes fuera de los casos de accidentes ya previstos, resistirse á cumplir las reglas de buena administracion &c. &c., se castigarán con multas de 100 á 200 pesetas, segun las circunstancias de cada caso.

Todas estas penas son apelables para ante la Direccion general y el Ministerio de Hacienda, en los términos prevenidos por las Ordenanzas de Aduanas.

De todas estas penas responden directamente las Compañías, las cuales á su vez podrán exigir la responsabilidad á sus agentes, y en su caso á los expedicionarios, sirviendo de prenda la mercancía. En este caso se permitirá el depósito de los bultos en las Aduanas hasta que pueda hacerse la reexportacion.

Art. 10. La Direccion general de Aduanas y Aranceles queda autorizada para conferenciar con los Gerentes de las Compañías cuando ocurra alguna duda acerca de esta Instruccion, y en los casos graves de descarrilamientos, choques, incendios y otros análogos.

Las Compañías, cuando lo crean conveniente, podrán suspender el servicio de tránsito, dando aviso á la Direccion general y fijando un plazo con la publicidad acostumbrada para que llegue á noticia del comercio.

APÉNDICE NÚM. 12.

Relacion de los géneros, tanto nacionales como extranjeros, que á su embarque por cabotaje han de ser reconocidos escrupulosamente.

- Hierro en barras, flejes y chapas.
- Hoja de lata.
- Sal comun.
- Hilados y tejidos de todas clases.
- Arroz, trigo, maíz y cebada y sus harinas.
- Azúcares refinados y sin refinar.
- Cacao.
- Café.
- Canela.
- Té.

APÉNDICE NÚM. 13.

Relacion de los géneros que no pueden sufrir reduccion de derechos por razon de averia.

- Productos farmacéuticos.
- Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.
- Aves vivas y muertas.
- Carnes.
- Manteca.
- Bacalao y pez palo.
- Pescados.
- Mariscos.
- Granos y legumbres.
- Hortalizas y frutas.
- Azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té.
- Aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos.
- Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.
- Chocolate, dulces, huevos, pastas para sopa &c.
- Queso y mieles.
- Todos los análogos por el repertorio.

